

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL  
EXPEDIENTE N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO- HUAMANGA  
2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**GUILLEN JAUREGUI, JHEDENY**

**ORCID: 0000-0002-1148-4560**

**ASESOR:**

**DUEÑAS VALLEJO, ARTURO**

**ORCID: 0000-0002-3016-8467**

**AYACUCHO- PERÚ**

**2021**

## **1.- TITULO DE LA TESIS**

Calidad sobre el proceso penal del delito de Hurto Agravado, en el expediente 02004-2013-0-0501.JR-PE-01, Primer Juzgado Penal Liquidador De Huamanga del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2021.

## **2.- EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Guillen Jáuregui, Jhedeny

**ORCID: 0000-0002-1148-4560**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Ayacucho, Perú

### **ASESOR**

Dueñas Vallejo, Arturo

**ORCID: 0000-0002-3016-8467**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,  
Ayacucho, Perú

### **JURADO**

Mg. Huanes Tovar, Juan de Dios

**ORCID: 0000-0003-0440-0426**

Mg. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

**ORCID: 0000-0002-2592-0722**

Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

**ORCID: 0000-0002-7759-3209**

### 3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

-----  
Mg. Centeno Caffo, Manuel  
Raymundo

**Miembro**

**ORCID:** 0000-0002-2592-0722

-----  
Mg. Gutierrez Cruz, Milagritos  
Elizabeth

**Miembro**

**ORCID:** 0000-0002-7759-3209

-----  
Mg. Huanes Tovar, Juan de Dios

**Presidente**

**ORCID:** 0000-0003-0440-0426

-----  
Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

**Asesor**

**ORCID:** 0000-0002-3016-8467

#### **4. AGRADECIMIENTO**

**Gracias a dios**, por ser el mentor en este trayecto que emprendí y que me guio día a tras día, que me permitió a mí ya mi familia estar bien de salud.

**Gracias a la  
universidad**

por ser mi segunda casa de estudios por haberme permitido formarme profesionalmente.

A los docentes que en estos años fueron nuestros guías, grandes maestros que nos permitieron escuchar toda su sabiduría.

## 5. DEDICATORIA

**A mi madre Zenobia**

**Jáuregui Medrano:**

Eres una mujer que simplemente me llena de orgullo por ser padre y madre en este largo trayecto de mi vida estudiantil.

**A mis hermanos:**

Gracias a mis hermanos, **CINTHIA**, **DEGNI** y **KARINA**, por el apoyo moral que me brindaron y el amor infinito que se brinda. Con todo mi cariño mi informe de tesis se las dedico a ustedes.

*Jhedeny, Guillen Jáuregui.*

## 6. RESUMEN

La denuncia penal es aquella mediante la cual se la víctima del delito pone en conocimiento del juzgado o autoridades competentes el echo cometido. En este caso se verá la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en la modalidad de hurto agravado, que se abordó como el problema principal en la medida de peligro procesal que influye en la imposición de la detención preliminar, y la investigación es ver la calidad de sentencia que emiten los jueces responsables de hacer cumplir las leyes establecidas a nivel nacional y regional.

En el presente caso se imputa a **MATOS MALLQUI JOSE ANTONIO**, por el delito contra El patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de don **EFRAIN ROMERO DIAZ**, el cual se encuentra tipificado y previsto y sancionado en el artículo 186° del Código Penal y nos menciona el que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo de una casa habitada, durante la noche, y mediante destreza y escalamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de seis años el Primer Juzgado Liquidador de Huamanga sentencio a José Matos Mallqui a **CUATROS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se computara desde el día 08 de marzo del año 2019 y vencerá el día 07 de marzo del 2023, con una reparación la suma de **QUINIENTOS SOLES** que el acusado deberá pagara al agraviado en un plazo de un mes.

La justicia con nuestras propias manos ya que las autoridades competentes no realizan bien sus labores, esto viene hacer una reacción al sentirnos desprotegidos, la lucha contra la delincuencia se habrá paso a tomar medidas radicales por parte de la sociedad.

**Palabra clave:** *calidad, hurto agravado, motivación y sentencia.*



## 7. ABSTRAC

The criminal complaint is one through which the victim of the crime makes known to the court or competent authorities the fact committed. In this case we will see the quality of the first and second instance sentences in the aggravated robbery mode, which was addressed as the main problem in the measure of procedural danger that influences the imposition of preliminary detention, and the investigation is to see the quality of sentence issued by the judges responsible for enforcing the laws established at the national and regional levels. In the present case, MATOS MALLQUI JOSE ANTONIO is charged with the offense against The Heritage in the form of Aggravated Theft in detriment of Mr. EFRAIN ROMERO DIAZ, which is typified and envisaged and sanctioned in article 186 of the Criminal Code and mentions that to obtain profit, illegitimately seizes movable property, totally alien, subtracting it from an inhabited house, during the night, and by dexterity and escalation, will be repressed with imprisonment for not less than three nor more than six years The First Liquidating Court of Huamanga sentenced José Matos Mallqui to FOUR YEARS OF PRIVATE DEPRESSION PENALTY, which will be computed from March 8, 2019 and will expire on March 7, 2023, with a repair of the sum of FIVE HUNDRED SOLES that the accused must pay the injured party within a month. Justice with our own hands and the competent authorities do not perform well their work, this comes to make a reaction to feel unprotected, the fight against crime will have happened to take radical measures by society.

**Keyword:** quality, aggravated theft, motivation and sentence

## CONTENIDO

1.- TITULO DE LA TESIS.....	II
2.- EQUIPO DE TRABAJO .....	III
3.HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....	IV
4.AGRADECIMIENTO.....	V
5.DEDICATORIA.....	VI
6.RESUMEN.....	VII
7.ABSTRAC.....	VIII
8.INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS. ....	12
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>18</b>
• Antecedentes.....	18
• Antecedentes nacionales:.....	20
• Antecedentes locales:.....	21
<b>Bases Teóricas de la Investigación .....</b>	<b>23</b>
• La jurisdicción .....	24
• Conceptos .....	24
Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional.....	25

B.	Principio de Presunción de Inocencia. ....	26
C.	Principio del Debido Proceso .....	27
D.	Principio de Motivación. ....	29
E.	Principio de Pluralidad de Instancia.....	29
F.	Principio del Derecho de Defensa .....	29
	La competencia .....	30
	Criterios para determinar la competencia en materia penal .....	31
	❖ Por el territorio. ....	31
	❖ Competencia Por conexión.....	32
	❖ Conexidad subjetiva: .....	32
	❖ Conexidad objetiva: .....	32
	❖ Conexidad mixta: . ....	32
	❖ Según la competencia. ....	32
	❖ Por el turno. ....	34
2.3.4.	El derecho de acción en materia penal.....	34
2.3.5.	Características del derecho de acción .....	34
2.3.6.	El Ministerio Público como titular del derecho de acción (Art. IV del C.P. P)	35
2.3.7.	La pretensión punitiva .....	36
2.3.8.	La denuncia penal .....	37
a.	Regulación de la denuncia penal .....	37

b. Facultad y obligación de denunciar.....	37
• Artículo 327.- No obligados a denunciar: .....	38
• Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia: .....	38
2.3.9. La acusación del Ministerio Público. ....	38
2.3.10. El proceso .....	40
2.3.11. Funciones. ....	40
2.3.12. El proceso como garantía constitucional .....	41
2.3.13. El debido proceso formal.....	42
2.3.15. Elementos del debido proceso .....	42
2.3.16. El proceso penal.....	46
2.3.16.1.2. Principios Procesales relacionados con el Proceso .....	46
A . El Principio de Lesividad .....	47
B. El Principio de Culpabilidad Penal .....	48
C. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	49
D. El Principio Acusatorio .....	50
E. El Principio de Correlación entre Acusación y la Sentencia.....	51
2.3.17. Finalidad del proceso penal .....	51
2.3.18. Clases de proceso penal .....	52
b.2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	54
C. El proceso Penal Sumario .....	55

2.3.19. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal .....	56
a.2. Funciones.....	56
a) Recibe las denuncias escritas y verbales. ....	57
b) Custodia y vigila la escena del crimen. ....	57
c) Practica el registro personal y presta auxilio las víctimas del delito.....	57
d) Recoge y conserva los objetos vinculados con el delito. ....	57
e) Practica las diligencias encaminadas al a la identificación física del autor. ....	57
f) Recibe las declaraciones de los testigos del delito. ....	57
g) Levanta los planos de toma fotográfica d la escena del crimen. ....	57
h) Captura a los autores y participes del delito.....	57
i) Asegura la documentación privados útiles para la investigación.....	57
j) Allanar locales de uso público o abierto al público.....	57
k) Realizar los secuestros de documentos incautaciones en los casos de delitos fragantes.....	57
l) Realiza las declaraciones de las partes denunciadas. ....	57
m) Reunir la información necesaria.....	57
n) Cualquier otra información. ....	57
b. El Ministerio Público .....	57
b.1. Funciones del Ministerio Público.....	58
c. Los Jueces.....	58
c.2. Funciones.....	58

d. Defensa Judicial .....	59
e.Sujetos:.....	55
e.4. La prueba .....	60
2.3.20. El objeto de la prueba. ....	62
2.3.22. Valoración y apreciación de la prueba. ....	63
2.3.22.1.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	66
Documentos .....	66
• Declaración Testimonial.....	66
• Acta de Inspección Judicial.....	66
• Pruebas Periciales.....	66
2.3.22.2. La sentencia.....	67
2.3.22.3. Conceptos .....	67
• Parte expositiva. ....	68
• Parte considerativa .....	68
➤ Determinación de la responsabilidad penal.....	69
➤ Individualización judicial de la pena.....	69
2.3.23. Sentencia de segunda instancia ( ACOSTA SANTA MAR, 2021).....	70
2.3.25. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	72
2.3.26. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	72
2.3.26.1. La teoría del delito .....	74

• Clases de delito.....	75
• Grados de comisión del delito.....	75
• Categorías de la Estructura del Delito.....	76
• Antijuridicidad.....	77
• Culpabilidad .....	77
2.3.26.2. Consecuencias Jurídicas del delito.....	77
2.3.26.2.1. Determinación de la pena (uladech, 2021).....	77
2.3.26.2.2. La determinación de la reparación civil .....	78
A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado .....	78
B. La proporcionalidad con el daño causado .....	79
C. La proporcionalidad con la situación del sentenciado .....	79
2.3.27. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	80
2.3.28. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	80
2.3.29. La teoría del delito .....	80
2.3.30. Componentes de la Teoría del Delito .....	80
2.3.30.1.1. Consecuencias jurídicas del delito.....	82
A. Teoría de la pena.....	82
B. Teoría de la reparación civil. ....	83
2.3.30.1.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	83
2.3.30.1.3. Ubicación del delito de hurto agravado en el Código Penal .....	83

2.3.30.1.4.	El hurto agravado .....	83
2.3.30.1.4.1.	Regulación .....	84
2.3.30.1.4.2.	Tipicidad .....	85
2.3.30.1.4.2.1.	Elementos de la tipicidad objetiva.....	85
2.3.30.1.4.2.2.	Elementos de la tipicidad subjetiva .....	87
2.3.30.1.4.3.	Antijuricidad .....	87
2.3.30.1.4.4.	Sujetos: .....	87
B.	Sujeto pasivo. ....	88
2.3.30.1.4.5.	Bien jurídico protegido .....	88
2.3.30.1.4.6.	La culpabilidad .....	88
2.3.30.1.4.6.1.	Pena en el hurto agravado.....	89
<b>IV.</b>	<b>METODOLOGIA .....</b>	<b>93</b>
4.1.	Diseño de la Investigación.....	93
4.2.	Población y Muestra .....	95
4.3.	Definición y operacionalización de variables.....	96
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	99
4.5.	Plan de análisis .....	99
4.6.	Matriz de Consistencia.....	101
4.7.	Principios Éticos.....	103
<b>V.</b>	<b>RESULTADO .....</b>	<b>106</b>



5.1. resultados.....	94
5.2 Análisis de resultados.....	132
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>214</b>
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS .....	219
Referencias Bibliográficas .....	220
 <b>ANEXO</b>	
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalidad de Variables.....	185
ANEXO 2: Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Calificación.....	165
ANEXO3: Sentencias de primera y segunda instancia .....	211
ANEXO 4: Carta de compromiso ético.....	229

## **7. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.**

### **RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CUADRO 1.** Calidad de la parte expositiva.....94

**CUADRO 2.** Calidad de la parte considerativa.....102

**CUADRO 3.** Calidad de la parte resolutive.....142

### **RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CUADRO 4.** Calidad de la parte expositiva.....146

**CUADRO 5.** Calidad de la parte considerativa.....151

**CUADRO 6.** Calidad de la parte resolutive.....171

### **RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

**CUADRO 7.** Calidad de la sentencia de primera instancia.....175

**CUADRO 8.** Calidad de la sentencia de segunda instancia.....177

## I. INTRODUCCIÓN

Nacidos dentro de los albores de la sociedad civilizada, el sistema de administración de justicia, ha experimentado cambios, conforme va el desarrollo de la sociedad y el sistema jurídico de cada estado.

“A pesar de la opinión de la juventud peruana y del mas importante narrador, los abogados son piezas fundamentales para el funcionamiento de la administración de justicia, más aun, constituyen como primer escalón o constituyen una pre-jurisdicción, son los abogados y los jueces los verdaderos mentores de la ley. (Pasara, 2005, p.11)

El control social comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia, dirigiendo satisfactoriamente los procesos de socialización. En nuestra sociedad se pueden diferenciar formas de control social e informal en el ordenamiento social. **(Felipe, 2006)**

El sistema Judicial Peruano, en las últimas décadas ha sido objeto de un sin números de observaciones, todas ellas relacionadas a la eficiencia y eficacia en el servicio ofrecido a los peruanos. **(Huarancca Rojas, 2019, pág. 17)**

Los resultados emitidos en la CERIAJUS en los años 2004, plantean entre muchos problemas al ser abordados medidas urgentes en la administración de justicia así mismo como la capacitación a los fiscales y jueces y a todo operador de justicia.

Existen un sinnúmero de incrementos de desconfianza de la población peruana hacia el sistema judicial plagado en denuncias de actos de corrupción; el Perú como estado Democrático por ende unitario, deposita toda su confianza en los administradores de justicia que viene a ser el poder judicial para que esta imparta justicia.

El hurto agravado, es un delito que lamentablemente se somete con mayor frecuencia en el Perú, la estadística nos menciona que no va disminuir por más que las penas sean mayores considerando que las penas hoy en día incrementaron asimismo también aumento el índice de hurto agravado.

Hurto Agravado el artículo N° 186 -. El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis si el hurto es cometido.

Casa o morada habitada, significa que el recinto debe mantener vigente una residencia, por parte de una o más personas, que no necesariamente deben estar presentes al momento en que ingresan los ladrones, con la intención de sustraer los bienes muebles que se encuentran allí. Como se dijo, lo que da el plus de desvalor de injusto, es el peligro que corren los moradores, más si este adquiere una real configuración, en cuanto a una probable lesión a la integridad de aquellos, la tipificación penal se desplaza al artículo 188 del CP.

Para Bajo Fernández, la razón de esta agravación se encuentra en el riesgo que se genera para las personas al cometer el hecho en casa habitada (Bajo Fernandez, M., 2017).Y también el peligro de que se ponga en riesgo la

incolumidad de la intimidad de los residentes, quienes pueden ser objeto de una invasión de la privacidad, con ello el desarrollo de su personalidad.

En el caso de que se ingrese efectivamente al domicilio y se produzca el apoderamiento, deberán salir los objetos de dicho plano especial, para que se pueda dar la consumación y, si esto es así, será reputado como un hurto agravado, desplazando a la figura de violación de domicilio, por consunción, pues el acto mismo de ingresar al domicilio de forma ilegal, ya está contenido en el supuesto delictivo en análisis. Lo que no sucedería en el caso del tipo penal de violación a la intimidad si el agente aparte de ingresar a la casa y llevarse consigo una serie de objetos, graba y/o registra una conversación familiar, dará lugar a un concurso ideal, con el artículo 154.

Si uno de los involucrados es residente de la casa, donde se produce el hurto, es decir, este es quien ha entregado las llaves para que puedan ingresar los hurtadores, no será penado a título de autor, pues no realiza la acción que describe el tipo penal, sino penal, sino cómplice por el mismo delito.

Cuestión importante a saber, y que debe verificar en todas estas circunstancias agravantes, es que el agente debe actuar (típicamente) conociendo de los elementos que la convierten en un hurto agravado; si en este caso, el autor estaba convencido de que la casa estaba abandonada, podrá ser incriminado solo por hurto simple.

### **En el ámbito universitario**

La universidad católica los ángeles de Chimbote ULADECH conforme a los parámetros legales los estudiantes de las distintas carreras realizan

investigaciones según las líneas de investigación que nos proporciona la universidad. Y en la carrera de derecho y ciencias políticas se analiza la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en procesos ya culminados en el distrito judicial de Ayacucho.

En la presente investigación se tomó en cuenta el expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho, que comprende el proceso de hurto agravado, donde el acusado en primera instancia fue sentenciado a CUATRO ANOS DE PENA PRIVATIVA DRE LIBERTAD y el pago de la reparación civil la suma de QUINIENTOS SOLES a favor del agraviado, resolución que fue apelada pasando a ser de competencia del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, donde confirmo nuevamente la sentencia condenatoria.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho; 2021?**

**Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar si el factor económico es determinante para la perpetración del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado.
2. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la parte.**
3. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
4. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

a una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de prueba en función de aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

Se han analizado diversos estudios e investigaciones que han abordado el tema de la problemática de la administración de justicia y sobre cómo sentencian los jueces a nivel internacional. En el ámbito nacional y local, se han tomado como antecedentes informes de investigación que siguen la línea de investigación de la ULADECH 15 ,sobre calidad de sentencias de casos civiles y penales, se accedieron a algunos desde la Biblioteca Virtual de la universidad y a otros en forma física. (2012, pág. 10)

**a) Antecedentes internacionales:** El guatemalteco Mazariegos Herrera (2008), trató sobre Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente



para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error iniudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

**Pásara Luis (2003)**, investigó sobre Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal, en México D.F., y cuyas conclusiones fueron: a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, ...; b) por sobre todo en el caso de las sentencias del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendientes a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios

de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena 13 medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, estas satisfacen tales expectativas...; f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”

**b) Antecedentes nacionales:**

18 Vargas (2015), realizó una tesis de pregrado titulada Calidad de sentencias

de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho Huamanga, 2021. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. Fue de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

### **C) Antecedentes locales:**

Para Meza (2015), en su investigación Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Hurto Agravado, en el Expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho Huamanga, 2021. Llega a las siguientes conclusiones: Respecto a la sentencia de primera instancia: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. 1) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con

énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango muy alta; La calidad de la postura de las partes fue de mediana; 2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediano; La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango baja; 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta; La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros: 1) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta; La calidad de la introducción fue de rango mediana; La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; 2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta; La calidad de la motivación de los hechos y de la 21 motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos; 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta; La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su

contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos

Por su parte Chungue (2014) explica que la calidad de sentencias se debe a que las sentencias pueden ser distinguidas como “sentencias relevantes”, “sentencias ordinarias” y “sentencias de mero trámite”. Respecto a la primera, son sentencias donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma ya que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Respecto a la segunda, son sentencias que requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia. Respecto a la tercera, son las sentencias cuya solución del problema está cantada desde la presentación de la demanda y solo se espera que el proceso llegue a la situación de expedir sentencia. La calidad dependería de la distinción de los procesos.

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

### **función del derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi**

el proceso penal la única vía legítima por la cual se puede sancionar al culpable (ejercitando el ius puniendi), después de transcurrido todo un iter procedimental; donde en materia probatoria a copiado e introducido legalmente al procedimiento tenga la suficiente fuerza probatoria (alto grado de certeza y convicción) para poder

enervar y/o destruir el principio de presunción de inocencia. **(Peña Cabrera Freyre, 2013, pág. 23)**

si el estado tiene el derecho de castigar imponiéndoles una sanción, así mismo el estado tiene límites a efectos que no se extralimiten se llama principio los que le imponen límites a la función punitiva del estado.

## **MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL**

### **2.3. EN EL MARCO DE RECHO PENAL**

#### **La jurisdicción**

##### **Conceptos**

En el término jurisdicción, va enfocar en la función pública por instituciones estatales con potestad de administrar justicia de acuerdo a lo establecido por la ley, en tanto, por acto de juicio se va determinar el derecho de ambas partes, con el objeto de concluir sus controversias mediante sentencia que serán emitidas por la autoridad competente, con cosa juzgada y eventual factible a ejecución. (uladech, 2021)

En conclusión, es un enfoque general en el sistema jurídico con reserva a definir como el acto de administrar justicia que será atribuida únicamente al estado, por ende, se determina que la jurisdicción es la materialización a cargo del estado a través de los sujetos como denominamos jueces, quienes son los encargados de administrar justicia y dar su veredicto de un asunto judicializado.

### 2.3.1. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional.

#### A.- Principio de legalidad

Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberían ser consideradas conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullun crimen, nulla poena lege.*

El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del **tipo penal**. Así, se constituye en una “fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión de la conducta prohibida o mandada respecto de la cual esta enlazado el ejercicio del poder punitivo”

Normativamente, el principio de legalidad se expresa en el sentido que << *se define como mandato legal pues nadie podrá ser procesado ni tampoco condenado por un acto u omisión al mismo tiempo de cometerse no está previamente calificada en la ley, es así que el principio de legalidad es la reserva de ley* >>

Toda intromisión a los derechos fundamentales de la persona debe estar previamente señalada en las leyes correspondientes. La previsión legal de la limitación de un derecho fundamental constituye una garantía a favor del afectado; sin embargo, no solo debe estar prescrita la posibilidad de su adopción

sino los presupuestos de su aplicación, su contenido y sus limitaciones. La ley debe en condiciones de responder a las siguientes interrogantes: cuando, como, cuanto, se limita un derecho fundamental. El Código Procesal recoge este principio en los siguientes términos: “cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme lo dispuesto por la ley de ejecutarse en las debidas garantías para el afectado”. (art.202). **(VELARDE, 2009)**

Según código penal, en el Art. II principio de legalidad: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena sometido de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. **(PENAL, 2013)**

### **B. Principio de Presunción de Inocencia.**

El principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. Esta reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), en el pacto Internacional de derecho civiles y Políticas (artículo 14), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y en normas internas de la legislación secundaria.

De la vigencia del principio de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe



desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencia negativas antes de que se dicte la sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido).

En el campo de infracciones más frecuentes a este principio se encuentran las relativas a las detenciones preventivas y enjuiciamientos basándose en <<semi pruebas>> de culpabilidad, <<presunciones de culpabilidad, las determinadas prácticas a los << sospechosos>> de portar droga, etc. <<este principio impone obligaciones no solo a los órganos judiciales, sino también al legislativo, impidiendo – en principio- la formulación de presunciones legales. Desde luego, la presunción de inocencia es absolutamente incompatible con las presunciones de derecho, que no admiten prueba en contrario; en cambio, a juicio de quien suscribe estas líneas, podrían reconciliarse con presunciones meramente legales- que admiten prueba en contrario-, que están fundadas en hechos que razonablemente conducen a la presunción del legislador, y que preservan los derechos del acusado, no imponiéndole una carga excesiva e irracional para que este demuestre que en – realidad – de los hechos no se han derivado las conclusiones que la ley presume>> (Felipe, 2006)

### **C. Principio del Debido Proceso**

**Referente normativo:** Art. V que nos menciona del debido proceso que solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en forma establecida en la ley. (PENAL, 2013)

Sedun Carocca, citado por Cubas (2009), nos hace mención de la doctrina dentro

del debido “es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”. (Cubas, 2009, pág. 63)

Según Felipe Villavicencio el principio del debido proceso: El derecho Procesal Penal no debe ser extraño a la tendencia de limitar a la violencia del sistema penal a través de la exigencia de un irrestricto respecto a las garantías del debido proceso que guían su moderna sistemática <<El derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que conciernen a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito, son precisamente estas limitaciones las que, con mayor frecuencia, conduce al individuo a presentar denuncias ante órganos internacionales en contra el estado>>. No es pacífica la denominación de este derecho como un <<juicio justo>>, <<proceso equitativo >>. En todo caso, parecen más adecuadas las dos primeras para referirse al conjunto de normas plasmadas en el derecho positivo y cuyo propósito es garantizar la justicia equidad y rectitud de los procedimientos judiciales. Por su naturaleza misma se trata de un derecho complejamente estructurado, conformado por un numeroso grupo de <<pequeños>> derechos – y los cuales constituyen sus componentes –sus componentes o elementos integrantes – y rodeado de garantías.

#### **D. Principio de Motivación.**

##### **Según El Nuevo Código Procesal Penal**

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 203 resalta como un presupuesto necesario que: “La resolución que dicte el Juez de la Investigación preparatoria que debe ser motivada” Sin embargo, tal exigencia no solo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales. (VELARDE, 2009, pág. 182)

#### **E. Principio de Pluralidad de Instancia**

Son las instancias mediante el cual puedes dar a conocer tu insatisfacción, con la primera sentencia tendrás la oportunidad de realizar la apelación hasta llegar a casación y recurso de queja.

#### **F. Principio del Derecho de Defensa**

Desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de la defensa empieza a desplegar indefectiblemente sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva que recae en su contra. **(Peña Cabrera Freyre, 2013, pág. 59)**

La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducta realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales

dirigidos, y generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado el derecho a la defensa puede entenderse como señala Gimeno Sandra, el derecho fundamental que asiste a todo imputado y su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación .

## **2.3.2. La competencia**

### **2.3.2.1. Conceptos**

“ Es la asignación de la función así lo establece el CPP en su art. 9, es fuero común que corresponde a nuestra justicia penal Ordinaria y la instrucción, el juzgamiento de los delitos y faltas comunes”. (pág. 315)

Son facultades que la va otorgar la ley al juez par que este pueda ejercer su jurisdicción en un determinado tipo de conflictos. Por ser el juzgador va ser titular de una función, pero no podrá ejercer en cualquier litigio solo tendrá facultad en su competencia. (Couture, 2002)

Según nuestros **órganos jurisdiccionales del Perú** la competencia es establecida por el principio de legalidad, así lo establece la **Ley Orgánica Del Poder Judicial** de carácter de la ley OPJ en su art. 53.

Es competencia de categoría jurídica al ser la facultad de administrar justicia en la praxis está determinada por la ley donde se va constituir en un mecanismo de garantías de los derechos, quienes al formular sabrán ante quien realizar la pretensión.

### **2.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal**

La competencia es útil para la distribución de los casos penales entre diferentes jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y de más salas especializadas. Se trata en esencia, es un mecanismo técnico para la repartición del trabajo entre los jueces. En consecuencia, el órgano jurisdiccional va conocer el ámbito del ejercicio y las partes sabrá el procedimiento a seguir. Por parte del legislador ha señalado que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (art. 19. 2). (Sanches Velarde, 2009, pág. 47)

#### **❖ Por el territorio.**

Por territorio se entiende la superficie comprendida dentro de los límites políticos del país y el llamado mar territorio, así como el sub suelo y el espacio aéreo correspondiente al suelo y el mar territorial. en el caso del Perú el territorio nacional debe incluir la parte de la Antártida que le corresponde conforme tratado internacionales. A todo este territorio se le conoce con el nombre de territorio natural. No obstante, la territorialidad a la que se hace referencia la aplicación espacial de la ley penal. (GARCIA CAVERO, 2012, págs. 246,248)

El principio de ubicuidad s asumido por el artículo del CP como criterio de determinación del lugar del delito. En consecuencia, la ley Penal Peruana podrá aplicarse también en el caso de delitos a distancia o de tránsito en los que una parte de la acción o el resultado materializan en el territorio nacional.

La competencia se constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de su jurisdicción en terminados casos.

❖ **Competencia Por conexión.**

para Moreno Catena: la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), de esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas. Para Martínez Rave, la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones; b) pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción (VELARDE, 2009, pág. 54).

- ❖ **Conexidad subjetiva:** cuando hay conexión entre los distintos procesos obedece a la existencia de una relación entre imputados y se puede distinguir dos casos.
- ❖ **Conexidad objetiva:** por existencias de varios hechos delictivos.
- ❖ **Conexidad mixta:** es aquella que resulta de la función de la conexidad subjetiva y conexidad objetiva.

❖ **Según la competencia.**

- **Juez de Paz Letrado.** Según nos precisa el art. 57 de la ley OPJ concordante art. 12 de CPP conocen de los procesos por faltas,
- **Juez Especializado en lo Penal.** Llevan procesos penales como sumarísimo y ordinario.

□ **Sala Penal de la Corte Suprema.** “Constituye la instancia máxima en materia penal y su ámbito competencial está claramente regulado. En tal sentido corresponde (art. 29)”. (VELARDE, 2009, pág. 48)

- ❖ Conocer recurso de casación contra la sentencia de autos y expedientes de segunda instancia por la sala penal superior.
- ❖ Conocer el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.
- ❖ Conocer la transferencia de competencia, conforme a ley.
- ❖ Conocer de la acción de la revisión.
- ❖ Resolver las cuestiones de competencia.
- ❖ Resolver la recusación planteada por los magistrados.
- ❖ Juzgar los casos de delitos de función que prevé la constitución.
- ❖ Conocer de los demás casos que el código y la ley establecen.

□ **Sala Penal de la Corte Superior.** conocerá de los casos que, conformen por ley, lleguen en vía de casación. De hecho, ya existe jurisprudencia al respecto, pues la sala penal suprema ha emitido pronunciamiento en distintos casos de casación. La sala penal superior conocerá los juicios de apelaciones que se promuevan contra las sentencias dictadas por los juzgados penales y de los incidentes que por competencia llegan a su conocimiento. (Sanches Velarde, 2009, pág. 33; 34)

- ❖ Conocer de la apelación contra las sentencias de auto
- ❖ Dirimir las cuestiones de competencias entre jueces (...).
- ❖ Resolver los incidentes que se promueven en instancias
- ❖ Dictar, a pedido de fiscal superior, las medidas limitativas de derecho a que hubiera lugar.

- ❖ Conocer el recurso de queja que prevé la ley.
- ❖ Designar vocal menos antiguo de la sala para que actué como juez.
- ❖ Resolver los actos de recusación promovidos por sus magistrados.
- ❖ Conocer de los demás casos que prevé el código y las leyes.

❖ **Por el turno.**

Es la competencia temporal de jueces y fiscales debido al exceso de carga procesal que existe en los órganos de justicia a raíz de eso existe la rotación para alivianar los excesos de casos para lo cual cada 15 días se rotan.

#### **2.3.4. El derecho de acción en materia penal**

Concepto es cuando toda persona tiene derechos de acudir al órgano de justicia para hacer prevalecer sus derechos que están siendo vulnerados con el medio de resolver los conflictos de materia punible.

#### **2.3.5. Características del derecho de acción**

son fuentes que conllevan a cumplir dicha función tanto así que mencionamos los siguientes:

- **Publica.** – Rige en los órganos del Estado y además tiene relevancia en la comisión de un delito.
- **Oficial.** - es la actuación de oficio por parte del Ministerio Público.
- **Indivisible.** -tiene una sola acción y una sola pretensión.
- **Obligatoriedad.** - El Ministerio Público también debe acción de oficio cuando conoce un hecho delictual.



- **Irrevocabilidad.** - una vez realizada la denuncia materia de delito solo se va dar por concluido con la sentencia condenatoria o absolutoria etc.
- **Indisponibilidad.** - que la sola autorización que menciona en el ámbito del derecho de conllevar acciones penales, “es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tal”.

### **2.3.6. El Ministerio Público como titular del derecho de acción (Art. IV del C.P. P)**

Que el fiscal puede archivar una denuncia cuando considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente, la acción penal ha prescrito o por autoridad de cosa juzgada, etc. **(2011, pág. 28)**.

Asimismo, podrá disponer la formalización de la investigación preparatoria si advierte de la denuncia, informe policial o diligencias preliminares que existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito y se ha individualizado al denunciado.

**Como realiza la investigación el Fiscal:** a través de los llamados de actos de investigación. Algunos de ellos requieren autorización judicial, otros deben ser sometidos a un control posterior y otros solo los dispone el fiscal.

### 2.3.7. La pretensión punitiva

Para Mixán, 2006, la imposición de una acción no romanza depende de la subvención de los elementos del fallo, suerte igualmente de que se sustancie un pensamiento, lo que exige ejecutar un repertorio de requisitos formales para fertilizar un ansia punitiva. La sedición de la equivocación depende así de la colaboración de presupuestos procesales adiestramiento del argumento barroco, investigación, reproche, valla, sustanciación de la testificación, etc. (p. 97).

“La pretensión, al igual que la acción y la demanda, es importante en” (Pásara, 2005, p. 11) «varios planos, en primer lugar, porque es ‘la que identifica el porqué y el para qué del instar’, sosteniéndose que es una condición del instar ya que sería ‘absurdo instar sin pretender – instar por instar-, por el deseo de hacerlo, como si se dijera vengo a demandar a mi contraria porque sí, o la acuso para que se la recluya en prisión un lapso cualquiera, sin expresar la conducta típica cometida’.» La codicia que se da en el llano de la realidad fortuna es acatada voluntariamente o por ámbito de un medio autocompositivo, compromiso necesariamente frisar al terso procesal de la consideración, y esa venta «se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de acción que, no obstante, tales calificaciones, no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquella». Como adecuadamente expone Alvarado Velloso, «*tal ejercicio del derecho de acción se efectúa exclusivamente mediante la presentación a la autoridad de un documento: la demanda*». Por lo que la pretensión «sería una parte, la consistente en el contenido objetivo, el elemento sustancial de la demanda» (Prunotto, y Rodrigo, s.f, P. 364).

### **2.3.8. La denuncia penal**

#### **a. Concepto**

Es la batalla legal, que consistente en una testificación de noticia (hablado o escrita) emitido por un tipo determinada, en ética de la cual proporciona al titular de la acción autorizado la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres del delito. (Rosas, 2005, p. 466).

Por otro informativo, Cubas, (2009), refiere que se entiende por incriminación la acción de desovar en conocimiento de una jefatura la representación de un argumento delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. (Pág. 419).

#### **b. Regulación de la denuncia penal**

Esta establecido en el libro tercero, sección I “La investigación preparatoria”.

#### **C. Facultad y obligación de denunciar.**

□ toda persona objeto de un hecho delictivo tiene derecho a denunciar al autor del delito cometido que viene a ser el sujeto activo con capacidad de ejercicio que pueda ser objeto de investigación para llegar a sancionar el hecho punible.

➤ No obstante, deberán formular denuncia:

- Cualquier persona que tenga facultad de denunciar los hechos.
- Quienes están obligados por mandato judicial.
- Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones tenían conocimiento del hecho.

### **Artículo 327.- No obligados a denunciar:**

Según el artículo 327 nos menciona que nadie será obligado a formular denuncias en contra su conyugue y progenitor comprendidos adentro del cámara escalón de consanguinidad o segundo de celada. Tampoco está obligado cuando se trata de secreto de profesional. (Penal, 2012, pág. 508)

### **Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia:**

Para la realización de la denuncia primero tiene que haber una individualización del sujeto activo, así mismo debe contener los datos personales del agraviado y la debida narración de los hechos ya sea en una denuncia verbal o escrita.

## **2.3.9. La acusación del Ministerio Público.**

### **a. Concepto**

Acusación fiscal o requerimiento acusatorio constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce la plenitud su función acusadora formulado ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en ese sentido estricto por ello es a partir de ese momento que el juez va a saber exactamente qué opina la parte acusatoria sobre los hechos punibles que se han cometido, en que extensión , conque consecuencias jurídicas penales y civiles; asimismo, el acusado tiene perfectamente definidas los límites de la imputación. (VELARDE, 2009, pág. 158)

## **b. Regulación de la acusación.**

Esta establecida en nuestro CPP, sección II del art. 349.

*1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:*

*a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;*  
*b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se responsabiliza penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*

*2 La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.*

*3 En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica*

*principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.*

*4 El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.*

### **2.3.10. El proceso**

#### **Conceptos**

En su praxis la totalidad de procedimientos de acuerdo a lo establecido por la ley, es una norma jurídica unipersonal surge a través de una equivocación como es el crítico, mediante la cual se resuelve el justo lineal en la cuestión judicial planteada por los sujetos procesales. (uladech, 2021)

Por contexto se afirma que el juicio es el índice de actos procesales que se exponen gradualmente, mediante el juicio la redacción a la solución. La infeliz ambiente, no es consideración, sino que viene a ser un procedimiento. (Couture, 2002).

#### **2.3.11. Funciones.**

**A. El Interés individual e interés social en el proceso.** La estimación, es imprescindible teleológica, para su verdad tendrá la explicación por su fin, que es fallar el combate ante el órgano jurisdiccional. Esto manifiesta que la estimación del enjuiciamiento no existe. (uladech, 2021)

En concepto pone fin dual, carente o concurrencia, para el mismo lapso concluye la expectativa unipersonal involucrado en la controversia, y la curiosidad social de fijar la sinceridad del derecho mediante la prueba ininterrumpido de la jurisdicción.

“El fin del proceso para el oriente tiende a retribuir cuyas expectativas del orden del instrumento aptas para dar discernimientos ”. (uladech, 2021)

### **B. Función pública del proceso.**

Es perspectiva, el conocimiento de una atmósfera trazado para afirmar la continuidad del derecho; porque a través de la causa del proceso seguido se materializa, se realiza el decreto de la sentencia. Su fin social, proviene de la adicción de los fines individuales.

En la ingenuidad, la estimación se observa como un mayoría de experiencia cuyos autores son las partes pudendas en pugna y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participio siguiendo el organización limitado en el sistema adentro de un proscenio al que se menciona que la estimación tiene un travesañó y un fin, que se genera cuando en el mundo, se establece la confusión con superioridad jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en pesquisa de guarnición jurídica que en ocasiones concluye con una decreto.

### **2.3.12. El proceso como garantía constitucional**

En el siglo XX en nuestra constitución, son muy escasas excepciones de rectilíneo procesal es necesaria, en la colectividad de la contribución del don nadie humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. (uladech, 2021)

“El 10 de diciembre del año 1948 la Asamblea de las Naciones Unidas en conceptos constitucionales llegaron a la declaración universal de los derechos humanos que nos indican.”: (Perú, 2017)

Ante los tribunales nacionales en su artículo 8 todos los sujetos tienen el derecho a que no violen los impuestos fundamentales emitidos por la constitución por ley.

“Nos menciona en los artículos 10 que los sujetos en plenitud a las igualdad de ser oídos ante la justicia en el tribunal u otros órganos en materia penal” (uladech, 2021)

Esto significa que el Estado obligación suscitar una máquina, un entorno un aparato que garantice al natural el refugio de sus impuestos esenciales, para su existencia de la apreciación del Estado Moderno es que, para configurarse en un delito por parte de las personas. (uladech, 2021)

### **2.3.13. El debido proceso formal**

#### **2.3.14. Nociones**

El necesario pensamiento dificultoso, parecer imparcial o simplemente adeudada consideración, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento íntegro y íntegro, anta un crítico responsable, competente e partidista. Es un lineal difícil de pagaré procesal, porque está conformada por una totalidad de derechos esenciales que impiden que la huida y los derechos de los individuos sucumban anta la decadencia o insuficiencia de un opinión o petición, o se vean afectados por cualquier persona de listado, inclusive el Estado, que pretenda originar uso desproporcionado de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no exclusivamente está requerido a allanar la prestación departamental fortuna a proveerla soez determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento íntegro y derecho; por consiguiente, es un derecho cardinal que tiene no nada más un contenido forense y judicial, hado también un aforo humano de conseguir libre y permanentemente a un sistema legal imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.3.15. Elementos del debido proceso**

Manifiesta así Ticona (1994), que el debido proceso incluye a casi todas los procesos penal, civil, laboral, administrativo “cuando no existe criterios uniformes



respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho”. Por ese motivo es fundamental una correcta notificación al inicio de un proceso la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional,

(Gaceta, Jurídica, 2005).

**C. Emplazamiento válido.** Al respecto, que se dita materializar en estimación de lo propicio en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de un derecho a la defensa, en consecuencia, cómo ejercitar si no hay un lugar válido. El sistema judicial o legal, especialmente, la modelo legal compromiso afirmar que los justiciables tomen rudimentos de su pensamiento.

En saliente estructuración, de las notificaciones de sus formas indicadas en la ley, deben aprobar la prueba del seguido a la barrera, el error de estos parámetros implica la nulidad de actos procesales del argumento jurídico, que necesariamente el Juez debe dar la validez del proceso, de custodiar la operatividad de la instrucción.

**D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** El derecho no debe concluir con el solo hecho de poner en conocimiento valido a los procesados que son materia de investigación sino también de ser oídos dentro de ello los magistrados tomen conocimiento.

En conclusión, si una persona no es oída o cuyo caso no le dieron la oportunidad de realizar sus descargos no podrá ser condenado.

**Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los elementos probatorios producen convicción procesal y determinan la cabida del fallo que da el magistrado; de modo que desvirtuar al procesado afectaría al debido proceso.

en resumen, las pruebas procesales determinan la oportunidad que toda prueba deba esclarecer los hechos para así tener una sentencia clara.

En lista a las pruebas las normas procesales regulan la zona y la idoneidad de los rudimentos probatorios. El criterio cardinal es que todo testimonio sirva para iluminar los acontecimientos en interviú y permitan entrenar convicción para llegar una decisión lucha.

#### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Es un derecho, en que todo procesado debe contar con abogado ya sea de su libre elección o uno asignado por el juzgado que vendría a ser uno de oficio, donde al conocer el caso deberá informarle la acusación que se le está atribuyendo donde los magistrados deberán hacer uso de su idioma originaria mas no utilizar mucho tecnicismo.

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Donde encontramos establecida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que fundamenta Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: donde deberá ser con motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Para la siguiente descripción se hace mención, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, viene a ser el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implicaría, que los magistrados podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a nuestra Constitución y la ley.

Las resoluciones de sentencias, entonces, debe ser motivada, entonces contendrá un juicio o valoración, que el señor juez exponga las razones y los fundamentos fácticos y jurídicos y decidirá la controversia. La falta de motivación implicaría un exceso que faculte al juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**  
(Ticona, 1999).

Esta instancia va permitir trascender, la intervención de un órgano revisor para las sentencias de primera instancia para que puede transcurrir dos estancias mediante el recurso de apelación y casación posteriormente.

### **2.3.16. El proceso penal**

#### **2.3.16.1.1. Concepto**

Para Joffre, (1941) es una “Serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Manifiesta, De La Oliva, (1997), donde define el proceso penal como un instrumento esencial para la jurisdicción, el autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho.

#### **2.3.16.1.2. Principios Procesales relacionados con el Proceso**

##### **A. El Principio de Legalidad**

Para Eugenio Zafari, el principio de legalidad consiste en la única ley penal de la ley formal emitida por órganos políticos habilitados por la constitución. Villavicencio dice entenderse que el principio que limita el ejercicio de poder penal primordialmente a las acciones, omisiones establecidas dentro de dicha ley como infracciones punibles. ( **EFE ZENT'S, 2021**)

Para lo cual se puede mencionar que el principio de legalidad, constituye una condición inherente ante el estado de derecho, para la exigencia ( **EFE ZENT'S, 2021**). todas intromisiones de este en los derechos de las personas deben tener un fundamento legal.

El principio de legalidad viene a ser una garantía fundamental para los ciudadanos, puesto que no se le puede castigar si su conducta delictiva no está prevista en la ley (entendiéndose que debe ser conocido por el sujeto la existencia de la prohibición o mandato hoy la sanción). Además, se deriva de dicho principio. (**Calderon Sumarria, 2007, pág. 18**)

### **B. El Principio de Lesividad**

“Constituye una idea sumamente interiorizada que si el Derecho Penal procura proteger bien jurídico. A partir de esa idea se explica la exigencia de cierta lesividad para fundamentar para fundamentar la imposición de una pena”. (2012, pág. 129) en ese sentido como se entiende lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar Del Código Penal que requiere la lesión o puesta en peligro del bien jurídico para la imposición de la pena. A esta formulación no hay nada que reprocharle en pleno conceptual, pero contrasta con una técnica de tipificación muy extendida en el Derecho Penal actual: los de peligros peligro abstracto. La cuestión que debe revelarse es si lo delitos de peligro abstracto resultan compatibles con el principio de lesividad expresamente requerida en la norma penal. (**GARCIA CAVERO, 2012, pág. 129**)

### C. El Principio de Culpabilidad Penal

(EFE ZENT'S, 2021) Este principio de responsabilidad subjetiva garantiza la imposición de la pena solo debe realizarse con el hecho que sea reprochable al autor.

Cuyo principio tiene tres aspectos fundamentales:

- Para **fundamento de la pena**. Este principio va garantizar que la imposición de la pena solo debe hacerse cuando cuyo hecho sea reprochable.
- Como fundamento de la **determinación o medición de la pena**. Que la respuesta punitiva deberá ser graduada tomando en consideración el grado de culpabilidad del sujeto activo.
- Será un impedimento para establecer responsabilidad por resultados.

Según Felipe Villavicencio nos menciona *<<la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva>>* (artículo VII, Título Preliminar, Código Penal). Recuérdese que algunos prefieren usar el término *<<responsabilidad>>* al de *<<culpabilidad>>* para evitar cualquier vinculación con el criterio retributivo, aun cuando otros consideren innecesario esto, pues la culpabilidad se puede fundar en criterios preventivos.

**principio de culpabilidad:** uno referido a la necesidad de establecer la responsabilidad penal para posibilitar la imposición de la pena, y el otro que implica la exclusión de la responsabilidad por el resultado.

#### **Jurisprudencia:**

*<<El artículo séptimo del título preliminar del Código Penal consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por el cual se incide en el imperativo*

*de establecer la responsabilidad o culpabilidad, por el cual, en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar tu imposición de la pena, proscribiendo por consiguiente toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva>>.*

#### **D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

Donde va implicar que la pena deberá ser adecuada al fin del derecho penal, lo que estrictamente lo traduce en la protección de bienes jurídicos y el respeto de la dignidad del hombre.

Que sostiene la pena, que no debe sobrepasar la exigencia de necesidad debiendo tener presente que dicha reacción punitiva del estado es el última ratio, es decir a ella se recurre cuando los medios no penales no pueden garantizar la eficiencia de cuyo orden jurídico. **(Calderon Sumarria, 2007, pág. 24)**

( EFE ZENT'S, 2021) nos menciona el Tribunal Constitucional la proporcionalidad de la pena comprende tres sub principios:

**Subprincipio de idoneidad:** Nos exige que la ley penal, que deberá intervenir en la libertad personal y otros derechos fundamentales tiene que ser factible para la consecución de un objetivo constitucionalmente legitimo (protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante).

**Subprincipio de necesidad:** dicha intervención del legislador en los derechos fundamentales atraves de la legislación penal es necesario cuando estén ausentes otros medios alternativos que revistan, la misma idoneidad para lograr objetivo.

**Principio de proporcionalidad:** según el grado de realización de dicho fin

constitucionalmente legítimo, debe ser por lo menos equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.

### **Jurisprudencia:**

*<< al imponer una sanción penal, es preciso evaluar los factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y a la pena, conforme se expresa en el artículo 46 inciso 1 cinco y once del código penal. ( EFE ZENT'S, 2021) debiendo darse mayor énfasis al principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del título preliminar Código Penal que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado del bien jurídico, por lo tanto habiéndose acreditado en el procesado (...).*

### **E. El Principio Acusatorio**

Está previsto en el inciso 1 del artículo 356 de NCPP, donde nos menciona que el juicio es la etapa principal del proceso que se realiza a base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución Y Los Tratados De Derecho Internacional De Derechos Humanos, aprobados por el Perú ; que quiere decir esto: es quien formula la acusación ante el órgano jurisdiccional penal lo deberá hacer con fundamentos con pruebas validas contra el agente debidamente identificado con la finalidad el que el órgano jurisdiccional penal no puede iniciar el juzgamiento sin una debida acusación.

Este principio reconoce las diferencias en las funciones entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional puesto que el Ministerio Público le corresponde la



función persecutoria del delito donde asume la conducción de la investigación de forma objetiva con el único propósito que se logre la determinación de la responsabilidad penal o la inocencia del imputado.

#### **F. El Principio de Correlación entre Acusación y la Sentencia**

Que va implicar la sentencia de hechos y sobre todo de la acusación que va realizar el fiscal con el objeto de demostrar su hipótesis dentro de la acusación que ha realizado en el proceso.

Dentro de esta correlación van a concurrir varios factores entre el acusado y condenado dando la potestad para resolver en el órgano jurisdiccional en el marco del derecho procesal penal tomando de conocimiento lo establecido por el Ministerio Público.

El primer momento de la delimitación, se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente

#### **2.3.17. Finalidad del proceso penal**

Es el esclarecimiento de la materia de investigación para la debida sanción tanto así restaurar las lesiones ocasionadas:

**a. Fines Generales:** son fines generales la prevención del acto delincuenciales al que este es sujeto donde se constituye la defensa social en el ámbito.

*“Según el Código Procesal Penal de 1991, que considera los casos de abstención del ius puniendi, por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado”.*

**b. Fines Específicos:** el art. 72 nos menciona de la instrucción que tiene como objeto la reclusión de pruebas del delito cometido.

**Delito cometido:** es la tipificación del delito según el delito cometido ya sea con dolo o culpa según la magnitud del daño ocasionado.

**Los móviles determinantes:** son los factores que conllevan a cometer el delito materia sancionada.

**La declaración de certeza:** es la declaración que va esclarecer los hechos que bien se darán a conocer al final de dicho proceso.

**La verdad concreta:** así mismo es mencionada como verdad material, “verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra”.

**La individualización del delincuente:** la víctima debe tener en cuenta el nombre apellido apodo etc., caso contrario dar la información a policía nacional las características de los rasgos físicos del presunto autor.

### **2.3.18. Clases de proceso penal**

#### **A. De acuerdo a la legislación anterior**

El C de PP de 1940- a un vigente- mantiene un sistema mixto más llevado al principio inquisitivo que al acusatorio, en la medida que la fase de instrucción (investigación) se desarrolla bajo las reglas de la escritura, de reserva y del impulso de oficio de la actividad probatoria, donde el órgano persecutor únicamente provee de dictámenes al juzgado a fin de ilustrarlo en determinadas articulaciones

procesales.

**1. Proceso Penal Ordinario:** la ley N°26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto del proceso penal ordinario por vía interpretativa de alcance los delitos no considerados en esta lista reglada.

**2. Proceso Penal Sumario:** como señalamos en líneas anteriores, todo los delitos no comprendidos en la ley N°26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, cuyo rasgos distintivos los siguiente; la instrucción es la etapa es donde se realiza una serie de diligencias preparatorias o sumariales, de adquisidor u obtención de fuentes de prueba de imposición de medidas orientadas asegurar los fines de procedimiento de investigación preliminar, dirigidas a preparar el camino para el juzgamiento. Para Carnelutti, la instrucción propiamente consiste en la asunción de las pruebas y en la exposición de las razones de la dinámica de la instrucción se pone de manifiesto cuando se expide el auto apertorio que es expresión jurisdiccional forma, anota Villavicencio (Peña Cabrera Freyre, 2013, pág. 208)

## **B. De acuerdo a la legislación actual**

### **b.1. PROCESO PENAL COMÚN**

El nuevo CPP - promulgado por el Decreto Legislativo N°957- establece una nueva estructura del proceso en relación al texto vigente su eje rector y fundamental es la nueva dinámica que deben imprimir los operadores de jurídicos.

En el marco de la actuación funcional de los órganos encargados de la investigación y juzgamiento, así como los señores defensores la reforma implica cambio de actitud, mayor dinamismo, celeridad, observancia al debido proceso y las normas de procedimiento.

Desde una perspectiva funcional, en el nuevo procesal penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones.

- A. La Investigación Preliminar;
- B. La Investigación Preparatoria;
- C. La Etapa Intermedia
- D. El Juzgamiento; Y
- E. La Etapa De Ejecución

### **La nueva organización fiscal**

En tal sentido, la fiscalía se organiza en cada sede judicial de la siguiente manera.

- Fiscalía Superior Coordinadora, A Cargo De Un Fiscal Superior.
- Fiscalía Provincial Coordinadora.
- Fiscalía Provincial De Investigación, Y Fiscalías De Decisión Temporal.

### **b.2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o

por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”.

### **C. El proceso Penal Sumario**

- El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: de instrucción. El plazo de instrucción es de 60 días el cual podrá prorrogarse por no más de 30 días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial.
- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los 10 días siguientes (art. 4 in fine). El dictamen acusatorio se referirá a cerca de la punibilidad del hecho imputado, la responsabilidad penal imputable al autor por la comisión del injusto penal sobre el quantum de pena a imponer y proponiendo a una suma dineraria por concepto de reparación civil.
- Los autos se podrán de manifiesto en la secretaria del juzgado por el término de 10 días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.
- Asimismo, formulada la acusación fiscal, solo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en algunas de las causales previstas en el art. 29 del C de PP y siempre que se acompañen prueba instrumental que las sustente. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de sentencia serán rechazadas de plano

improcedentes.

- La ratio de la norma en cuestión, es de evitar el empleo de la recusación del imputado llamado a lectura de sentencia- como un mecanismo artificioso únicamente orientado a evitar la realización de la misma.
- Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el juez penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de 15 días.
- La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación que estará resuelta por la sala penal superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura.

### **2.3.19. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal**

#### **a. La Policía**

“una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental”

#### **a.2. Funciones.**

Para Sánchez Velarde, La policía por iniciativa propia puede intervenir un hecho que considere delito y adelantar la investigación para después dar a conocer al fiscal de turno. (2009, pág. 92)

Las atribuciones de la policía se encuentran reguladas principalmente en el artículo 68 del nuevo código penal:

- a) Recibe las denuncias escritas y verbales.
- b) Custodia y vigila la escena del crimen.
- c) Practica el registro personal y presta auxilio las víctimas del delito.
- d) Recoge y conserva los objetos vinculados con el delito.
- e) Practica las diligencias encaminadas a la identificación física del autor.
- f) Recibe las declaraciones de los testigos del delito.
- g) Levanta los planos de toma fotográfica de la escena del crimen.
- h) Captura a los autores y partícipes del delito.
- i) Asegura la documentación privada útil para la investigación.
- j) Allanar locales de uso público o abierto al público.
- k) Realizar los secuestros de documentos incautaciones en los casos de delitos flagrantes.
- l) Realiza las declaraciones de las partes denunciadas.
- m) Reunir la información necesaria.
- n) Cualquier otra información.

#### **b. El Ministerio Público**

“Es el órgano del estado autónomo que es la institución del ministerio público - es la representación en un juicio por parte agraviada para formular la acusación en el proceso penal”. (AURELIO, 2021)

### **b.1. Funciones del Ministerio Público.**

El fiscal acoge la figura del prosecutor o attorney, como ente que desarrolla y ejecuta sus funciones de conformidad con los principios de legalidad procesa, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de acción penal. (uladech, 2021)

Para el Ministerio Publico, que en otras legislaciones denominan ministerio Fiscal, decía Villavicencio, es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. La figura del representante del Ministerio Público- apunta del Valle Randic- en el derecho procesal penal tiene una importancia tal, que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento con su participación es de tal magnitud que constituye en una institución irremplazable y con caracteres propios (...); el Ministerio Publico puede ser considerado una magistratura la latu sensu, siempre que este se identifique con término como órgano jurisdiccional- afirma Alcala Zamora.

### **c. Los Jueces**

El estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional y esta labor de primer orden es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos funcionalmente autorizados.

### **c.2. Funciones.**

El juez puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos:



**capacidad de aduición:** se refiere a las características individuales que debe incurrir en el: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público.

**capacidad de ejercicio.** debe haber sido adquirido como juez en concurso público como tal sea constituido en un proceso penal siendo competente en dicho avocamiento según el criterio pre- definido por ley

#### **d. Defensa Judicial**

Este elemento es importante por el cual el abogado defensor. “Se deberá constituir en el abogado defensor del imputado, que pueda ser de confianza o formal, según sea de su libre elección”. (uladech, 2021)

o uno de oficio. Este aspecto está establecido por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita donde va garantizar la legalidad de dicha diligencia y el debido proceso”. (Cubas, 2009, págs. 216-217)

**e. Sujetos:** El denunciado vine a ser un investigado por la sospecha de un acto delictivo para poder sancionarlo penalmente.

**Procesado:** es aquella persona que se encuentra en el estado de investigación eso no significa que sea culpable, es atribuible la participación en un delito donde se tendrá indicios o evidencias que van en contra de él, que ira a los tribunales para determinar su culpabilidad y ponerle una pena concreta. (uladech, 2021)

**e.1. Acusado:** “se le denominara acusado cuando va finalizar la etapa de juicio oral cuando ya se determine la culpabilidad en el proceso seguido ”. (uladech, 2021)

**e.2. Agraviado:** se le denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, aquella persona que fue afectado a sufrir un perjuicio en ello surge la acción penal y el otro el resarcimiento por el daño ocasionado , (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene (uladech, 2021)

**e.3. El actor civil:** para el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Para el límite que tiene. “es la persona física y jurídica encargada de abonar un monto pecuniario a favor de la víctima, “existencia del hecho” sujeto procesal quien surgirá a partir de la víctima para que este restituya el daño ocasionado. Se denomina indemnización. (uladech, 2021)

#### **e.4. La prueba**

Evidencia en el Derecho, para esta influencia es necesaria la evidencia ante un hecho, para la existencia del contenido según los rudimentos establecidos por la ley. Donde va consistir en la actividad probatoria que va realizar el juez. (Sentís Melendo Santiago, 1967).

Manifiesta, Cafferata (1998), donde la manifestación va a afirmar o desvirtúa una serie de hipótesis o una afirmación previo. Que este conocimiento llevado a la opinión embarcación, permitiría opinar la refrendo como todo lo que pueda depender para el tacto de la realidad acerca de los sucesos que serán investigados y respecto de los cuales se pretende interpretar la ley sustantiva (uladech, 2021)

Es según Cubas, (2006), la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

**e.5. En sentido común.** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

**e.6. En sentido jurídico procesal.** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba;

*qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.*

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

**Concepto de prueba para el Juez.** Según Echandia. (1996), Señala que no se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba - Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia).

### **2.3.20. El objeto de la prueba.**

Se define como objeto de prueba a los hechos no admitidos y no notorios puesto que los hechos que no pueden negarse no exigen prueba.

Específicamente es lo que se debe probar en juicio esto viene a ser el objeto de la prueba, ante todo tenemos recordar que la prueba carece de una definición legal son la doctrina y la jurisprudencia las que nos dan diferentes definiciones.

Ejemplo perito: es una persona calificada que interviene en el proceso aportando

sus conocimientos científicos. Técnicas o prácticas para el esclarecimiento del hecho investigado.

#### **2.3.21. El principio de la carga de la prueba.**

La carga de la prueba estará referida a quien será el sujeto procesal, Las partes deberán facilitar todo lo que constituya materia probatoria al juez para que este pueda formar convicciones y determinara la prueba al proceso de investigación, que corresponde al Derecho Procesal, por ocuparse de en los siguientes como es el acto de ofrecimiento y admisión, actuar y la valoración de pruebas con la finalidad esclarecer lo pretendido. (uladech, 2021)

En virtud de este principio, constituye más que un derecho en una obligación.

#### **2.3.22. Valoración y apreciación de la prueba.**

Esto constituirá en la última etapa de dicha actividad probatoria dentro de la investigación.

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** El ofrecimiento y admisión de los hechos que traten de las pretensiones. Donde **Existen** varios sistemas, de ellos serán analizados dos.

**a. El sistema de la tarifa legal.** Las pruebas directas por cuanto suponen en este sistema la ley establecerá la calidad de prueba ofrecidos en el proceso y el magistrado va admitir las pruebas legales ofrecidas y lo va disponer y tomar

como valor ante la ley con la relación a demostrar la verdad ante el proceso.  
(uladech, 2021)

**b. El sistema de valoración judicial.** “mediante el sistema el magistrado (juez) va realizar la prueba, es la determinación en el juicio el objeto u cosa según los parámetros establecidos”. (uladech, 2021)

Para el valor de dicha prueba lo tiene que dar el juez, en donde va resaltar por ser subjetivo

Por lo contrario, en el sistema legal lo va realizar la ley quien faculta al juez en un proceso de valoración de prueba puestas por el juez.

Se debe comprender que estará facultado de la entrega al juez con potestad con derecho a las partes para alcanzar el objetivo de la justicia, en manifiesto a su inteligencia y su experiencia con convicciones posteriores a la responsabilidad priorizando lo hecho por el juez que administran la justicia. (uladech, 2021)

## **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

Las buenas preparaciones de los jueces son muy importantes para la valoración de los casos como medio de prueba ofrecidas como medio probatorio. Si el magistrado no toma conocimiento de las pruebas no tomara en cuenta.

### **b. La apreciación razonada del Juez.**

Según los establecido el juez tendrá que aplicar una apreciación razonable al momento de realizar o analizar los medios probatorios ofrecidos y así valorarlos,

así como la ley le faculta en base a la doctrina de carácter formal y aplicar según sus amplios conocimientos va apreciar documentos objetos y partes de testigos, peritos. (uladech, 2021)

La valoración razonable se va convertir como exigencia de su objetivo como método de valoración y apreciación de determinados fundamentos de decisión.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

En concreto el análisis para cada una de las pruebas va requerir tanto de los hechos que vinculen con la vida de los seres humanos, va calificar como proceso claramente al juez,

Por lógico esto no debe recurrir a conocimientos como son:(psicológicos y sociológicos), pero en exámenes de testimonios o confesión va ser importante el dictamen del psicólogo.

### **D. Las pruebas y la sentencia.**

Al termino del análisis de cuyo medio probatorio se tiene que dar por concluida y dictar resolución.

La siguiente pretensión es la sentencia que tiene que ser expresada con todos los fundamentos por las partes procesales, por ende, la ley procesal tomara en cuenta un solo medio probatorio cabe resaltar que en el transcurso del poder se pueden presentar más medios probatorios con la finalidad de esclarecer el hecho.

### **2.3.22.1.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

#### **Documentos**

##### **A. Declaración Instructiva**

Es la manifestación hecha por el investigado ante los órganos del juez penal cuya manifestación será validado en su proceso.

##### **B. Declaración Testimonial**

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso

penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas”.

##### **C. Acta de Inspección Judicial**

En el Marco del C de PP la inspección judicial consiste en examinar el estado, la diligencia de inspección judicial consistirá saber que el lugar donde ocurrió el delito materia de investigación que deberá practicarse cuando el delito dejaba vestigios o pruebas materiales que se encontraron en el delito, en caso que debían ser recogidas describiendo todo aquello que pueda tener correlación con dicho delito de existencia y de naturaleza del hecho y conservarlas para presentarlas en el juicio oral. (Cubas, 2009, pág. 303).

##### **D. Pruebas Periciales**

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a



lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

#### **2.3.22.2. La sentencia**

#### **2.3.22.3. Conceptos**

manifiesta, Ortells Ramos Manuel (1997), las sentencias van a determinar el futuro del acusado, en forma ordinaria por lo que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral será la finalización definitiva de todas las pretensiones asumidas donde el juez va dar su veredicto con decisión al ejercicio punitivo del estado con el objeto de poner fin y dar por sentenciado.

Por otra parte, San Martín Castro (2003), señala que, también determinara la pena así mismo la reparación civil, en conclusión, desde un punto de vista analógico o jurídico la sentencia es un juicio justo con convicción psicológica, la sentencia va reflejar una operación lógica judicial, en tanto su convicción profesional íntima y personal va influir como es la impresiones y conductas para determinar la sentencia con medios de evidencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión.

Del mismo modo la CS, en consideración con lo expuesto, determina que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la

creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999).

#### **2.3.22.4. Sentencia de primera instancia**

##### **Encabezamiento**

Va dar comienzo con la consignación del órgano jurídico así mismo la numeración y los autos que constituirá un aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la CSJ, y la Sala Penal, fecha, contiene los datos que necesitan para la identificación de las resoluciones judiciales. (Sánchez, 2006).

##### **Parte expositiva.**

Contiene toda la identificación de las partes procesales también contendrá parte de la introductoria de la sentencia, tiene por finalidad la individualización del procesado como es el relato y los hechos ocasionados que dieron lugar a la investigación de la formación de la acusación por parte del fiscal. (Cubas, 2006)

##### **Parte considerativa**

Énfasis de “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Mixán, 1984) (Cubas, 2006, Pag.476.)

Consiste en la parte de la sentencia donde el juez penal o la sala penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, Para los elementos probatorios y aplicando

los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos materia de imputan. El proceso del juicio estará guiado en las leyes penales. En este sentido nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. (Cubas, 2006).

➤ **Determinación de la responsabilidad penal**

Son las consecuencias jurídicas emanadas por la identificación de la pena donde establece un marco punitivo, tanto como la individualización de las penas.

➤ **Individualización judicial de la pena**

Viene a ser la identificación del tipo penal tipificado dentro del marco de la investigación para poder sancionar por un delito cometido, de las cuales va sancionar según los tercios (tercio inferior, tercio intermedio, tercio superior), de esta manera se podrá determinar la pena correcta.

**Determinación de la responsabilidad civil.**

La determinación de la responsabilidad civil se va determinar mediante un proceso judicial que podrá presentarse en cualquier delito que en consecuencia haya generado daños y perjuicios para la resarcir del daño ocasionado, resulta indiscutible la afirmación de la reparación civil que no es una pena. (EFE ZENT'S, 2021) El art. 92 de CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha deducido la conclusión de que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito

cometido. (GARCIA CAVERO, 2012, págs. 952, 953)

**Parte resolutive:**

Viene a ser la etapa final donde se dará a conocer la pena o la absolución del proceso que se venía investigando por el delito atribuido.

*“por una parte, se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que son considerados procedentes”.*

**2.3.23. Sentencia de segunda instancia ( ACOSTA SANTA MAR, 2021)**

“La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos

de logicidad y de juridicidad para resolver la causa pretendí en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín sentencia, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer

referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

Arena y Ramírez (2009) expresan: “(...) el contenido o estructura de la sentencia penal se encuentra regulado en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Penal” (p. 27).

#### **2.3.24. Los medios impugnatorios en el proceso penal**

##### **Concepto**

Con una perspectiva extensa, afirma Ortells, (1991), para el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar la reforma de la anulación o declaración de dicha nulidad. (Pág. 411).

Contiene tres elementos según Leone, (1963):

- a)** en contexto el remedio jurídico es el conocimiento en el ámbito de derecho atribuido a si las partes.
- b)** en conclusión va promover una serie de desventajas con desenlace de una decisión judicial que va dirigido contra los actos del juez sin carácter decisorio en contra los actos procesales de las partes.
- c)** con la decisión fundamental es nuevo a remover las decisiones impugnadas por medios de nueva decisión que va manifestar la impugnación es una desventaja a una resolución judicial el cual va pretender nuevas resoluciones mediante la impugnación. (Pág. 4, 5). ( ACOSTA SANTA MAR, 2021)

“manifiesta San Martín, 82003, frente a los medios impugnatorios el interés público manifiesto a las partes que va facilitar una medida de control de resoluciones judiciales para una mejor justicia y justa”. (ACOSTA SANTA MAR, 2021)

### **2.3.25. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.3.26. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Practicado todos los medios de prueba se dará el pronunciamiento correspondiente sobre el fondo además la valoración se dará antes de concluida el proceso, este medio se divide en dos en ordinarios y extraordinarios para lo cual el primero se da con carácter de normalidad en el proceso.

Como segundo punto el recurso extraordinario como es la apelación esto solo puede

proceder en determinadas resoluciones establecidas por ley. (Pág. 515). (uladech, 2021)

□ **Recurso De Reposición:** Está establecido por el artículo 415 del CPP que establece: *“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”*. Son resoluciones excepcionales que va venir de un recurso de apelación que será de menor quejaría esto se podrá interponer en cualquier parte de tribunal que esté a cargo así lo establece la competencia de funciones durante la investigación del juzgamiento. (Pág. 516).

□ **Recurso De Apelación:** es el Recursos contra resoluciones emitidas por los jueces en primera instancia que dan pie al recurso de apelación, donde realizará las interlocutorias, con dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Un recurso por parte de uno de los imputados cuando no esté de acuerdo con el recurso haya diluido, está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (Pág. 516).

□ **Recurso de Casación:** este recurso en mención es supremo y extraordinario que va dirigido a la máxima jerarquía de nuestro poder judicial contra las resoluciones de competencia de la Corte Suprema que tienen por finalidad la nulidad de la sentencia o del proceso y, consecuencia, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Pág. 524).

□ **Recurso De Queja:** es una *sui géneris* esto va resolver las resoluciones jurisdiccionales en error o negligencia que denieguen la apelación que contraviene del recurso de casación en orden procesal de competencia de la Sala Superior Impugnatorios con la finalidad de una nulidad a la sentencia al que emitió la presente resolución de inadmisibilidad, con suspensivo ya que su interposición no va suspender el tramite principal ni la resolución denegatoria. (Cubas, 2009) (Pág. 531, 532).

### **2.3.26.1.La teoría del delito**

Es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y como sirve de garantía para definir los presupuestos que permiten calificar los hechos como delito o falta.

“es un concepto general del delito bien estructurado y sistematizado favorece solo la seguridad jurídica – y consiguiente libertad ciudadana – sino también una mayor justicia en la respuesta penal al delito” (2007, pág. 43)

- **Delito**

- Tradicionalmente se define a la infracción como el movimiento u delito penada por ley, precisión compartida en nuestro código barco. Se débito desovar, al respecto, mucha posibilidad en la batalla autónomo, pues esa esta activa o pasiva, es de la postura punible. (uladech, 2021).

- empero, el rudimento de culpa constreñido en el párrafo delantero es válido “un principio puramente formal que nada dice sobre los diferentes elementos que debe activo esa postura para ser castigada por la ley con una piedad” (Muños Conde y García Arán, citados por Bramontt – Arias 2008:132). Por esta causa, sin perjuicio de un desarrollo, señalamos que la dogmática barco nos plantea que la culpa es una



postura típica, antijurídica y culpable.

Muños Conde y García Arán, mencionan respecto al concepto de los delitos responde a una doble perspectiva: (uladech, 2021)

a) El juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano que se denomina injusto o antijurídico.

b) Juicio de desvalor que se hace sobre el autor del hecho que se denomina culpabilidad (2002: 199).

Desde un punto de vista material, el delito es la conducta que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.

El funcionalismo rechaza la clase estructura en diferentes extractos valorativos (acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad) y concibe al delito como el desprecio de la vigencia de la norma. **(Calderon Sumarria, 2007, pág. 45)**

- **Clases de delito**

son acciones u omisiones que configuran el delito, es la conducta voluntaria del humano, el cual ha servido para elaborar nuestro código penal, y así clasificar según el bien jurídico protegido, entre ellos se encuentran los delitos contra el patrimonio. (uladech, 2021)

- **Grados de comisión del delito**

**Ideación:** es la imaginación del delito pues esta nace en la mente del sujeto activo, claramente esto no es ofensivo ya que esta no se manifiesta simplemente es la deliberación de un plan por contexto es la premeditación de una circunstancia de agravación genérica que es presupuestado como doloso. (Villavicencio, 2006, Pág. 416-417).

**Actos preparatorios o deliberación:** es el desarrollo de la elaboración del plan es donde el autor pone los objetos para poder crear las condiciones para alcanzar el fin delictivo estos son comportamientos antes de ejecutar el plan son conductas externas en fase intermedia dentro del *iter criminis*. (Villavicencio, 2006, Pág. 417- 418).

**Tentativa:** son actos mediante el cual se pone en peligro el bien jurídico, es el comienzo de la consumación de la tentativa. (Villavicencio, 2006, Pág. 420-421).

**Consumación:** Según el concepto de consumación formal y equivale a lo establecido por un delito, la contempla toda la realización de elementos como consumación formal: esto se va determinar formalmente consumado esto se consuma con el total del delito, consumación material: va surgir después de la consumación formal cuando va lograr el fin, Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que emplea. Ejemplo: en el delito de Hurto agravado (artículo 186, Código Penal), La consumación es el apoderamiento del bien mueble ilegítimamente. (Villavicencio, 2006, Pág. 422).

**Delito Agotado:** es denominado como la consumación material que será presentado cuando el sujeto no va realizar los aspectos que exigen el delito, además consigue alcanzar la intensidad que perseguía. Ejemplo: (parricidio, artículo 107 Código Penal). (Villavicencio, 2006, Pag. 423).

- **Categorías de la Estructura del Delito**

- a. Tipicidad**

Puede ser definida como santo resultado de la competición donde se comprueba que

la actividad realizada por el infiltrado corresponde a un porte sancionada en la ley. (uladech, 2021).

### **b. Antijuridicidad**

Tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad. En esa dirección para que un aspecto de una conducta delictiva sea penalmente reprochable esta energía típica dita ser indócil al listado y ordenamiento procesal.

*“Es la acción que es contraria a la cultura y buenas costumbres de nuestra sociedad. Es el delito, es aquella que es castigable o reprochable por los ordenamientos jurídicos”.*

### **c. Culpabilidad**

La posición se adeudo reprimir jurídicamente al sujeto por no haber actividad lo que debía adornar, cuando sabía que estaba haciendo poco diferente de lo exigido por la administración o lo definido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el rectilíneo suficientes para permitirle preferir entre cumplir dicho mandato o violarlo. **(Calderon Sumarria, 2007, pág. 46)** ( EFE ZENT'S, 2021)

*“Es aquel señalamiento directo que se hace a una persona, por la comisión de un echo antijurídico, delictivo, y que se adecua a un tipo penal, acción que le será reprochado en un proceso penal”.*

### **2.3.26.2. Consecuencias Jurídicas del delito.**

#### **2.3.26.2.1. Determinación de la pena** (uladech, 2021)

Según manifiesta Prado, “la expresión determinación judicial de la pena, se alude

a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso...”.

#### **2.3.26.2.2. La determinación de la reparación civil**

En este caso, el artículo 64 inciso 4 del CP dispone que el juez pueda imponer, como regla de conducta, la reparación del daño, lo cual podrá incluir evidentemente la reparación civil.

En este de hurto agravado la afectación del bien material está determinado a través de la reparación civil que es el monto de S/ 500.00 soles.

#### **A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

Nos menciona que: “La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión

culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”

### **B. La proporcionalidad con el daño causado**

“Lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente<sup>12</sup>, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse” (García Caveró, 2005, pág. 96)

### **C. La proporcionalidad con la situación del sentenciado**

Para que “el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una

desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”.

### **2.3.27. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.3.28. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

### **2.3.29. La teoría del delito**

Según el autor Villavicencio, La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal. << a teoría del delito se debe ocupar de los elementos de los tipos delictivos concretos de aspectos de concepto de delito que lo son común a todos los hechos punibles. (Felipe, 2006, pág. 96) (EFE ZENT'S, 2021)

### **2.3.30. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** El Juicio de tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta que se adecúa o no al tipo; mientras que Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. En base al principio de taxatividad, que deriva del principio de legalidad, previsto en el artículo 2°.24. d de la Constitución', el tipo penal debe describir de manera exhaustiva las diversas

características de la conducta prohibida. Sin embargo, en determinadas ocasiones se emplea términos equívocos y difusos para la descripción de la conducta estableciéndose los llamados tipos penales abiertos, un ejemplo de ello es el delito de terrorismo agravado previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 895. (Academia de la magistratura 2000)

*“Es la conducta que conlleva una acción u omisión, adecuada a la figura establecida como delito, mejor conocida como tipo penal”.*

**B. Teoría de la antijuricidad.** Es la acción que debe ser contraria al derecho y las exigencias del ordenamiento jurídico. No amparada en una justificación, a diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un término exclusivo del derecho penal, sino que es un concepto válido para todo el ordenamiento.

Por ende, una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico, aunque, tal como hicimos énfasis en las páginas anteriores el hecho típico es siempre presumiblemente antijurídico, pues existen las denominadas causas de justificación. A partir de lo indicado, se afirma que la tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad. (ABC del Derecho Penal, 2007, pág. 73) (EFE ZENT'S, 2021)

**C. Teoría de la culpabilidad.** Es la capacidad de irreprochabilidad de imputabilidad, la culpabilidad viene a ser la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de acción. Que si en el ámbito de la culpabilidad se valorarán jurídicamente las características personales del titular del delito (salud, psíquica y maure mental), con vínculo entre la persona y su acción antijurídica.

Zaffaroni ( EFE ZENT'S, 2021) mantiene taxativamente “la culpabilidad es un tercer carácter que debe consistir en juicio que permite vincular en forma personal el injusto a su autor, de todo modo, que operar como el principal indicador , desde la teoría de cuyo delito, condiciona (...). Se puede reprocharse el injusto a su autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta que medidas según el grado de ese reproche”. (Calderon Sumarria, pág. 93)

#### **2.3.30.1.1. Consecuencias jurídicas del delito**

Según el comportamiento es considerado una determinación que son: tipicidad, culpabilidad y antijuricidad en conclusión la tras teorías jurídicas que se establecerán las consecuencias de una conducta ilícita que será atribuible, (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

según Villavicencio la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el estado para asegurar la convivencia en la sociedad.



La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena.

En realidad, toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo en cumplir esa función. Por ello, cualquier rol que señale el Estado para la pena, lo señala también para el Derecho Penal. Existe una estrecha relación entre las funciones que debe cumplir el derecho penal>>

### **B. Teoría de la reparación civil.**

Según Villavicencio Terreros (2010), cuando hablamos de reparación civil llegamos al concepto de una autonomía que se fundamentará en la prevención donde se hará cumplir una finalidad penal como es la economía la restauración del daño ocasionado realizado por el delito.

#### **2.3.30.1.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **Identificación del delito investigado**

Según la identificación del imputado realizado por el fiscal en el proceso mencionado y la sentencia en verificación del delito: Hurto agravado (Expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01).

#### **2.3.30.1.3. Ubicación del delito de hurto agravado en el Código Penal**

Se encuentra ubicado en el **TITULO V DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO** en el **CAPITULO I HURTO** y está establecido en el artículo 186 del código penal.

#### **2.3.30.1.4. El hurto agravado**

Es común que los códigos penales de la cultura eurooccidental regulen junto al hurto simple, el hurto agravado, es decir, hurtos con agravantes en razón a circunstancias de

modo, lugar, tiempo, utilización de medios, etc., o hurtos calificados en atención a la calidad del sujeto activo o a las características de la víctima. El código peruano regula una lista de circunstancias agravantes que aumentan la ilicitud del hurto, y, por tanto, sus autores merecen sanciones más severas, En efecto, en su art. 186 (**uladech, 2021**) y luego la ley N° 28848, del 27 de julio de 2006, aumentaron las circunstancias agravantes. En esa misma línea, el legislador, con la ley N°29407, del 18 de setiembre de 2009; volvió a ampliar los agravantes. Luego, por la ley N°30076, publicada en El Peruano el 19 de agosto de 2013, ley N°30077, publicada en El Peruano el 20 de agosto de 2013 y la ley N°30096 publicada en el peruano el 22 de octubre de 2013, se volvió a modificar el contenido del tipo penal, quedando el contenido del artículo 186 del código procesal como sigue. (**RAMIRO, 2015**)

- Hurto simple Art. 185: “el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”. (**LUIS ALBERTO BRAMONT, 2013**)

Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético >>.

El bien jurídico protegido específicamente es la posesión.

#### **2.3.30.1.4.1. Regulación**

Artículo único. - Incorpora al artículo 186° del Código Penal, el inciso 6 Incorpórese a la segunda parte del artículo 186° del Código Penal, el inciso 6, quedando redactado

en su integridad en los siguientes términos:

**Hurto Agravado:**

Es el apoderamiento de un bien mueble ilegítimamente ajeno para obtener provecho sustrayéndole del lugar de donde se encuentra para lo cual el Código Penal en su Art. 186 nos menciona una serie de agravantes según corresponda el caso.

**2.3.30.1.4.2. Tipicidad**

**2.3.30.1.4.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

“que el tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como presupuesto objetivo: la preexistencia de un bien mueble para obtener un provecho; que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización que todo los elementos objetivos y ánimo de lucro”

**(RAMIRO, 2015)**

Por él, principio de la legalidad nos exige que el valor de bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital prevista en el artículo 444 del C.P. Aquí se hace mención solo para el hurto previsto en el artículo 185 mas no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el 185 del C.P.

Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto, cuya estructura típica depende del tipo básico, pero que conservan en relación con este un específico margen de autonomía operativa. Muy bien Rojas Vargas (2000b:173.) afirma que el argumento que explica la exclusión del referente pecuniario racionalizador, se haya en una diversidad de factores: pluriofensividad de la acción típica circunstanciada notable disminución de las defensas de la víctima, criterios de

peligrosidad por parte de la gente y valoraciones normativas. La resultante ofrece la siguiente lectura: Más que el valor referencial del bien, lo que interesa en el hurto agravado es el modo con se realiza la sustracción – apoderamiento.

Respecto de este punto si bien en la doctrina existe y seguirán existiendo posiciones encontrada, jurisprudencialmente, por el Acuerdo Plenario N°4-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, emitido por los integrantes de la sala penales de la corte suprema de la Republica, se ha establecido como doctrina legal lo siguiente: El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca taxativamente establecida solo para el hurto simple y daños, conforme lo estipula el artículo 444 C.P; Esta exigencia no afecta a los supuestos agravados.

Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración.

Sigue la doctrina legal: “por otro lado no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad. Los inconvenientes prácticos de estimar el criterio cuantificador respecto del objeto material del delito de hurto como parte de las hipótesis del hurto agravantes son las siguientes.

- A. Si a sustracción de bienes en casa habitada, que deba en grado de tentativa o de frustración de dicho proceder no podría calificarse ni siquiera como fatal.
- B. Una sustracción por banda de un bien mueble de escaso valor carecería de connotación como delito, y si quedase en grado de tentativa ni siquiera tendría una relevancia punitiva.

C. En el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital dicha conducta no constituiría en delito. El Derecho Penal solo protegería a las personas cuya remuneración asciende a dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo que se generaría un derecho penal tutelar del patrimonio de lo socialmente ubicados y desamparo en perjuicio de quienes tienen menos recursos, quienes son mayoría en nuestro país.

#### **2.3.30.1.4.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Que la vertiente subjetiva del dolo del injusto o de tipicidad subjetiva o se actúa condicionalmente se distingue entre el dolo e imprudencia si el sujeto conoce el riesgo típico o no respectivamente el común denominador en ambos casos es la exigencia de conocimiento y dicha exigencia es la base del reproche.

Estamos en tipicidad subjetiva cuando analizamos el dolo, culpa y finalidad relevante.

#### **2.3.30.1.4.3. Antijuricidad**

Es la primera afirmación de la Teoría del delito. En tanto la acción penal existente va a describir la acción en el Código Penal, es decir la Tipicidad Penal. La conducta del acusado JOSE ANTONIO MATOS MALQUI, se subsume en él lo establecido del delito contra el Patrimonio en su modalidad de HURTO AGRAVADO, tipificado en el artículo 186 del Código Penal Peruano.

#### **2.3.30.1.4.4. Sujetos:**

##### **A. Sujeto activo.**

Que puede ser cualquier persona natural con capacidad de ejercicio y que actúe con dolo, pero nunca puede ser persona jurídica.

## **B. Sujeto pasivo.**

Puede ser cualquier persona no interesa el sexo la edad o raza ya que el tipo penal no exige que el sujeto pasivo tenga una cualidad especial. Que para el caso es la víctima del Hurto Agravado.

### **2.3.30.1.4.5. Bien jurídico protegido**

Se protegido bajo esta rúbrica es el patrimonio; pero dentro del patrimonio consideramos que lo específicamente protegido es la posesión, si bien hay que reconocer que indirectamente resulta lesionado el derecho de propiedad a la persona.

Es protege el patrimonio, especialmente la posesión del bien mueble.

Es el patrimonio del agraviado, que es el Patrimonio afectado 01 máquina de soldar, marca (HOBART), Cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación, 01 cable con forro color amarillo que sirve de extensión, 03 taladros (black decker, mastermax color negro, 01 taladro de color plomo sin marca), 02 máquinas amoladoras una pequeña N°05 y otra N°08, usada sin marca, con su respectivo cable; 01 caja de herramientas, con 08 soldaduras "electrodo"; 01 casco de soldadura "Patrimonio" y "la vida, el cuerpo y la salud"; la controversia es el indicar cual tiene la prioridad de ser evaluado para aplicar una pena.

### **2.3.30.1.4.6. La culpabilidad**

Es decir, supone la irreprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las

normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma. El código penal señala en qué casos no existe responsabilidad (culpabilidad) y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad. Los elementos que integran las responsabilidades son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la Conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad.

#### **2.3.30.1.4.6.1. Pena en el hurto agravado**

“Según el código penal se lee: si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3, del primer párrafo del Artículo 186, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el delito es cometido conforme a los incisos 2, 4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 186, la pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años. La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos”.

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Expediente.** Es toda la información donde se llevó a cabo las actuaciones judiciales dentro de un proceso de investigación.

**Juzgado Penal.** Es el ente donde se dará la absolución de los temas penales.

**Medios probatorios.** Los medios probatorios son los elementos de convicción que sujetos procesales producen acreditar sus versiones o desvirtuar adversos valoratorios.

**Parámetro(s).** es el conjunto de elementos que da a conocer los planteamientos.

**Pretensión:** esta pretensión nos sirve para dar por conocimiento una obligación al ente jurisdiccional.



**Primera instancia.** Es la etapa donde se inició a un proceso de investigación judicial.

**Sala Penal.** Podemos mencionar que hay dos tipos sala penal superior y la sala penal de la corte suprema el primero: conocen los recursos de apelación contra autos y sentencias mientras que el segundo caso va a conocer el recurso de casación contra sentencias.

**Segunda instancia.** es la oportunidad donde podrás revertir la sentencia de primera instancia teniendo como prioridad otros magistrados.

**Valoración:** se dará en delitos contra el patrimonio para ver si el bien objeto de sustracción aumento el valor pecuniario.

### III. HIPÓTESIS

Como parte de la investigación y tal como lo han expresado los diferentes especialistas en el campo del derecho que han tratado sobre los alcances que tiene la sanción penal, quedado demostrado que la hipótesis planteada en el estudio, se cumple a cabalidad, toda vez que estas medidas constituyen una estrategia del Estado que influye directamente en la disminución del delito de hurto agravado en Ayacucho.

la hipótesis de la investigación es una respuesta anticipada al problema de la investigación como una posible solución. Es una proposición de carácter exegético en forma de prueba que se pueden dar entre dos variables dependiente e independiente. Las hipótesis como planteamiento pueden ser verdaderas. Las hipótesis como planteamiento pueden ser verdaderas o falsas ya que será comprobada al finalizar la investigación la hipótesis pueden ser generales o específicas, las cuales derivan coherentemente de los problemas y objetivos de investigación. (Vallejo, abril del 2017)

La sentencia de primera instancia del Proceso Penal sobre el delito de hurto agravado, tiene un rango de calidad muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente **N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Ayacucho –Huamanga; 2021.

La sentencia de segunda instancia sobre el Proceso Penal del delito de hurto agravo, tiene una calidad de rango muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Huamanga; 2021.

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Diseño de la Investigación

**a. No experimental:** Es no experimental porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido, es decir, no existe la intención de manipular, medir, ni averiguar las causas y efectos de las variables tanto independientes como dependientes contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Penal del delito de Hurto Agravado, más por el contrario solo se evaluado y analizado las sentencias existentes en su contexto natural, con la finalidad de conocer su nivel o rango de calidad y efectividad.

El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**b. Retrospectivo:** es retrospectivo, dado que los datos obtenidos son recopilados del análisis realizado a las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de **Hurto Agravado, signado en el expediente N° N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01**, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**c. Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridos en un solo tiempo. Entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar como ejemplo; al estudio del nivel de pobreza en Huamanga en el año 2016, el nivel de los precios en la ciudad de Huamanga en los años 2015- 2016, la cantidad de casos penales tramitados en el Poder Judicial del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016. Los diseños no experimentales transversales pueden ser: exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo determinado para tener una idea general del problema; explicativos causales se da cuando de debe explicar las causas y consecuencias de los fenómenos estudiados ; descriptivo cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momentos establecido. (DUEÑAS, 2017)

**4.1.1. tipo de investigación:** cualitativo porque la investigación va ser fundamental para identificar los indicadores de variables que viene a ser la interpretación de la interacción de los sujetos procesales.

**4.1.2. nivel de investigación:** Es exploratorio y descriptivo

**Exploratorio:** porque se aproxima y va explorar estudios de la revisión de la literatura.

**Descriptivo:** esto es cuando la investigación va describir las características y el objeto de estudio.

#### **4.2. Población y Muestra**

El universo: Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridos en un solo tiempo. Entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar como ejemplo; la inseguridad ciudadana que atraviesa nuestra ciudad de Huamanga a raíz de las migraciones venezolanas y también por la pandemia del covid 18 ya que muchos de ellos perdieron trabajo a causa y se dedicaron al hurto un factor determinante fue la falta de economía.

En el presente trabajo el universo son las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial.

**Muestra:** Es denominada población muestral, es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación. Es el grupo o elementos seleccionados en el que se desarrollará el estudio de investigación. Es el grupo de elementos, objetos personas que realmente serán estudiadas. La muestra serán los elementos materia de análisis de investigación, y tendrá que ser lo más próximo a la cantidad de la población para garantizar el grado de confiabilidad, es decir para lograr un resultado más certero,

cuando la cantidad de elementos estudiados son muy pocos, la cantidad de la muestra será el 99% o igual a la cantidad de población. (DUEÑAS, 2017)

“La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación el expediente judicial sobre el Proceso Penal del delito de Hurto Agravado, signado en el expediente N°02004 -2013-0-0501-JR-PE-01, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho”.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables**

##### **a. Definición de calidad de sentencia. -**

Viene a ser como su nombre mismo lo dice la calificación de la sentencia ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley, así como también si hay una coherencia de los hechos con el resultado, asimismo ver si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive cumplen con sus subdivisiones y estas estén bien elaboradas. Entonces siguiendo este orden de ideas es que se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo este elaborada una determinada sentencia.

##### **4.3.1. Operacionalización de variables. -**

Citando a (Núñez, 2007) nos dice que “[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente”.

Por su parte (Martínez, 2004) manifiesta que, "Su importancia está asociada a la validez de constructo, una correcta operacionalización previene tanto la inclusión de medidas que no aportan 3 información substantiva al objeto de estudio, como el

olvido de elementos importantes, contribuyendo así a la validez de constructo. En otras palabras, garantiza la coherencia entre las variables involucradas en las hipótesis de trabajo y las porciones de realidad sujetas a medida; así “al analizar y desagregar los atributos y dimensiones de los conceptos se gana en concreción y favorece la precisión en la medición”.

**Entonces la operacionalización de variables en el presente estudio viene a ser:**

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</li><li>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</li><li>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li><li>4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</li><li>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho.</li><li>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li></ol>



#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **a. La Técnica.**

###### **a. Análisis documentales. –**

1. Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado del expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huamanga, Ayacucho, fueron de rango muy alta y mediano, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

###### **b. El Instrumento.**

Ficha de registro de datos. - Son los instrumentos que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias. Cuadro de operacionalización de las variables.

#### **4.5. Plan de análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

##### **La primera etapa: abierta y exploratoria.**

“Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.”

**b. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**c. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

“El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### 4.6. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOLOGIA
					INDICADORES	INDICES	
<p><b>-GENERAL.</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 02004 -2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021</p>	<p><b>. GENERAL.</b></p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 02004 -2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021</p> <p><b>ESPECIFICOS.</b></p> <p><b>A. Respecto de la sentencia de primera instancia.</b></p> <p>. Determinar la calidad de la parte expositiva de</p>	<p><b>. Razones Prácticas.</b></p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Aporta en la metodología que mejore la calidad de las sentencias</p> <p>-Se dirige a las personas que tiene facultad de designar jueces.</p>	<p>La sentencia de primera instancia del Proceso Penal sobre el delito de hurto agravado, tiene un rango de calidad muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Huamanga; 2021.</p>	<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</b></p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho.</p>	<p><b><u>Tipo de Investigación.</u></b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b><u>Nivel.</u></b></p> <p>No experimental</p> <p>Retrospectivo</p> <p>transversal</p>

<p><b>ESPECIFICOS.</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p>	<p>la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>-Espacio que otorga al derecho a la crítica de sentencias.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados</p> <p>-Es de interese colectivo.</p>	<p>La sentencia de segunda instancia sobre el Proceso Penal del delito de hurto agravo, tiene una calidad de rango muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga; 2021.</p>	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>- Principio de Coherencia</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p><b><u>Universo o Población.</u></b> N° 02004 -2013-0-0501-JR-PE-01del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021</p> <p><b><u>Muestra</u></b> N° 02004 -2013-0-0501-JR-PE-01del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021 sobre Hurto Agravado</p>
--	--	---	---	--	--	---	--

#### **4.7. Principios Éticos**

Principios éticos descritos en el presente código, deben regir las normativas de elaboración de los proyectos de investigación en la universidad, realizados para los distintos niveles de estudios y modalidad; así como para los proyectos del Instituto de Investigación.

El presente Código de Ética tiene como propósito la promoción del conocimiento y bien común expresada en principios y valores éticos que guían la investigación en la universidad. Ese quehacer tiene que llevarse a cabo respetando la correspondiente normativa legal y los principios éticos definidos en el presente

Código, y su mejora continua, en base a las experiencias que genere su aplicación o a la aparición de nuevas circunstancias.

La aceptabilidad ética de un proyecto de investigación se guía por cinco principios éticos en cuanto se involucre a seres humanos o animales. Estos principios éticos tienen como base legal a nivel Internacional: el Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki y la Declaración Universal sobre bioética y derechos Humanos de la UNESCO. En el ámbito nacional, se reconoce la legislación peruana para realizar trabajos de investigación.  
(repositorio uladech)

#### **Principios que rigen la actividad investigadora**

- **Protección a las personas.** - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

- **Beneficencia y no maleficencia.** - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

- **Justicia.** - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

- **Integridad científica.** - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios

potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

- **Consentimiento informado y expreso.** - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

## V. RESULTADO

### RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### *Cuadro 1. Calidad de la parte Expositiva*

Expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huamanga, Ayacucho 2021, De la sentencia de primera instancia sobre el delito de Hurto Agravado.

Parte expositiva de la primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		



<b>I N T R O D U C C I O N</b>	<b>EXPEDIENTE: 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01</b> <b>RELATOR : JHEDENY, GUILLEN JAUREGUI</b> <b>IMPUTADO : JOSE ANTONIO, MATOS MALQUL.</b> <b>DELITO : HURTO AGRAVADO</b> <b>AGRAVIADO : EFRAÍN ROMERO DÍAZ</b> <b>SENTENCIA DE VISTA</b> <b>Resolución Nº 43</b> Ayacucho, treinta de enero Del año dos mil diecisiete-.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.  <b>a) Si cumple ( X )</b>					X					9
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p><b>VISTOS:</b> Concluida la instrucción penal, corresponde a este Juzgado Penal Liquidador de Huamanga dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal adelantado contra JOSE ANTONIO MATOS MALQUI, acusado por el delito contra el patrimonio, en el supuesto delictivo de hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz.</p> <p><b>I.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO.</b></p> <p>JOSE ANTONIO MATOS MALQUI, se identifica con Documento Nacional de Identidades N° 44123590, acido el 11 de marzo de 1984, natural de San Martin, hijo de don Teófilo y doña Edilberto, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, sin hijos, de ocupación actual manualidades, actualmente interno en el establecimiento penitenciario de Quenccoro-Cusco.</p> <p style="text-align: center;"><b>PARTE EXPOSITIVA</b> I <b>TRAMITE PROCESAL</b></p> <p>1. . Mediante resolución N°01, de fecha 11 de octubre de 2013, se apertura instrucción penal contra José Antonio Matos Malqui, como presunto autor de la</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz, ilícito penal previsto y sancionado en los incisos 1 (en casa habitada), 2(durante la noche) y 3(mediante destreza y escalamiento), del primer párrafo del artículo 186°, concordante con el artículo 185° del mismo cuerpo legal.</p> <p>2. Con fecha 22 de mayo de 2014, el representante del Ministerio Público formulo acusación contra José Antonio Matos Malqui, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, ilícito penal previsto y sancionado en los incisos 1, 2,3, del primer párrafo del artículo 185° del mismo cuerpo legal, en agravio de Efraín Romero Díaz.</p> <p>3. Con fecha 20 de agosto de 2014, por resolución N°20, se declaró procesado ausente al acusado José Antonio Matos Malqui,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disponiéndose se captura a nivel nacional, la misma que renovó cada seis meses.</p> <p>4. Con fecha 22 de agosto de 2014, por resolución N° 21, se condenó a Alejandro Huamancusi Quispe como autor del delito de Receptación declarándose consentida por resolución N° 22, de fecha 06 de octubre de 2014.</p> <p>5. Con fecha 08 de mayo de 2015, por Resolución N° 27, se reservó el fallo condenatorio al acusado Efraín Antonio Matos Malqui. Esta decisión fue declarada consentida por resolución N°28, de fecha 18 de agosto de 2015.</p> <p>6. Con fecha 01 de agosto de 2016, mediante Resolución N° 32, se declaró la presente causa como caso de urgencia, disponiéndose actos procesales tendientes a la ubicación del acusado Jose Antonio Matos Malqui, como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia de ello, mediante oficio N°733-2016-I NPE/22-621-QRP, EL Director Del Establecimiento penal de cusco – ORSO, informo a este juzgado que el acusado José Antonio Matos Malqui, se encuentra recluido en el citado establecimiento la condena de cinco años y dos meses de pena privativa de libertad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;"><b>II</b></p> <p><b>HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS</b></p> <p>1. Los hechos imputados en la acusación escrita (objeto procesal) que es la que prevalece y son inmodificables, sin que exista escrito complementario que amplíe la base fáctica, o</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>P O S T U R A  D E  L A S  P A R T E S</b>	<p>que incluya alguna circunstancia, consiste en:</p> <p>“(…) en horas de la noche, del día 24 de febrero de 2013, el procesado José Antonio Matos Malqui, atravesando un muro, ingreso a la propiedad de Efraín Romero Díaz, ubicado en el JR. Manco Capac N°892 de esta ciudad, ya dentro de su propiedad advirtiendo que no se encontraba el propietario, sustrajo una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker, mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N°05 y el otro N°08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura; trasladando dichos bienes al establecimiento de Alejandro Huamanchapi Quispe, quien ante la oferta que le hacía sobre el valor de los bienes sustraídos, lo adquirió por la suma de S/250.00 soles, sin exigirle ninguna documentación. Al día siguiente, José Antonio Matos Malqui, se apersona al domicilio de Efraín Romero Díaz, quien como había descubierto la sustracción de sus bienes, se encontraba alarmado y ante la presencia de este en su domicilio, al verlo sospechoso, lo jalo del cuello hasta el interior de su taller, donde le propino golpes de puños en la cabeza, haciendo que José Antonio Matos Malqui,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicas, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>confesara haber sustraído sus bienes, razón por el cual llamaron a la policía.</p> <p style="text-align: center;"><b>III</b></p> <p><b>PRETENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES</b></p> <p>2. El representante del ministerio público en su acusación penal, califica los hechos imputados a José Antonio Matos Malqui, quien, en calidad de autor, como delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Días; solicitando se le imponga al acusado CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>3. La parte agraviada, en su domicilio de titular de la pretensión resarcitoria, no fijo el quantum indemnizatorio; sin embargo, el representante del Ministerio Publico el pago de la reparación civil de QUINIENTOS SOLES que el acusado debe pagar a favor del agraviado.</p> <p>4. La defensa del acusado José Antonio Matos Malqui, no fijo su pretensión, únicamente el imputado presto su declaración instructiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Fuente:** *sentencia de primera instancia en el expediente* N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huamanga, Ayacucho 2021.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva (incluye la cabecera).

**LECTURA:** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**CUADRO 2. Calidad de la parte Considerativa**

Expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huamanga, Ayacucho 2021, De la sentencia de primera instancia sobre el delito de Hurto Agravado.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40	

M O T I V A C I O N	<p><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b>PROBLEMA JURÌDICO</b></p> <p>2.1. Entre el juzgado a decidir si las pruebas aportadas al proceso penal, son suficientes para desvirtuar el estado de inconciencia predicable en cabeza de José Antonio Matos Malqui, y en consecuencia hallar penalmente responsable del delito de Hurto agravado, en concordancia con la acusación realizada por el representante del Ministerio Publico.</p> <p><b>TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS (Determinación de la primera normativa)</b></p> <p>13. En el auto apertorio de instrucción, así como en la acusación fiscal, los hechos imputados al acusado José Antonio Matos Malqui, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz.</p> <p>14. El delito de Hurto Agravado previsto y sancionado en el artículo 186 del código penal comprende varias modalidades delictivas; sin embargo, lo que interesa para resolver el presente caso está previsto en el primer párrafo del artículo 185°( el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra) con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1(casa habitada) y 3(mediante destreza y escalamiento) del primer párrafo del artículo 186°; vigente en la fecha</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento</p>							<b>28</b>	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

<p>de los hechos. Siendo así la norma penal aplicable al presente caso sería la siguiente.</p> <p>El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo de una casa habitada, durante la noche, y mediante destreza y escalamiento, será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>15. El establecimiento de una conducta como ilícita como sostiene el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del Perú solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. En el presente caso, el delito de Hurto en general (simple o gravado, consumado o tentado) protege o tutela el derecho de propiedad Constitucional política del Perú, que faculta su titular para usar, gozar, del bien puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y patrimoniales, siempre y cuando, este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.</p> <p>En ese sentido, la conservación del bien jurídico protegido propiedad de bienes muebles, implica que la sociedad y los particulares deben abstenerse a atentar contra el uso, disfrute y disposición de un bien (en este caso mueble), con la consecuencia en caso de no cumplir ese deber de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicarse las consecuencias jurídicas que la ley penal establece.</p> <p>16. Para la configuración del delito de Hurto Agravado se requiere que se presenten los siguientes elementos.</p> <p>16.1. El agente o el sujeto activo puede ser cualquier persona física a la que no le asista legítimamente el derecho de propiedad o posesión. Por tanto, no se constituye sujeto activo de este delito, quien se apodera ilegítimamente el bien mueble ajeno que poseía sin haberlo sustraído.</p> <p>16.2. La preexistencia de la bien mueble materia del delito. Puede ser acreditado por cualquier medio idóneo. Escrito criterio ha sido recogido por tribunal constitucional que sostuvo: “respecto al alegato del recurrente de que no se había demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtué el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (“sana crítica”). En virtud de ello, el juzgador dispone de un</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (“tarifa legal”).en ese sentido, prima facie la valoración de las pruebas corresponde únicamente a la justicia ordinaria, no siendo la justicia constitucional competente para determinar si ha quedado demostrada la responsabilidad penal del imputado.”</p> <p>16.3. Apoderamiento de un bien mueble mediante sustracción. según la corte suprema la acción de apoderarse mediante sustracción define al delito de Hurto como uno de resultado y no de mera actividad, este entendimiento fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa adquiere poder sobre ella sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en el que le titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho resultado típico se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el autor consumo el delito.</p> <p>16.4. Se agrava la conducta cuando la sustracción se produce en casa habitada, durante la noche y mediante destreza y escalamiento.</p> <p>16.5. Requiere dolo además exige un elemento adicional: el ánimo de lucro (para obtener provecho o para aprovecharse).</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>D E  L O S  H E C H O S</b>	<p style="text-align: center;"><b>III DECLARACION DEL ACUSADO</b></p> <p>17. Declaración preliminar del acusado JOSE ANTONIO MATOS MALQUI, de fecha 26 de febrero de 2013, en presencia del representante del Ministerio Publico y Abogado defensor, dijo, conoce al agraviado Efraín Romero Díaz porque trabajo en su taller por una semana. Indica que el día 23 de febrero de 2013 aproximadamente a las 15:00 horas llego al domicilio del agraviado, toco su puerta y como nadie le abrió ingreso por el muro de aproximado 1.5 metros de altura, luego como no había nadie empezó a sustraer sus cosas de trabajo consistente en : 01 máquina de soldar, marca (HOBART), Cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación, 01 cable con forro color amarillo que sirve de extensión, 03 taladros (black decker, mastermax color negro, 01 taladro de color plomo sin marca), 02 máquinas amoladoras una pequeña N°05 y otra N°08, usada sin marca, con su respectivo cable; 01 caja de herramientas, con 08 soldaduras “electrodo”; 01 casco de soldadura, luego se fue hacia la Av. Los Mecánicos en una moto taxi dirigiéndose hacia la casa del señor Alejandro Huamanchaqui Quispe, a quien lo vendió las cosas Hurtadas por la suma de S/.150.00 soles, luego con ese dinero se dirigió al Bar Chaleco Huanca donde ingirió bebidas alcohólicas. Agrega que el día</p>	<p>de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>25 de febrero del 2013 en horas de la tarde se dirigió a la casa del agraviado a exigirle que le pague a suma de trescientos soles que le debía y luego le devolvería los bienes que Hurto, donde el agraviado al verlo lo jalo al interior del taller, empezaron a discutir y fue agredido, posteriormente cuando llego a la policía fue conducido a la Comisaria.</p> <p>En su declaración instructiva dijo que, conoce la agraviado Efraín Romero Díaz desde enero del 2013 porque trabajo al frente de su taller. Indica que se lo hizo 10 puertas enrollables para el agraviado, en enero del 2013 y no le pago por ese trabajo que realizo. Refiere que, el 24 de febrero de 2013, ingreso al taller del agraviado porque un día había libado licor y como le falto dinero llamo al agraviado para que le pague por el trabajo que había realizado, respondiéndole que “vuelva en la tarde, vuelva mañana”. Indica que el día de los hechos a eso de las 09 de mañana fue al taller de Efraín a bordo de un Taxi para que le pague, cuando estaba tocando la puerta chiquita se abrió, por lo que ingreso al Taller, ya dentro del taller llamo a Efraín pero este no quería salir, y como quiere que quería seguir tomando licor pensó “este señor no me va a pagar”, por lo que agarro una máquina de soldar que no tenía marca y una caja de herramientas que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenía 10 electrodos nada más, luego tomo taxi y se fue hacia el señor Alejandro Huamanchaqui, a quien le dijo que iba dejar en prenda la máquina y la caja de herramientas por la suma de S/.150.00 soles, dicha persona le dio dicha suma y con ese dinero se fue a tomar en el bar chaleco huanca ; luego cuando amaneció el día lunes se acercó al taller de Efraín quien de forma prepotente le reclamo “tú me robaste mi maquina”, respondiéndole “yo si tengo tu maquina pero tú me pagas y yo te devuelvo tu maquina porque yo no lo vendí lo tengo en mi cuarto”, luego fue agredido y llamaron a la Policía.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N  D E  D E R E C H O	<p><b>PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO PENAL</b> <b>Declaración Testimonial</b></p> <p>7. Declaración policial del agraviado Efraín Romero Díaz, me dijo que, conoce de vista al imputado José Antonio Matos Malqui porque han trabajado en un taller. Indica que el día 25 de febrero de 2013, a las seis de la mañana, fue a su taller ubicado en el Jr. Macco Capàc N° 892 de esta ciudad (frente al grifo centro), percatándose que en horas de la noche del día anterior había sido víctima de hurto en su taller, habiéndole sustraído su máquina de soldar, una amoladora, dos talaladros pequeños, nueve metros de cable para jalar corriente, una caja de herramientas varios y un casco para soldar, todos valorizados en mil quinientos soles. Refiere que la persona que le hurto su pertenencia es José Antonio Matos Malqui, porque la noche</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><b>a) Si cumple ( x )</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p><b>a) Si cumple ( x )</b></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anterior este fue a su taller llegando a entrevistarse con su sobrino Luis Romero Rayme, quien dijo que el joven le estaba buscando; además porque al ver al procesado lo jaló hacia su taller donde le agredió físicamente quien reconoció haber entrado a su taller por la pared y que le iba devolver sus pertenencias hurtada.</p> <p>En su declaración a nivel judicial dijo que cuando estaba pernoctando en su domicilio, el acusado había ingresado a su taller ubicado en el Jr. Manco Capàc, frente al grifo Centro, sustrayendo una máquina de soldar marca ovar, una amoladora de mano, dos taladros pequeños y un cable de quince metros; por lo que cuando el procesado concurrió a su taller el 25 de febrero le agarró del cuello y le dijo que había empeñado sus bienes, por lo que propino dos puñetes en el rostro, luego llamaron a la policía.</p> <p>8. Declaración policial de ALEJANDRO HUAMANCHAQUI QUISPE,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dijo que el día 24 de febrero de 2013, a las 20:30 horas aproximadamente, el procesado José Antonio Matos Malqui, le trajo a bordo de un vehículo un paquete de herramientas como amoladora, de taladro y los compro en la suma total de S/.250.00 soles, porque este le indico que necesitaba para su pasaje porque iba a viajar; precisa que al comprar no pidió ningún documento ni el acusado le mostro algún documento.</p> <p>En su declaración a nivel judicial dijo que, el procesado José Antonio, a quien no lo conoce, en horas de la noche se apareció en su taller ubicado en Villa San Cristóbal Mz. C, Lote 3, portando una máquina de soldar sin tapa, taladro, cables y una caja de herramientas, entre otros que no recuerda, ofreciéndole en venta porque necesitaba para viajar a la ciudad de Lima; por lo que compro dichos bienes.</p> <p><b>Prueba documental</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9. Parte s/n – 13- DIRTEPOL- AYACUCHO/ DIVUNEME, de fecha 25 de febrero de 2013, donde el SOT1 PNP Carrasco Castillejo indica que al constituirse al Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, se entrevistó con Efraín Romero Díaz, quien solicitó el apoyo policial porque había intervenido de José Antonio Matos Malqui por presumir que el día 24 de febrero de 2013 en horas de la noche habría sustraído sus maquinarias de su taller así como máquina de soldar, amoladora, dos taladros, una caja de herramientas y un casco de soldar.</p> <p>10. Acta de Recepción, de fecha 26 de febrero de 2013, efectuando en el inmueble ubicado en Mz. C, Lote 3, de la Asociación Villa San Cristóbal, donde indica que la señora Lucy Human Quispe entrega los siguientes bienes:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Una máquina de soldar, marca “Horbart”, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación; Un cable con forero color amarillo que sirve (extensión); Tres taladros (black decker, mastermax), color negro, un taladro color plomo, sin marca; una maquina amoladora pequeña, color amarillo usado, sin marca, con su respectivo cable; una amoladora de regular tamaño color plomo, sin marca; una caja de herramientas, con 08 soldaduras “electrodo”, y un casco de soldadura que dichos bienes ha sido comparado por su hermano Alejandro Huamanchaqui Quispe, el día domingo.</p> <p>11. Acta de entrega de bienes al agraviado Efraín Romero Aguilar, de fecha 26 de febrero de 2013, entre ellos: Una</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>máquina de soldar, marca “Hobart”, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación; un cable con forro color amarillo que sirva (extensión);Tres taladros (blacks decker, mastermax), color amarillo, un taladro color plomo sin marca; con su máquina amoladora pequeña color amarillo usado, sin marca; con su respectivo cable; una amoladora re regular tamaño color plomo, sin marca; una caja de herramientas, con 08 soldaduras “electrodo”; y un casco de soldadura.</p> <p>12. Copia boleta de venta emitido por la distribuidora de artículos de Ferretería y Equipos de seguridad en General 002 N°001644, a favor de Efraín Romero Díaz, por la compra de 01 taladro blaxks decker y 01 amoladora</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>800w blacks deker, de fecha 10 de enero de 2013.</p> <p>13. Copia simple de un Boucher remitido por la ferretería pacif E.I.R.L N°001-0018255, de fecha 18 de junio de 2010, a favor de Efraín Romero Díaz, por la compra de 01 esmeril angular 7 2000 watts F 0129780. JA, por la suma de S/.375.00 soles.</p> <p>14. Declaración jurada de Efraín Romero Díaz, de fecha 206 de febrero de 2013, donde indica que no cuenta con Boletas de venta de sus herramientas de trabajo que han hurtado, pero es propietario de los siguientes bienes: una máquina de soldar, marca ovar que no cuenta con B/V; Amoladora 88w, que cuenta con boleta de venta; Taladro Block Deker que cuenta con Boleta de venta por haber; Eameril Angular 7 2000</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>watts F0129780 JA, que no cuenta con Boleta de venta por haber extraviado; caja de herramientas, sin boleta de venta, casco para soldar sin boleta de venta.</p> <p>15. Certificado de antecedentes penales, emitido por la oficina de Registro Nacional de Condenas, donde se precisa que José Antonio Matos Malqui registra antecedentes penales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>VALORACION DE PRUEBAS Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS</b></p> <p>27. Ahora bien, con base a lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, este juzgado examinara y valorara los elementos probatorios incorporados al presente proceso penal. Para ello, se atenderá a los principios de sana crítica, es decir, a las reglas de lógica, las máximas de experiencia y las</p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>M O T I V A C I O N  D E  L A  P E N A</b>	<p>leyendas de la ciencia.</p> <p>28. Asimismo, para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere, que el estudio procesal comprendido por las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso penal, se obtenga certeza o suprema convicción, tanto de la materialidad del ilícito como de la responsabilidad del acusado, ambos preceptos desde sus respectivas natural y jurídicas. Si no se satisfacen estos requisitos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestra la inconciencia del inculpado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del “In Dubio Pro Reo” o la aplicación de la presunción de inocencia que aparecen consagrados en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la constitución política y la ley peruana, erigiéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa sopena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los ciudadanos.</p> <p>29. Debemos recordar que el presentante del Ministerio Publico formulo acusación contra José</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>				<b>X</b>					
---	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Antonio Matos Malqui, como presunto autor, por el delito de Hurto Agravado, por los hechos señalados en el punto “Hechos imputados y cargos atribuidos” de la presente sentencia.</p> <p>30. Dicha descripción fáctica es el límite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia. Ello no requiere decir, desde luego, que las demás partes no indican en la determinación o ámbito de la sentencia o que solo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación-. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate, evitando mutar sustancialmente, respetando los principios acusatorios y de contradicción.</p> <p>31. Conforme a dicha premisa probatoria, antes señalada, es claro el fundamento factico de la imputación relacionada con el delito de Hurto agravado, sin embargo, la actividad probatoria en el proceso se encuentra orientada a acreditar las afirmaciones sobre los hechos que en esta se hace, es decir, las afirmaciones deben ser probadas, las meras afirmaciones no son pruebas. Para ello se seguirá la concepción</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cognoscitivas de la pruebas. Según GASCON ABELLAN proporciona criterios para valorar y determinar el grado de aceptabilidad de una hipótesis. Es decir, una hipótesis puede aceptarse como verdadera si no ha sido refutado por las pruebas disponibles y estas la hacen probable (o sea la confirmación); o mejor, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos.</p> <p>32. En ese sentido, pasaremos a verificar si las proposiciones fácticas presentadas por el representante del Ministerio Público encuentran respaldo en los medios de prueba (directa e indirecta) aportadas al presente proceso penal.</p> <p>Sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal de José Antonio Matos Malqui</p> <p>33. conforme a la premisa probatoria señalada en la parte expositiva (punto 8) de la presente sentencia, este Juzgado verificara las siguientes proposiciones fácticas:</p> <p>33.1. El día 24 de febrero de 2013, en horas de la noche, el acusado José Antonio Matos Malqui, atravesando un muro ingreso a la propiedad de Efraín Romero Díaz, ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, luego sustrajo una máquina de soldar marca Hobart, cable color tenaza para soldar, un cable forro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker, mastermax) color sirve de extensión, tres taladros (blacks deker mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N° 05 y el otro N° 08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura;</p> <p>33.2. Posteriormente traslado dichos al establecimiento de Alejandro Huamanchaqui Quispe quien ante la oferta que le hacía sobre el valor de los bienes sustraídos, lo adquirió por la suma de S/.250.00 soles, sin exigirle ninguna documentación.</p> <p>34. En ese sentido, este juzgado verificara ambas proposiciones fácticas (33.1 33.2).</p> <p>A tal efecto, es importante señalar la declaración del agraviado Efraín Romero Díaz quien dijo que el día 25 de febrero de 2013 en hora de la mañana se percató que sus bienes del taller ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad había sido hurtado, entre ellos una máquina de soldar una amoladora, dos taladros pequeños, nueve metros de cable para jalar corriente, una caja de herramientas varios y un casco para soldar, todos valorizados en mil quinientos soles; y que en horas de la noche cuando el acusado acudió al taller reconoció haber sustraído sus bienes y que lo devolvería.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La versión del agraviado Efraín Romero Díaz es corroborada por la declaración del acusado José Antonio Matos Malqui, quien en sus declaraciones preliminar e instructiva dijo que el día 24 de febrero de 2013, a horas 15: 00 horas, fue a taller del agraviado, y como nadie abrió la puerta cuando tocaba, decidió ingresar a al mismo tiempo trepando el muro de 1.5 metros de altura, luego al no encontrar a nadie en el interior, empezó a sustraer 01 máquina de soldar, marca HOBARTH, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación, 01 cable con forro color amarillo que sirve de extensión , 03 taladros (blacks deker, mastermax) color sirve de extensión, tres taladros (blacks deker mastermax color negro, plomo sin marca),02 máquinas amoladoras una pequeña N°05 y otra N°08, usada sin marca, con su respectivo cable; 01 caja de herramientas, con 08 soldaduras electrodo, 01 casco se soldadura, luego tomo servicio de moto taxi y se dirigió a la casa de Alejandro Huamanchaqui Quispe a quien le vendió las cosas hurtadas en la suma de S/.150.00 soles, con ese dinero continuo tomando licor; al día siguiente; 25 de febrero de 2013, en horas de la tarde se dirigió al taller del agraviado, quien al verlo le jalo al interior donde discutieron y fue agredido.</p> <p>La venta de los bienes hurtados está confirmada en tanto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>el testigo Alejandro Huamanchaqui Quispe señalo que el día 24 de febrero de 2013, a las 20:30 horas, aproximadamente, el procesado José Antonio Matos Malqui, le llevo a su taller ubicado en Villa San Cristóbal Mz. C, Lote 3, a bordo de su vehículo, paquete de herramientas como amoladora, soldadura totalmente desmantelado, taladro y un pequeña caja de herramientas en cuyo interior había otra pequeña herramienta de taladro y los compro en la suma total de S/250.00. Soles, ya que le indico que necesitaba para su pasaje. Este hecho además encuentra confirmada en el Acta de Recepción , de fecha 26 de febrero de 2013, efectuado en el inmueble ubicado en Mz. C. Lote3, de la Asociación Villa San Cristóbal, donde la señora Lucy Huamán Quispe entrego los siguiente bienes: una máquina de soldar, marca Hobarth, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación; un cable con forro color amarillo que sirva ( extensión); tres taladros(blacks deker, mastermax, color negro, un taladro color plomo, sin marca, con su respectivo cable; una amoladora de regular tamaño color plomo, sin marca; caja de herramientas, con 08 soldaduras electrodo; y un caso de soldadura).</p> <p>Por otro lado, la preexistencia de los bienes objeto de sustracción encuentra confirmado en acta de recepción, de fecha 26 de febrero de 2013, acta de entrega de bienes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al agraviado Efraín Romero Aguilar, de fecha 26 de febrero de 2013; corroborado por la boleta de venta emitido por la Distribuidora de Artículos de Ferrería y Equipos de Seguridad en General 002 N°001644; copia del Boucher emitido por Ferrería Pacifico E.I.R.L. N° 001-0018255, de fecha 18 de Junio de 2010, a favor de Efraín Romero Díaz; y la declaración Jurada de Efraín Romero Díaz, de fecha 26 de febrero de 2013; los cuales dado su enlace lógico, permite concluir que los bienes que fueron sustraídos tuvieron existencia en el taller de agraviado, de donde el acusado los sustrajo, por lo mismo se hizo entrega al agraviado mediante Acta de Entrega de fecha 26 de febrero de 2013.</p> <p>35. La declaración del agraviado Efraín Romero Díaz es fiable, en tanto se ha advertido que ha prestado su declaración ( preliminar y judicial) libre de incredibilidad subjetiva, en tanto no se advierte que existen razones de peso para pensar que presta su declaración inculpatoria motivo por razones como la venganza u odio hacia el acusado; de manera persistente, en tanto ha puesto tanto nivel preliminar y judicial en el mismo sentido inculpatorio; y es verisímil, en tanto no resulta fantasiosa o increíble, no presenta ambigüedades y vaguedades, además es coherente en lo esencial, esto es, no presenta contradicciones entre sus distintas partes; además está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debidamente corroborado por otros medios de pruebas idóneas como se ha visto supra.</p> <p>36. En consecuencia, valorado las pruebas en forma individual y en conjunto, dado su enlace lógico, diremos que está acreditado que el día 24 de febrero de 2013, en horas de la noche, el acusado José Antonio Matos Malqui, atravesando un muro, ingreso al taller del agraviado Efraín Romero Díaz, ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, de donde sustrajo una máquina de soldar de marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (black deker, martermax color, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N°05 y el otro N°08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura; posteriormente traslado dichos bienes al establecimiento de Alejandro Huamanchaqui Quispe, quien compro los bienes sustraídos por la suma de S/.250.00 soles, sin exigirle ninguna documentación.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>VI JUICIO DE TIPICIDAD</b></p> <p>37. Ahora bien, una vez establecido la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificar la relación de todos los elementos del delito de hurto agravado.</p> <p>38. Diremos entonces que permite lugar analizar el comportamiento del acusado de acuerdo con los hechos probados; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal del acusado; de apreciarse la concurrencia de esta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.</p> <p>39. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de acción. En el caso objeto de análisis esta cuestión no plantea problemas puesto que ingresa al taller del agraviado Efraín Romero Díaz, durante la noche y atravesando el muro de la pared, para luego sustraer una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras ( una pequeña N° 05 y el otro N° 08, usado sin</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) <b>Si cumple ( x )</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p>				X					
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura, para luego vendérselo a Alejandro Huamanchaqui Quispe, constituye acción susceptible de ser relevante para el de rececho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.</p> <p>40. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el causado es el delito de Hurto agravado, recogido en el primer párrafo del artículo 185 del código penal, con la concurrencia de agravantes previstos en los incisos 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 186 del código penal, vigente en la fecha de los hechos. En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto II “Tipicidad de los hechos imputados” de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de hurto agravado, es un delito de resultado, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento y de un resultado. En este caso, el comportamiento consistió en haber sustraído bienes consistente en una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>color amarillo que sirve de extensión, tres taladros ( blacks deker, mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N° 05 y el otroN°08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura, taller ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, donde el agraviado durante la noche, atravesando el muro ingreso para sustraerlo, luego disponerlo vendiéndolo son las consecuencias que sufre el agraviado como consecuencia de la sustracción de los bienes antes mencionados que se encontraban en el taller. Comportamiento y resultado suceden en momentos cronológicas diferentes y son conceptualmente distintos. Por ello hay que comprobar que el primero fue la causa del segundo.</p> <p>41. Es preciso analizar en primer lugar la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado. A tal efecto aplicamos la Teoría de la equivalencia de las condiciones en virtud de la cual condición es causa de un resultado si, suprimida mentalmente, el resultado desaparece tal y como en concreto se produjo. En el caso que nos ocupa, si se suprime mentalmente la condición, esto es la sustracción mediante apoderamiento de los bienes objeto material del delito, durante la noche, en el taller y escalando la pared, por parte del acusado, el resultado desaparece (todo el menoscabo en la libre</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposición del departamento que hubiera hecho el agraviado).</p> <p>42. Confirmada la relación de causalidad es preciso determinar si el resultado se puede imputar objetivamente a la acción. Para ello tendremos que comprobar si existe en este sentido, imputación objetiva. Con este motivo, primero tenemos que valorar si la acción consistente en sustraer los bienes objeto material del delito mediante apoderamiento, que lleva a cabo el acusado, introduce un peligro jurídicamente desapoderado. Y efectivamente dicha acción introduce un peligro jurídicamente desaprobado en el patrimonio del agraviado. Por otro lado, es objetivamente previsible que quien es objeto de sustracción mediante apoderamiento sufrido por el agraviado en su patrimonio, Por último, el menoscabo sufrido por el agraviado en su patrimonio, es la concreción del mismo riesgo de menoscabo en el patrimonio por parte del acusado.</p> <p>43. Así pues, se cumple el tipo penal objeto del delito de hurto agravado, respecto de los cuales el acusado, es el sujeto activo pues es el quien realiza la acción típica de modo directo. Seria autor material conforme a los establecidos en el artículo 23 del código penal. El sujeto pasivo es Efraín Romero Díaz ya que él es el titular del bien jurídico que es la propiedad. El delito</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta consumado puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal, esto es el apoderamiento, y disposición que hizo de los bienes hurtados vendiéndolo a Alejandro Huamanchaqui Quispe por la suma S/250.00 soles, por lo que el delito quedo consumado.</p> <p>44. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetividad. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la coincidencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que sustrae los bienes del agraviado que se encontraba en el taller. El imputado es consciente del riesgo de dicho comportamiento supone para el agraviado. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la propiedad de los bienes muebles del agraviado, pues sabía que las herramientas sustraído era de propiedad del agraviado y aun así lo sustrajo, perjudicando a la víctima.</p> <p>45. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Para ello debemos comprobar si concurren causas de justificación, como son la legítima defensa, el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un deber o derecho. Es preciso afirmar que no concurre ninguna de dichas causas de justificación.</p> <p>46. Confirmada la antijurídica que analizar la culpabilidad. Para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurren en un error de prohibición y hay que concluir afirmando que el acusado es considerado de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le esté permitiendo sustraer los bienes muebles ajenos.</p> <p>47. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en el ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión, No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad. Hay que descartar en este sentido la posibilidad de considerar que el acusado se encuentre en un estado de necesidad el cual no está acreditado en el presenté caso. Nada indica que así fuera en el relato de hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En conclusión , el hecho de haberse apoderado por sustracción de una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker, mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras ( una pequeña N° 05 y el otro N° 08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura, afectando la esfera patrimonial del agraviado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 185° (el que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra) con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1(casa habitada), 2 ( durante la noche) y 3 (mediante destreza y escalamiento) del primer párrafo del artículo 186°, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurre circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptibles de ser castigado con la pena que para la misma prevé el código penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VII</p> <p><b>VIGENCIA DE LA ACCION PENAL</b></p> <p>En el presente caso, teniendo en cuenta que el delito objeto de instrucción penal se consumó el 24 de febrero del 2013, y que la pena prevista para este delito no es menor de tres y no mayor de seis años de pena privativa de libertad, advirtiéndose que a la fecha la acción penal aún no ha prescrito.</p> <p>VIII</p> <p><b>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b></p> <p>Identificación de la pena básica</p> <p>Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de probabilidad, reconocido en el artículo 200° de la constitución. (perù, 2003). y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra el patrimonio- Hurto Agravado, resultan previstas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2003)</p> <p>En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido escrito, resuelta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.</p> <p>Siendo así, importa el mínimo y el máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento – hurto agravado-conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 185; con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 186°, vigente en la fecha de los hechos, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, conforme se observa en el siguiente cuadro.</p> <p>Mínimo ----- máximo 03 años ----- 06 años</p> <p>Individualización de la pena concreta, En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo- circunstancias cualificadas – o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas-; siendo en el presente caso no se presenta.</p> <p>Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.</p> <p>Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias atenuantes, corresponde fijar en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterios además recogidos en el artículo en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.</p> <p>La pena privativa de libertad entre tres años a seis años, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 12 meses, conforme se observa del siguiente cuadro:</p> <p>Tercio inferior De 03 años A 04 años</p> <p>Tercio intermedio De 04 años A 05 años</p> <p>Tercio superior De 05 años A 06 años</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene lo siguiente:</p> <p>En lo respecta a la ejecución de la conducta por motivo fútil este se evidencia ante la poca importancia que el acusado, privándola de su uso, disfrute o disposición a la víctima. Es las circunstancias genéricas agravantes, verificada.</p> <p>La presencia de antecedentes penales, se encuentra acreditada; por lo que no concurre circunstancia genérica de atenuación, conforme al artículo 46.1 acápite a) del Código Penal.</p> <p>Así, nos ubicamos en el tercio intermedio donde la pena privativa de libertad fluctúa entre los 04 a 05 años, al advertir la ausencia de una circunstancia concurrente de circunstancias agravante – ejecución de la conducta por motivo fútil-.</p> <p>En consecuencia, para determinar la pena concreta, tenemos en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, tenía 28 años al momento de cometer el hecho delictivo, asimismo tiene grado de instrucción secundaria completa, circunstancias que permitía al acusado darse cuenta que su conducta era ilícita; y por lo que teniendo en cuenta que el acusado sustrajo bienes del taller del agraviado, durante la noche y trepando la pared,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para luego sacar y vender a tercera persona, causando perjuicio al agraviado; por lo que, concluimos que la pena merecida por el acusado José Antonio Matos Malqui alcanza a <b>CUATRO AÑOS</b> de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>El acusado José Antonio Matos Malqui actualmente viene cumpliendo pena efectiva en establecimiento penitenciario Quencoro – Cusco – Inicio de ejecución de pena.</p> <p>Conforme se desprende del certificado Judicial de Antecedentes penales – certificado Nro. 3099005, el acusado José Antonio Matos Malqui registra antecedentes penales, por haber sido condenado a cinco años de pena privativa de libertad por el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma, pena que viene cumpliendo desde el 09 de enero de 2014 hasta 08 de marzo de 2014.</p> <p>Siendo así, teniendo en cuenta la pena que viene cumpliendo el acusado, es importante recordar el antecedente vinculante establecido por la corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°3084-2015, que señalo que la particularidad del concurso real retrospectivo, previsto en el artículo 51 del Código Penal, es aplicable a aquellos delitos que componen el concurso, pero que no fueron</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesados al mismo tiempo en un solo juzgamiento. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 04-2009, establece sus presupuestos: a) pluralidad de delitos, b) juzgamiento sucesivo de delitos en concurso, y c) unidad de autor. De esta manera, para la imposición de la pena en casos de concurso real retrospectivo, se tiene que el artículo 51 del código penal, señala que la pena que fije el juez se sumara a la anterior un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. En consecuencia, las penas concretas (parciales) que se obtengan en cada proceso judicial serán sumados a las anteriores, debiéndose cumplir posterior e independientemente de las demás.</p> <p>En tales circunstancias, el inicio de la ejecución de cada una de las penas concretas parciales que constituyen el concurso real retrospectivo, debiéndose precisar que sus cómputos están relacionados al artículo 47 del código penal. En ese sentido, en casos de concurso real retrospectivo, al tenerse que cada delito juzgado posee como consecuencia jurídica una pena, estas deberían empezarse a ejecutar cuanto la pena anterior haya sido cumplida, considerándose lo establecido en el artículo 47 del código Penal referido al cómputo de la detención.</p> <p>En el presente caso, el acusado cumplirá la pena privativa de libertad impuesta por el Juzgado Unipersonal de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Cusco, recién el 08 de marzo de 2019, por lo que en la ejecución de la pena privativa de libertad que impone en el presente caso se computara del 08 de marzo de 2019.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>M O T I V A C I O N  D E  L A  R E P A R A C I O N  C I V I L</b>	<b>IX</b>  <b>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</b>	<p>Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone el artículo 92 del Código Penal. La reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso reglas de prescripción en orden a su ejecución esta normados en el artículo 2001 del código civil”; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.</p> <p>Para la determinación de la consecuencia jurídico- civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil: El hecho ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violación de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley – normas civiles, administrativas, éticas, etc.).</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p><b>a) Si cumple ( x )</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><b>a) Si cumple ( x )</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>			X						

<p>El daño causado, constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro”, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.</p> <p>Los factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.</p> <p>De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que los hechos imputados al acusado constituyen ilícito que generan perjuicio en la esfera del derecho a la propiedad del agraviado. Asimismo, se lograr apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado y el daño ocasionado al agraviado existe una relación de causa- efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obro con dolo. En</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en hechos materia del presente proceso penal corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.</p> <p>En este sentido, si bien el Ministerio Publico solicito el pago de quinientos soles; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen de quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado.</p> <p>Al realizar la cuantificación, del daño patrimonial ocasionado al agraviado, se tiene que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un “daño al patrimonio” en el agraviado, toda vez que el imputado ha menoscabado la esfera patrimonial del agraviado, violando el deber de no inferir en la libre disposición del patrimonio. Siendo así, teniendo en cuenta que los bienes muebles hurtados han sido recuperado por el agraviado conforme se aprecia del acta de entrega de fojas 34, del análisis del presente proceso este Juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño patrimonial deberá ser la suma de <b>QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00)</b>. Monto que resulta razonable y proporcional por el delito de hurto cometido.</p> <p>Esta suma preparatoria no es excesiva, por tanto, no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial del agraviado ni vulnera el derecho patrimonial</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituye como medios Idóneos para resarcir el daño ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución de status que del agraviado ex ante de la comisión del delito.</p> <p>Finalmente, dicha suma genera u grado mínimo de afectación en el derecho del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la parte agraviada.</p> <p>La reparación que se fija es una media “(...) que tiene a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto depende del daño ocasionado en los planos material. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		decodifique las expresiones ofrecidas. a) Si cumple ( X )				X							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huamanga, Ayacucho 2021.

**Nota:** el cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**LECTURA: El cuadro 2.** revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de **rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y mediana calidad, respectivamente.

**CUADRO 3. Calidad de la parte Resolutiva**

De la sentencia de primera instancia sobre el delito hurto agravado del expediente N° 02004- 2013-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2021 sobre el delito de Hurto Agravado.

Parte resolutive de la sentencia de primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<b>DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</b>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b> En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formula por el Ministerio Publico, valorando los medios probatorios, el Juez del primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, FALLA:</p> <p><b>DECLARAR</b> penalmente a <b>JOSE ANTONIO MATOS MALQUI</b>, de condiciones personales conocidas en el proceso, a títulos de autor de conducta punible de Hurto agravado, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuesto en la parte motiva, en agravio de Efraín Romero Díaz.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>					X					

	<p><b>CONDENAR A JOSE ANTONIO MATOS MALQUI a CUATRO AÑOS</b> de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día 08 de marzo de 2019 y vencerá indefectiblemente el 07 de marzo de 2023, fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no medio otro mandato de detención dictada en su contra por autoridad competente.</p> <p>En consecuencia, estando el acusado internado en el establecimiento penitenciario de Quencoro (Cusco), <b>EXPIDASE</b> la papeleta de carcelación del condenado.</p> <p>SE FIJE la suma de <b>QUINIENTOS SOLES</b> que el acusado debe pagar a favor del agraviado Efraím Romero Díaz por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre de este juzgado por ante el Banco de la Nación, en el plazo de <b>UN MES</b>, una vez consentida la sentencia.</p> <p>SE ORDENA: que una vez consentida y ejecutoria sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.</p> <p>Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública de la fecha – vía videoconferencia</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>										<b>10</b>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------



DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b)</p>				X						
		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p>										

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho –

Huamanga 2021.

**LECTURA: El cuadro 3.** Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad;. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

## **RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### ***CUADRO 4. Calidad de la Parte Expositiva***

De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Hurto Agravado del expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

Parte expositiva de la sentencia de Locales de Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<b>EXPEDIENTE N° 02004-2013-0-0501-JR-PR-01</b>  <b>I PROCESADO : JOSE ANTONIO MATOS MALQUI</b> <b>N DELITO : HURTO AGRAVADOS Y OTROS</b> <b>T AGRAVIADO : EFRAIN ROMERO DIAZ</b> <b>R PROCEDENCIA: PRIMER JUZGADO PENAL</b> <b>O LIQUIDADOR DE HUAMANGA – CSJAY/PJ.</b>  <b>D SENTENCIA DE VISTA</b> <b>U Resolución numero cuarenta</b> <b>C y ocho.</b> <b>I Ayacucho; dieciséis de mayo</b> <b>N de dos mil diecisiete-.</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p>											
	<p><b>VISTOS:</b> En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado José Antonio Matos Malqui, sin informe oral en vistas de la causa, y estando a lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 456/460 y siguientes; y, CONSIDERANDO:</p> <p><b>I.- MATERIA.</b></p> <p>Proceso penal seguido contra José Antonio Matos Malqui, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explico que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En</p>										

	<p><b><u>II. OBJETO DE RECURSO.</u></b></p> <p>Es materia de pronunciamiento el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Antonio Matos Malqui contra la sentencia en el extremo <b>que lo condeno</b> a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de <b>hurto agravado</b>, en agravio de Efraín Romero Díaz, que agravia sus intereses por lo que solicita una adecuada determinación de la pena.</p> <p><b><u>III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.</u></b></p> <p>La defensa del recurrente José Antonio Matos Malqui en su recurso formalizado de folios 439/442, alega lo siguiente: <b>a)</b> la resolución recurrida no solo recae de motivación y, por ende nula per se, sino además, se incurre en una aparenta motivación; <b>b)</b> el juzgado para imponer la pena no ha tomado en consideración los parámetros establecidos en la ley N° 30076, ya que si bien es cierto ha hecho enumeración de considerados para fundamentar la pena; sin embargo, ha realizado un análisis erróneos de las circunstancias de atenuación y agravación de la pena establecido en el artículo 46° del Código Penal, este numeral 2) no establece los antecedentes penales como circunstancias de agravación para la determinación de la pena, pero el juez realiza una aplicación analógica y una interpretación errónea por extensión de la ley; sin tomar en cuenta que la analogía está prohibida en materia penal, y <b>c)</b> Tampoco ha considerado que concurre una circunstancia de atenuación privilegiada, <u>la confesión sincera</u>, ya que conforme obra en autos a dos días de haberse producido el hecho su patrimonio declara y confiesa su delito de manera espontánea, habiendo inclusive brindado información para recuperar todos los bienes sustraídos, los mismos que fueron devueltos a su propietario</p>	<p>los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b>b). No cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>											
<p><b>P O S T U R</b></p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante).</p>				<p>X</p>							

	conforme ha quedado acreditado con el acta de recepción de fecha 26 de febrero del 2013; por lo que, deberá realizarse una adecuada determinación de la pena.											
<b>A D E L A S  P A R T E S</b>	Lo que en el fondo alega la falta de motivación adecuada de la recurrida, que incide en la dosificación de la aplicación de la pena concreta que le fue aplicada, la cual le causa agravio, solicitando que la misma sea revocada y /o anulada.	<p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p><b>a) Sí cumple. (X)</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>					X					

**Fuente:** sentencia de Segunda instancia del expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

*Lectura: El cuadro 4.* revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que: la individualización del acusado, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

***CUADRO 5. Calidad de la Parte Considerativa***

*De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Hurto Agravado del expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.*

Parte Considerativa de la confesión del acusado	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-33	34-40
MOTIVACION DE	<p>IV. ANTECEDENTES:</p> <p><b>4.1. Imputación fáctica.</b> Se imputa al procesado José Antonio Matos Malqui, que en horas de la noche del día 24 de febrero de 2013, atravesando un muro, ingreso a la propiedad de Efraín Romero Díaz, ubicado en el Jr. Manco Capac N°892 de esta ciudad, ya dentro de la propiedad advirtiendo que no se encontraba su dueño, sustrajo una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro de color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (Blacks Deker, Mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras ( una pequeña N° 5 y otra N° 08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas dichos bienes al establecimiento de Alejandro Huamanchaqui Quispe, quien ante la oferta que le hacía sobre el valor de los bienes sustraídos, lo adquirió por la suma de S/. 150.00 Nuevos Soles, sin exigirle ninguna documentación. Al día siguiente, José Antonio Matos Malqui se apersono al domicilio de Efraín Romero Díaz, quien como había descubierto la sustracción de sus bienes, se encontraba alarmado, y ante la presencia de este en su domicilio, al verlo sospechoso, lo jalo del cuello hasta el interior del taller, donde le propino golpes de puños en la cabeza, razón por el cual, llamaron a la policía, originando el inicio de las investigaciones del presente caso.</p> <p><b>4.2. Sentencia impugnada.</b> En la resolución recurrida el A Quo ha señalado que se encuentra acreditado el hecho y responsabilidad penal del acusado José Antonio Matos Malqui en el delito instruido de hurto agravado, por la versión del agraviado Efraín Romero Díaz, la que ha sido corroborada con la declaración preliminar e instructiva del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p>					X					38

<p>acusado José Antonio Matos Malqui, donde señalo que el día de los hechos fue al taller del agraviado y como nadie abrió la puerta decidió ingresar trepando el muro de 1.5 metros de altura, luego al no encontrar a nadie en el interior comenzó a sustraer los objetos detallados, tomando una moto taxi se dirigió a la casa de Alejandro Huamanchaqui Quispe a quien le vendió las cosas hurtadas en la suma de S/. 150.00 soles; venta de los bienes hurtados está confirmada con la versión del testigo Alejandro Huamanchaqui Quispe, quien reconoce haberlo adquirido en vista que le menciono que necesitaba dinero para su pasaje; el acta de recepción de fecha 26 de febrero del 2013, acta de entrega de bienes al agraviado; por otro lado, la preexistencia de los bienes objeto de su tracción se acredita con las boletas de venta ofrecidas por el agraviado; y asimismo, con la declaración del agraviado pues no se ha advertido que ha prestado sus declaración preliminar y judicial motivado por incredibilidad subjetiva por razones de venganza u odio hacia el acusado. Que, para efectos de graduar la pena, se ha señalado la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes: Ejecución de la conducta por motivo fútil, donde se evidencia la poca importancia que el acusado presta al patrimonio de sus semejantes y la presencia de antecedentes penales, por lo que, no concurre circunstancias genéricas de atenuación. Razones por las cuales emite la sentencia condenatoria con la imposición de la pena en ella señalada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



L O S  H E C H O S	<b>VI. FUNDAMENTOS:</b>										
	<p><b>5.1. Fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinario.</b></p> <p><b>5.1.1. Código de procedimientos penales: a) artículo 298° inciso 1;</b> que prevé la facultad al Tribunal Supremo – para el caso de autos Tribunal Superior – “de <u>anular una sentencia</u> cuando en su tramitación o en la del proceso de juzgamiento se haya <u>incurrido en graves irregularidades u omisiones de tramites o garantías establecidas en la ley procesal penal</u>”. <b>2do párrafo.</b> “<u>no procede declarar l nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados</u>”; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiaria, los fallos o resoluciones judiciales”, <b>b) artículo 300°</b>, la competencia revisora del Tribunal Inciso 1° “Si el recurso de nulidad es interpuesta por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”, cuyos criterios son aplicables a los procesos sumarios como el que nos convoca. <b>y c) Código Procesal Civil: a) artículo 364-. Objeto del recurso de apelación:</b> “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Norma aplicable supletoriamente al proceso penal de conformidad con la primera disposición complementaria y final del código acotado al señalar que las disposiciones del citado código se aplicaran supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>a). Si cumple ( X )</b></p>									

<p>que sean compatibles con su naturaleza. En el mismo sentido el Código Procesal Penal “CPP” del 2004, señala en su artículo 409.1 “La impugnación confiere al Tribunal Competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertida por el impugnante”.</p> <p>5.1.2. El recurso impugnatorio es definido como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurso y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez Revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el recurrente y autorice los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Respetándose los principios: dispositivo en vinculación con el principio de congruencia procesal (expresado en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum), de legalidad o taxatividad, de non reformatio in peius, y los resupuestos procesales: subjetivos (legitimación activa y perjuicio o agravio), y objetivos (actos impugnables y formalidades). Que, en efecto los vicios o errores quedan indicados como error in procedendo o error o vitio in iudicando.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1.4. En otro pronunciamiento acota el Tribunal Constitucional: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justificable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no toda ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, el TC ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado (se vulnera), entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, etc.</p> <p>5.1.5. La constitución política del Estado establece principios de la administración de Justicia en su artículo 139, señalando que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: numeral 3° “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Numeral 5° “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Numeral 14°. “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)”</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1.6. Que, la sentencia es el acto jurisdiccional de terminación o finalización del proceso penal, resolución que, al ser la decisión definitiva en relación a un hecho delictivo, es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que se determinan judicialmente que permite al Juzgador pronunciarse sobre la comisión o no, del delito; y sobre la responsabilidad penal o inocencia de un imputado. Criterios todos ellos que compartimos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>M O T I V A C I O N  D E L  D E R E C H O</b>	<p><b>5.2. Análisis del caso concreto.</b></p> <p>5.2.1.En el caso den autos se verifica que el recurrente solamente impugna un extremo de la resolución, mas no sobre todo su contexto, lo cual conviene precisar los principios que regulan la aplicación de los recursos, así tenemos el principio dispositivo. Este principio tiene su origen en la concepción privatista del proceso, en la que las partes eran dueñas no solo de sus derechos sustantivos son de los adjetivos también, de donde resultaba que a normalidad procesal era de orden privado. Nuestro sistema penal a abandonado esta prespectativa privatista del proceso, aun cuando existen ámbitos en los cuales se manifiesta su aplicación, se manifiesta en los siguientes aspectos iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema decidendum, aportación de los hechos y suministro de las pruebas; en el proceso penal, a nivel de pretensión resarcitoria, a nivel de iniciativa y disponibilidad lo encontramos en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción, en la esfera de aporte probatorio, está a cargo del Ministerio Publico , en el contexto recursal que es lo que nos convoca, este principio cobra su total eficacia en dos esferas importantes : i) la revisión de una decisión judicial, aun cuando se halla plagada de vicios o errores, solo depende de la voluntad del sujeto del proceso que decida impugnarlo, es decir, no existe revisiones de oficio. ii) lo que el objeto de reexamen por parte del órgano jurisdiccional de revisión, es fijado por el impugnante, esto determina que los medios impugnatorios son mecanismo de ejercicio privativo de los sujetos del proceso y ajenos en su ejercicio, a los órganos jurisdiccionales.</p>						X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N  D E  L A  P E N A	<p>5.1.1. Ello no basta, sino que debe armonizar con el principio de congruencia, que esta vinculado al principio dispositivo, por el cual el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto lo que ha sido materia de impugnación, como los sostiene Eugenio Florián, para quien el citado principio de congruencia desde la prespectativa funcional, dependiendo del sistema procesal en el cual se busca su aplicación, así bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del juez. Ello no basa, sino que debe armonizarse con el principio de congruencia, que está vinculado al principio dispositivo, por el cual el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto lo que ha sido materia de impugnación, como lo sostiene Eugenio Florián, para quien el citado principio de congruencia desde la perspectiva funcional, dependiendo del sistema procesal en el cual se busca su aplicación, así bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicitada la actividad procesal corresponde a la parte impugnada de la resolución especificar en su recurso el objeto del mismo. La actividad del Juez depende y esta circunstancia al modo como el recurso haya sido propuesto (...). En cambio, en el régimen inquisitivo, la especificación y la justificación del recurso no son necesarios o lo son menos (claro que siempre que este se admita). Es suficiente la declaración de impugnación, el juez superior está obligado a examinar la justicia de la sentencia recurrida en todos sus aspectos. Aunque el recurrente haya señalado algunos puntos, todos los demás deben ser examinados cuando lo exija el interés de la justicia.</p> <p>Bajo esta perspectiva, el contexto recusal fue regulado conforme a los lineamientos propios del principio dispositivo y en lo que respecta al principio de congruencia bajo el régimen acusatorio en el Código Procesal Penal de 2004, (artículo 409.1) como señalamos líneas arriba.</p>	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>5.2.3. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema al referirse al principio de congruencia procesal, que el órgano de revisión solo puede pronunciarse respecto de las cuestiones que han sido materia de impugnación, esto es, sobre los puntos (agravios) planteados por el impugnante en su recurso. MAIER, sostiene que este principio impide a los órganos estatales en el supuesto de los medios impugnatorios, al juez ad quien extenderse más allá del caso expuesto y de la solución que se pretende, es decir solamente debe pronunciarse sobre el extremo impugnado. En síntesis esto puede ser expresado mediante el siguiente aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum” puntualiza el Tribunal Supremo de nuestro país, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia procesal, concebido como encaje o ensamblaje entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión, estando vedado a pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente el todo proceso. La razón por la cual se ha establecido dicha regla obedece a no afectar garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el tribunal revisor modifica, sea aumentado o retirando arte de los partes que planteo sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda, es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta situación. Que en efecto el principio dispositivo y congruencia procesal debe aplicarse al caso que nos convoca por</p>	<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el sistema que brinda mayor protección constitucional y legal a las partes, en el caso en concreto la pretensión solo alegado por el recurrente, esto es que solamente verificaremos los extremos recurridos.</p> <p>5.2.4. Que en efecto sobre la materialidad del hecho delictuoso, la vinculación del recurrente y responsabilidad de este en el mismo, ha sido aceptado, de tal forma que no será objeto de pronunciamiento sino sobre el quantum de la pena impuesta, así se tiene que fue procesado y condenado por el delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo del artículo 185°, con la concurrencia de los agravantes previstos en el inciso 1),2) y 3) del primer párrafo del artículo 186°, en correlato con el artículo 185° como tipo básico del mismo cuerpo legal, los cuales establecen ARTICULO 185° - Hurto Agravado. “El que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres...”. Artículo 186° Hurto Agravado. “el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: Inciso 1° En casa habitada. Inciso 2° Durante la noche. Inciso 3° Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. (Artículo vigente al momento de ocurrido los hechos), esto es la pena conminada está prevista con mínimo de tres años y un máximo de seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>5.1.1. El recurrente alega que se ha tomado en consideración la confesión sincera, ya que ha confesado de manera espontánea de haber cometido los hechos, que logró incluso recuperar las especies sustraídas; de otro lado se ha afectado una interpretación de la pena establecidos en el artículo 46° del código penal bajo los parámetros de la ley N°30076, al haber el A quo consideración de la pena, que el artículo 46 numeral 2 no lo establece como tal, a su entender se hizo una aplicación por analogía.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>5.2.6. Verifica la sentencia recurrida, se tiene que el A Quo para dosificar la pena concreta que finalmente aplico al hoy recurrente, tomo en cuenta una circunstancia agravante genérica previstas en el artículo 46 numeral 2 inciso “c”, referido a que el sentenciado ejecuto la conducta punible por motivo fútil, dado la poca importancia que presto al patrimonio de uso semejantes, en este caso del agraviado, privándola de su uso, disfrute o disposición de dicho bien por parte de la víctima, y menciono la presencia de antecedentes penales por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego obrante a fojas 404, para precisar que no ostentaba ninguna circunstancia genérica de atenuación a que hace referida el articulo 46 numeral 1 literal “a”, en concreto con ello se refería que solo ostentaba circunstancias agravante, bajo esa perspectiva le corresponde aplicar la regla contemplada en el artículo 45-A, numeral 2° literal “c”, que establece “ cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”, esto es que la pena concreta al estar establecido bajo el criterio de tercios un tercio equivale a un año, siendo el tercio inferior de 3 a 4 años; tercio intermedio de 4 a 5 años y finalmente el tercio superior de 5 a 6 años, en el caso de autos correspondió una pena de 5 años un día hasta 06 años, que ubica en el tercio superior, pero el A Quo la considero erróneamente en el tercio intermedio de 4 años cuando no había circunstancias atenuantes que compensen la circunstancia agravada que hizo mención, solo existe la circunstancia agravante; sin embargo; dicho error beneficia al imputado, y estando a que solo el sentenciado impugno la sentencia condenatoria, el tribunal revisor no puede aumentar el quantum de la pena en perjuicio del apelante bajo el principio de la reforma peyorativa.</p>	<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>a) Sí cumple (X)</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>a) Si cumple ( X )</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N  D E L A  R E P A R A C I O N  C I V I L	<p>5.2.7. Que, dicha institución de: “la interdicción de la reformatio in peius”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1553-2003-HC/TC, es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de procedimientos penales, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionada por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia.</p> <p>5.2.8. En el mismo sentido lo ha establecido la Corte Suprema, la prohibición de “reforma peyorativa” siguiendo a Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor. La interdicción de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnadas por las partes en especial por la parte recurrente quedan excluidos de toda posibilidad de rescisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica (esta además reiterar que la sentencia que resuelve el recurso debe respetar en todo caso los límites de correlación entre acusación y fallo de la sentencia que se exige para la instancia anterior). Como tal, esta limitación está conectada, de un lado, al derecho a la tutela</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional, y, de ordo, al derecho de defensa, en su vertiente negativa de prohibición de la indefensión criterios que el colegiado comparte.</p> <p>5.2.9. Pues conforme se tiene del artículo 300° del código de procedimientos penales, en el numeral 1° señala “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta (reformatio in peius) y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”, el inciso 6° prescribe. Los criterios establecidos en los numerales de dicho dispositivo legal serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por ley”. Que, en afecto en el caso de autos, el procedimiento es tramite sumario, la sentencia fue emitida por el Juez Penal que instruyo el caso, por lo tanto, debe aplicarse los criterios antes citados, quedando prohibido aumentar la pena en perjuicio del recurrente, sino que debe confirmarse la impuesta por el A Quo, como ya se dijo no opera en contra del apelante (subrayados agregados).</p> <p>5.2.10. De otro modo el recurrente, cuestiona que no fue aplicado la confesión sincera. Respecto a este instituto procesal que no se refiere el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales “CDPP”, que señala “la confesión sincera del inculpado corroborada con prueba, revela al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluido la investigación siempre que con ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la imputabilidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a limites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de delitos de secuestros y extorsión, previstos en los artículos 152° y 200 del código penal, respectivamente, en cuyo caso no opera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reducción.</p> <p>5.2.11. Para el maestro Italiano Eugenio Florián. La confesión legítima, para reunir las condiciones de tal, debía tener los siguientes requisitos:</p> <p>a) La confesión debía rendirla el acusado con mente sana y fría, libremente, y debía estar desprovista de error, temor, sugerencia y violencia, b) Debía ser espontánea y hecha con ánimo de acusarse, por lo tanto no valía la confesión hecha con la esperanza de obtener perdón por sugestión o temor, por burla, etc.; c) La confesión no debía ser simple, sino detallada y circunstanciada; d) Debería apoyarse en otros resultados para que pudiera tener como fundamento de una condena. En suma especialidad y que las circunstancias en ella enunciadas fueron controladas, verificadas, con otros medios; e) La confesión debía, manifestarse oralmente, no con señales o demanes; debía ser clara, lucia, cierta; f) Además, debía ser constante, perseverante, uniforme y no revocada; g) que apareciera ser verosímil, esto es que su contenido se refiera a hechos posibles, concordes con el orden natural de las cosas y de tal naturaleza que el acusado estuviera en condición de percibirlos con sus sentidos, h) Finalmente requiere que fuera expresa, no tacita verdadera, no simulada.</p> <p>5.2.12. El Maestro y Magistrado NEYRA FLORES, citado a Maier Julio, señala la confesión es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consiente, sincera verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya se durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa, es decir, sea ella total o bien parcialmente coincidente con la imputación, contenga ella un reconocimiento pleno de la imputación o se agregue a ella revelaciones de importancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensiva.</p> <p>5.2.13. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la Republica en el Recurso de Nulidad N° 3337-2012, estableciendo que: “ debe indicarse que el Ad quo señalo que no era posible aplicar dicho beneficio premial, toda vez que el procesado a nivel de instrucción si bien acepto los cargos de hurto (...) atribuyendo a nivel operación a tercero; sin embargo, no admitió formar parte de una organización delictiva, por lo que no cumple con los presupuestos establecidos en el CDPP(...)toda vez que la sinceridad de la confesión, equivale a una admisión: (i) completa-. Con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas de los hechos en los que participo, (ii) veraz, pues el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado; (iii) persistente, es decir, uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente; (iv) oportuna, en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, y (v) su nivel de relevancia.</p> <p>5.2.14. Fundamento político criminal de la confesión, es facilitar es esclarecimiento de los hechos y contribuir de modo decisivo a decir la causa prontamente, sin la cual no sería posible, no se presenta en supuestos de flagrancia delictiva, de ocupación de bienes robados y cuando la víctima claramente identifico la culpable y participo en las diligencias procesales. Bajo la misma perspectiva se ha pronunciado la Corte Suprema en otro recurso de nulidad, que la ratio de la confesión sincera es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos, por tanto, debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito, debiendo evidenciar además una voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico.</p> <p>5.2.15. Respecto de los requisitos de validez que a nivel doctrinario y jurisprudencial se han desarrollado tenemos: (i) la indelegabilidad. La</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confesión debe ser presentada personalmente por el imputado, constituyendo un acto personalísimo e indelegable; (ii) La confesión debe ser expresa. Ello exige que la narración confesorio, sea pormenorizada, circunstanciada clara y concreta con relación al hecho que se confiesa. El acto procesal que la contiene debe ser válido. La aceptación de cargos por parte del imputado deberá ser completa, veraz y persistente. Criterios que el colegio comparte para el caso sometido a examen.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.16. En el caso sub judice, se verifica que el sentenciado José Antonio Matos Malqui, no ha brindado un relato libremente, desprovista de temor y violencia, pues como lo señala el propio agraviado en sus declaraciones obrantes en autos, que el imputado luego de consumir el hecho se había apersonado a su taller que al verla sospechoso la cogió del cuello y la hizo pasar adentro del taller, haciéndola caer hacia el piso, donde la propino golpes de puño en la cabeza, en la que se había llamado a la policía a la presencia de esta el procesado le manifestó que había trepado por la pared y que lo iba a devolver las pertenencias hurtadas; del citado relato se evidencia que no fue depuesta voluntariamente, sino bajo un contexto diferente; Además, no se avizora ser (i) completa con cierto nivel de detalle que comprende, sin omisiones significativas de los hechos en los que participo, (ii) veraz , pues el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado; (iii) persistente, es decir, uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente; pues el imputado a nivel preliminar sus relatos no han sido completos, veraces y persistentes, así en lo que respecta a la circunstancia agravante el hecho cometido en horas de la noche, alega que no cometió el hecho en dicha hora sino en el día a las 15: 00 horas, y lo que habían visto los vecinos de un grifo, que no ha señalado de quienes se trata, ello con el fin de evitar la circunstancia agravante; también referente a la agravante escalamiento, en su declaración a nivel preliminar de fojas 18/21 con la asistencia de su abogado defensor y la participación del representante del Ministerio Publico, afirmo haber ingresado al taller del agraviado por un muro de 1. 50 metros de altura donde empezó a sustraer la especie objeto de investigación; sin embargo, a en su instructiva de fojas 362/368, ha cambiado de versión aludiendo más bien que el día de los hechos</p>	<p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al llegar al taller del agraviado, no se encontraba nadie, al tocar la puerta se abrió la puerta chiquita, ingresando al taller al estar ya dentro llamo al agraviado, para que le pagara, pero como no salió opto por coger las especies indicados para luego tomara taxi y llevarlas donde la persona de Alejandro Huamanchaqui donde la dejo por la suma de S/.150.00 nuevos soles; como se desprende contiene omisiones significativas además de no guardar uniformidad en las oportunidades que le toco declarar, siendo ello así no se cumplen los presupuestos establecidos por las reglas contempladas en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, doctrina jurisprudencial establecidos por la Corte Suprema y dogmática antes señalada, en consecuencia no existe en el caso en concreto una circunstancia atenuante privilegiada que indica en la dosificación de la pena concreta impuesta al recurrente, razones por las cuales no fue tomada en cuenta por el A Quo en la sentencia recurrida, por lo tanto en dicho extremo la petición del recurrente también debe ser desestimada.</p> <p>5.2.17. Que, en efecto verificado el contenido de la resolución recurrida, se tiene que se ha incurrido en omisiones referente a garantías establecidas en la ley procesal que afectan el derecho al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, que consiste no solo en tener por establecido la justificación interna de la decisión (silogismo) la coherencia lógica de la premisa jurídica y fáctica (validez lógica de la sentencia), sino también la justificación externa, donde se controla la adecuación y solidez de las premisas (fáctica y jurídica). la premisa fáctica está orientada a los problemas de la prueba, y este con los límites normativos (la prueba se halla sujeta a una estricta regulación legal, en distintos aspectos: producciones admisión y valoración), y límites epistémicos (concepción deductiva e inductiva), también con los problemas de calificación. En tanto la Premisa Normativa, relacionada con la aplicación racional del sistema</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de fuentes del ordenamiento jurídico: a) selección de la norma aplicable: 1) que la norma seleccionada sea vigente y validada (validez formal y material), 2) la norma seleccionada se adecua a las circunstancias del caso, aquellas que se corresponden con objeto de la causa; b) correcta aplicación de las normas, y c) válida interpretación de la norma (adecuada interpretación de los criterios hermenéuticos).</p> <p>5.2.18. En el caso de autos no hay deficiencias en la justificación extrema concretamente referida a la premisa fáctica en lo atinente a los límites normativos de problemas de la prueba: a) si se ha dado razones justificadoras adecuadas en torno al valor que se le ha dado a cada medio de prueba practicado y admitido, las que sirvieron para concretar la pena impuesta, esto es, se ha efectuado una valoración individual y luego conjunta del material probatorio; si bien hubo un error en la concreción de la pena concreta final al haberse establecido en el tercio intermedio, cuando no había ninguna circunstancia atenuantes genérica, y por ende le correspondía una pena mayor que se ubicara en el tercio superior, pero como se mencionó líneas arriba, el tribunal revisor no puede aumentarla al estar prohibido por el principio de la refirma peyorativa, en tal caso el error favorece al impugnante, pero ello de modo alguno acarrea la nulidad, al no afectar derecho fundamental alguno siendo posible ser superadas en sede de instancia, bajo el principio que se hizo mención. Finalmente, no existe error in iure, pues no se aplicó la regla del artículo 136 del código de procedimientos penales, al no ser la norma adecuada para dosificar la pena concreta aplicada al caso, como se señaló líneas arriba, los relatos del sentenciado no cumplieron los presupuestos que el instituto exigía, bajo esa perspectiva, la motivación efectuada por el A Quo si cumple los estándares que el caso requería, así dado las cosas no afecta la decisión adoptada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.19. Además de ha cumplido con las dos expresiones del contenido constitucional protegido del debido proceso (la formal y la sustantiva). En la de carácter formal, se han respetado los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, también se ha respetado los estándares de razonabilidad de la decisión judicial adoptada a favor del recurrente, y por último se ha cumplido también con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en su vertiente subjetiva, al habersele permitido de acceder de manera directa o a través del letrado de su elección ante los órganos jurisdiccionales, ha ejercido sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; así como ha obtenido una decisión razonable fundada en derecho por el hecho cometido.</p> <p>5.2.20. De lo expuesto, atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, se concluye que la sentencia condenatoria en lo relativo a la pena impuesta emitida por el A Quo en el uso de facultad discrecional compatibles con el sistema jurídico, determino la presencia de un ilícito penal, identifico al responsable e imponiéndole una pena proporcional al injusto cometido, está ajustada a derecho, por lo que cabe confirmarla desestimándose los fundamentos apelados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

**LECTURA:** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de **rango muy alta**. Se

derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

**CUADRO 6. Calidad de la Parte Resolutiva**

*De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Hurto Agravado del expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.*

arte Resolutiva de la sentencia de segunda Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-	7-8	9-10

<b>PRINCIPIO DE CORRELACIÓN.</b>	<p><b>VI. DECISION.</b> Por los fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, RESOLVEMOS:</p> <p>1) <b>DECLARAR: INFUNDADO</b> el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado José Antonio Matos Malqui, mediante escrito de fojas 439 y siguientes.</p> <p>2) <b>CONFIRMAR:</b> la sentencia recurrida contenida en la resolución N° 43 de fecha 30 de enero de 2017, que condeno al acusado José Antonio Matos Malqui a <b>CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple (X)</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>SI cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>			X						
	<p><b>LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que se computará desde el 08 de marzo de 2019 y vencerá el 07 de marzo de 2023, como autor y responsable del delito contra el patrimonio – hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz, y fija en la suma de <b>QUINIENTOS SOLES</b> por concepto de reparación civil que deberá abonar oportunamente a favor del agraviado en el plazo de un mes de consentida y/o ejecutoria la sentencia. Y los devolvieron al juzgado de origen para los fines de la ley. Interviniendo el magistrado Juan Teófilo Ortiz Arévalo por licencia del doctor Edgar Francisco Mediana Sala.</p> <p>Actuando como ponente el señor Juez Superior Hernán Ramiro Pérez Martínez. Con conocimiento de las partes-. S.s. ORTIZ AREVALO-.</p> <p>PEREZ MARTINEZ-.</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p><b>Si cumple (X)</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). <b>Si cumple (X)</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>								<b>8</b>	

	LLACSAHUANGA CHAVEZ-	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple (X)</b></p>									
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). <b>Si cumple (X)</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple (X)</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de</p>			X						

		<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.  <b>Si cumple (X)</b></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

**LECTURA:** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de **rango alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos.

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



**RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

**CUADRO 7.** Calidad de la sentencia de Primera Instancia

Sobre el delito de Hurto Agravado del expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 -8 ]	Alta					
									[5 - 6]	Media					
									[3 -4 ]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	25	[33-40]	Muy alta					
							X		[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Media					

		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6 ]	Media				
							x		[3 - 4 ]	Baja				
									[ 1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: Muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: Mediana, Muy alta, Muy alta y Muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: Alta y Muy alta, respectivamente

**CUADRO 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia**

Sobre el delito de Hurto Agravado del expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Segunda Instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5			[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calidad de la sentencia de Segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 -8 ]	alta					
							x			[5 - 6]	media				
										[3 -4 ]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	[33-40]	Muy alta				
								x			[25- 32]	Alta			
		Motivación de la pena						x			[17-24]	Media			

		Motivación de la reparación civil					x		[9-16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						x		[5 - 6 ]	Media					
									[3 - 4 ]	Baja					
									[ 1 - 2 ]	Muy naja					

*fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 02004- 2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.*

**LECTURA DEL CUADRO 8**, revela que la calidad de la sentencia de Segunda instancia, es de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción y la postura de las partes, son muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos y la motivación de la pena, reparación civil fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alto

## 5.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado del expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

El órgano jurisdiccional de primera instancia, siendo la Corte Superior de Justicia de Ayacucho -*Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga*- expidió la sentencia emitida mediante resolución N.º 43, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Por otra parte, pongo énfasis respecto a la calidad de las parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a la **introducción** se pudo apreciar los 5 parámetros previstos *ut supra* siendo las siguientes: el encabezamiento, el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo **En la postura de las partes**, se evidenció a la luz los 5 parámetros

previstos mencionado líneas arriba siendo las siguientes: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia la argumentación de las pruebas penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad.

**Se concluyó que los resultados obtenidos**, puede calificarse que la sentencia de primera instancia sobre la parte expositiva su calidad es **muy alto**, se encontró en la introducción que se cumple los 5 parámetros previstos como el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad ; por su parte Sánchez.(2004) señala que, “ que la sentencia es una resolución de la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

**De la cruz (2006) señala: Que la parte expositiva.** Es de carácter descriptivo y debe contener la individualización de las partes también deberá contar con las pretensiones y está señalado con claridad los hechos que motivaron la denuncia y la instrucción, contiene las declaraciones de los hechos materia de investigación, para ofrecerlos de forma objetiva como evidencia, tal es el hecho que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada una de las partes y efectos de sus circunstancias, no habrá ninguna consideración referente a responsabilidad ni tampoco a la pena ; tal es así efectos y las circunstancias del hecho; con apertura del proceso y se elevara a sala con informes ya concluidas para pasar a la acusación realizada por parte del fiscal superior, el auto de enjuiciamiento la forma en que se llevó acabo las audiencias con sus formalidades especificas; el hacer ver que antes de expedir la sentencia se efectuó por separado la votación de las cuestiones de hecho y la pena, que fueron apreciadas con criterio de conciencia. como es la parte de la sentencia es evidente

y objetiva, podrá redactarse aun antes de la deliberación, pues se aplicará tanto a en una sentencia condenatoria como en una absolutoria.

**En relación a la postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos, como es la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; son formulaciones y pretensiones realizadas por el fiscal en materias penales, civil, y de la parte civil: con claridad sobre los parámetros que cumplen y se evidencian el asunto ya que se identificó los aspectos esenciales sobre su pronunciamiento de Hurto Agravado donde se emitió una sentencia expresando las razones que motivaron el fallo de la sentencia donde fundamento ser claras y expresas para que la otra parte que no está de acuerdo pueda apelar y poner el derecho a la defensa.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se sustrajo de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de **rango muy alta, mediana y mediana**, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian los hechos probados o improbadas.; en razones evidencian la confiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad es la conducta donde se encontró

la claridad. Es así que 3 parámetros previstos: en razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontraron

En cuanto **a la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 3 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los daños ocasionados por el autor a la víctima en las circunstancias que este no se encontraba de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó según sus posibilidades económicas del procesado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño al patrimonio o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

Por otra parte el análisis de los parámetros hallados en la parte considerativa se puede decir que fueron de **rango muy alta, alta, mediana y mediana**, entonces en la motivación de los hechos su rango se ubicó **muy alto**, por lo que se encontró los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos y



circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian reglas de una buena crítica y la máxima de la experiencia y la claridad lo cual permite tener un buen entendimiento con relación a los hechos ocurridos “(...) en horas de la noche, del día 24 de febrero de 2013, el procesado José Antonio Matos Malqui, atravesando un muro, ingreso a la propiedad de Efraín Romero Díaz, ubicado en el JR. Manco Capac N°892 de esta ciudad; por su parte Gómez, G.( 2010) refiere que ; pone de conocimiento del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha expresado, se debe consignar el nombre de los jueces y las partes y datos personales del acusado.

2. para la enunciación de hechos y circunstancias objeto de acusación, con argumentaciones penales tanto civiles e introducidas en el juicio asimismo la pretensión de la defensa del acusado.

3. para la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias se dan por aprobadas o improbadas, y la valoración de la prueba que sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

4. para los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundamentar el fallo.

5. Así mismo para la parte resolutive y mención expresa de la condena o absolución del acusado, por un delito atribuido debe contar con el pronunciamiento a las costas y con respecto al destino de la pieza de convicción e instrumento o efectos del delito.

6. Para la firma del Juez o Jueces. Por otra parte, con relación a la motivación del

derecho su rango se ubicó en alto, dado que se evidencio 5 parámetros en los cuales se evidenciaron; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y evidencia de la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y las razones ponen en conocimiento el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En consecuencia, las razones ponen en evidencia la determinación antijurídica que **si cumple** en el sentido que en la sentencia se expresan los hechos punibles con conocimiento de la ilicitud su comportamiento: Según Villavicencio (2006) la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. “condición del hecho o calidad que tiene el hecho punible con conducta típica de todo el ordenamiento jurídico. En este sentido la contradicción con el Derecho”.

En la determinación de la evidencia de tipicidad, **si cumple** en que el manifiesto de la sentencia de expreso pone un adecuado juicio penal por lo expuesto se puede corroborar : Caro (2007), sostiene que existe tipicidad cuando cuyo hecho se ajusta al tipo, es decir cuando corresponde los elementos objetivos y subjetivos del modelo legal formulado por el legislar, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho u objetivo de manifestación de la voluntad y su resultado perceptible del mundo exterior también deberá contener la declaración de voluntad del autor, como un proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa.

**Con respecto a la motivación de la pena,** se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos siendo su **calidad alta** evidenciándose los parámetros previstos en la ley para esta parte de la sentencia son : las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; no se encontraron.

**Individualización de la pena** en este parámetro vemos que si cumple, siguiendo a Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, por ende la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena como son: (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo), que contravengan un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples consecuencias del hecho en concreto a la que asigna relevancia cuantificada y que no tienen una referencia clara. Según Zaffaroni, (2002). Pone de conocimiento que la individualización de la pena es la actividad que nos menciona la cantidad de bien jurídico afectado o la proporción de la pena al sentenciado así mismo cual vendría a ser el tratamiento de resocialización que debe someterse a la individualización de la coerción penal.

**proporcionalidad con la culpabilidad, si cumple**, se concretó y se precisa los suficientes medios probatorios en el cual cumple con los principios establecidos. según Bacigalupo (1999), En este sentido el principio de culpabilidad es subjetiva que implica que el autor tenga doble capacidad es así que se separa la legitimidad de dicha pena pero que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. En este contexto, el principio de culpabilidad

propone evitar que una persona pueda ser sometida por un medio delictual para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona, por otro lado, Córdoba, (1997) La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse contenido de realizar el hecho delictuoso siendo que la posibilidad concreta, constituye el fundamento de la culpabilidad.

**Así mismo en la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros los cuales son :** las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor Asia la víctima en circunstancias que actuó con dolo de la ocurrencia del hecho punible; las razones son claras que el monto se fijó prudencialmente tomando en cuenta las circunstancias económicas del obligado, en cierto, de cubrir los fines reparadores y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; “lo evidencian las razones donde aprecian el daño o la afectación del causado en el bien jurídico protegido, si se encontraron”. (uladech, 2021)

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de **rango muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la conclusión jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Segunda sala penal liquidador de Huamanga, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de **rango alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

Bajo el análisis de la **introducción** se determinó 4 de los 5 parámetros establecidos

siendo las siguientes: en el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que en la individualización del acusado: no cumple con aspectos del proceso y claridad.

**La individualización del acusado** si cumple con este contexto se aprecia mucho lo próximo a lo que establece la norma según Cubas, (2006). Donde está establecido por el inciso 1 del art. 356° “El principal juicio de la primera etapa del proceso que realiza sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por nuestra Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y reiterados por el Perú”. Consta en la potestad del titular del ejercicio de acción penal donde deberá formular la acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonables y basados en las fuentes de pruebas coherentes, contra el sujeto activo o agente del delito debidamente identificado. La práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Si no se formula acusación antes valida no hay juicio oral.

El **encabezamiento** comienza con la consignación el número de autos y fechas en este contexto si cumple lo que establece el juez para un mejor entendimiento, según manifiesta Colmear (2003) que:

La **sentencia** que deberá constituir en garantías esencialmente debido a un proceso por discurso, es decir serie de conjuntos de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable, con condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenido, consta por un acto de comunicación. Para lograr la finalidad comunicativa la sentencia deberá respetar diversos límites relativos a su formación y redacción; de ahí que el discurso

justificativo, como parte integrante de la estructura de toda sentencia, no será nunca un discurso libre (...) al mismo tiempo, no podemos olvidar que el discurso justificativo es el principal elemento interpretativo de la decisión (...), el discurso de justificación está constituido por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable subjetivamente (encabezamiento). la motivación , dada su condición de discurso , implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación .asimismo San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

El aspecto del proceso si se encontraron por concepto si cumple su importancia lo podemos corroborar por San Martín, (2006). el proceso del objeto está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, para lo cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

**Se exployo en la postura de las partes**, que evidencian el objeto de la impugnación; **si cumple, porque** se manifestaron que el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustenta la impugnación lo cual menciona San Martin, (2003), “refiere que los medios impugnatorios que viene a ser en este caso el recurso de apelación tienen la finalidad de revocar o que le declaren nulo o se reafirmen la sentencia de primera instancia, son resoluciones jurisdiccionales para la satisfacción del sentenciado no es otra que la falibilidad humana”.

**5. En cuanto a la parte considerativa se concluyó que su calidad fue de rango muy alto.** Se extrajo de la calidad de la motivación **de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alto, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

**En la motivación de los hechos**, se consta de los 5 parámetros vistos: las razones ponen a manifiesto la aprobación de los hechos que fueron probados o improbados respectivamente; las razones también evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones exponen la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de cuyas reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

**En cuanto a la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones expresan la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) determinadamente; la razón manifiesta la determinación de antijuricidad; las razones expresan la conclusión de culpabilidad; las razones expresan el nexo o enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad que tomo en cuenta el magistrado;



**En cuanto a la motivación de la pena,** se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de las cuales la pena se va derivar en tres partes lo que es primer tercio, segundo tercio, tercer tercio, donde se determinara la pena de acuerdo a los agravante y atenuantes del individuo de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Se llegó a concluir, con respecto a la motivación de la reparación civil, donde se manifestaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

**En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alto:** se evidencio el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que se exigen esta parte de la sentencia que son, Las razones evidencia la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho que justifican la decisión del magistrado. Y evidencia claridad. Los cuales han sido expuestas en esta sentencia eliminando toda duda de que los hechos que sustentan las pretensiones del impúgnate es la parte de la sentencia donde el juez

desarrolla todas sus apreciaciones, Según nuestra Carta magna en CP su Art. 139 inciso 14 donde menciona el “que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Cualquier sujeto activo deberá ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Así mismo el derecho de comunicarse personalmente con un abogado defensor de su libre elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

**Motivación de la pena;** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; se cumple y se identifica la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, es así que para Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es la identificación de la sanción dentro del marco legal de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, es la terapia psicológica dentro del internamiento penitenciario con la finalidad de cuando salga ya no vuelva a cometer el mismo delito.

**Finalmente,** respecto de la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación del valor patrimonial del bien jurídico protegido que es el PATRIMONIO que efectivamente se viene afectando, es en ello que el Derecho Penal en su artículo 186 y agravantes protegen al individuo que viene a ser la víctima y sancionando al sujeto activo.

**En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.**

El extracto de la calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de **rango mediano y muy alto**, respectivamente (Cuadro 6).

Según la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros

previstos: para el pronunciamiento se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En conclusión, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de Huamanga, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Primer Juzgado penal liquidador de Huamanga, donde se resolvió la **PARTE RESOLUTIVA**: por concepto luego de la deliberación del hecho denunciado y circunstancias se llegó a calificar **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUAMANGA: FALLA.**

- **DECLARANDO** a J.A.M.M.; cuyos datos fueron consignados en la parte de la introducción de la presente resolución, como **AUTOR** del delito contra el patrimonio – hurto agravado tipificado en el art. 186 con agravantes en el inciso 1: casa habitada, inciso 2 durante la noche, inciso 3 mediante escalamiento y destreza del CP cuyo agraviado es el señor E.R.D.
- **SE IMPONE** a J.A.M.M.; a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día 08 de marzo de 2019 y vencerá indefectiblemente el 07 de marzo de 2023, fecha en

que deberá ser puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no medio otro mandato de detención dictada en su contra por autoridad competente.

- En consecuencia, estando el acusado internado en el establecimiento penitenciario de Quencoro (Cusco), **EXPIDASE** la papeleta de carcelación del condenado.
- **DECLARAR FUNDADO** las pretensiones realizadas por el Ministerio Público con respecto a la afectación del patrimonio; y se fijó la cantidad de **QUINIENTOS SOLES**; por concepto de reparación civil. **(Expediente N° 02004-2013-0-0501-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2021)**

Se llegó a concluir que su calidad fue de **rango alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (**Cuadro 7**).

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta mediana y mediana (Cuadro 2).**

se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los daños ocasionados por el autor a la víctima en las circunstancias.

**La calidad de motivación** de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos.

La calidad de **la motivación del derecho** fue de rango mediana; porque se

encontraron 2 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación **de la reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

**3.** Se determinó que la **calidad de su parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

se realizó a cargo de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SEGUNDA SALA PENA LIQUIDARORA DE HUAMANGA DE AYACUCHO**, por lo que se resolvió por unanimidad.

- Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **J.A.M.M.** sin informe oral en vista de la causa, y estando su dictamen de fojas 439/442 en la resolución N° 43 de fecha 30 de enero de 2017.
- **CONFIRMARON** la resolución que falla condenando a J.A.M.M. como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado, en agravio de E.R.D., imponiéndosele **CUATRO** años de pena privativa de libertad Efectiva, con quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. EXPEDIENTE **N° 02004-2013-0-0501-JR-PR-01**, Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

- **DISPUSIERON** la remisión de acuerdos al Juzgado competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido, que sea el trámite que corresponda. Notifíquese y ofíciase. –

*Actuando como ponente el señor Juez Superior  
Hernán Ramiro Pérez Martínez. Con conocimiento de  
las partes-.*

S.s.

**ORTIZ AREVALO-**

**PEREZ MARTINEZ-**

**LLACSAHUANGA CHAVEZ-**

Se concluyó que la calidad fue de **rango muy alta**, conforme se evidencian los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su 198 contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediano y muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.



## ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

De acuerdo a las conclusiones planteadas anteriormente, surge la necesidad de elaborar recomendaciones para colaborar de cierto modo a los problemas planteados en la presente investigación; siendo así tenemos:

- Es de carácter urgente que representantes del Congreso, de acuerdo a sus potestades conferidas, elabore un Proyecto de Ley, donde se ponga en consideración el aumento del grado de las penas inferidas a la figura jurídica del delito de hurto agravado, puesto que luego de un análisis general con otras legislaciones, se puede establecer que las normas peruanas resultan flexibles al momento de castigar al individuo que atente contra el patrimonio. Dicho proyecto tiene que tener como base Políticas de Prevención del patrimonio, en la cual se proteja el patrimonio de todo individuo, y de esta manera contrarrestar el hurto agravado, para esto se debe elaborar un presupuesto que solvete dichos programas, del mismo modo distribuir dentro de los operadores de justicia, para llevar a efecto dichas políticas.

## Referencias Bibliográficas

- ❖ ACOSTA SANTA MAR, E. C. (23 de setiembre de 2021). *Repositorio.uladech,edu.pe*. Obtenido deRepositorio.uladech,edu.pe:[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/69/CALIDAD\\_INPUGNACION\\_ACOSTA\\_SANTA\\_MARIA\\_EDITH\\_CO NSUELO.pdf?isAllowed=y&sequenc](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/69/CALIDAD_INPUGNACION_ACOSTA_SANTA_MARIA_EDITH_CO NSUELO.pdf?isAllowed=y&sequenc)
- ❖ EFE ZENT'S, C. D. (23 de setiembre de 2021). *Qdoc.tips*. Obtenido de Qdoc.tips: <https://qdoc.tips/abc-penalpdf-3-pdf-free.html>
- ❖ AURELIO, G. G. (06 de octubre de 2021). *repositorio uladech*. Obtenido de repositorio uladech:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/888/ROBO\\_AGRAV ADO\\_GUEVARA\\_GUEVARA\\_AURELIO.pdf?sequence=4](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/888/ROBO_AGRAV ADO_GUEVARA_GUEVARA_AURELIO.pdf?sequence=4)
- ❖ Bajo Fernandez, M. (2017). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Cit.p.95. Lima: IDEMSA.
- ❖ Bruno Robles, Brenda;. (2011). sobre la reforma procesal penal para el ciudadano. *Ministerio Publico*, 48.
- ❖ Calderon Sumarria, A. C. (2007). *ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- ❖ Couture. (2002).
- ❖ Cubas. (2009). *Derecho Penal*. Lima: Editores.
- ❖ Dias Valcarcel, R., & GUEVARA, G. A. (2012). *Evaluacion Sistemática y Objetiva de la Administracion de la Justicia*. Lima.
- ❖ DUEÑAS, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica (tesis)* (Vol. 1ra Edición). Ayacucho, Perú.
- ❖ Felipe, V. T. (2006). *DERECHO PENAL*. LIMA: Editoria y Libreria juridica Grijley E.I.R.L.
- ❖ Garcia Cavero. (2005). *derecho penal* . Lima.
- ❖ GARCIA CAVERO, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima : Juristas Editores E.I.R.L.
- ❖ Huaranca Rojas, G. S. (2019). *POLITICA JURISDICCIONAL calidad de sentencias judiciales*. Ayacucho: producciones estrategicas- pres.
- ❖ LUIS ALBERTO BRAMONT, A. T. (2013). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL 6ta EDICION*. LIMA: SAN MARCOS E.I.R.L., editor.

- ❖ Pásara. (2005, p. 11).
- ❖ Penal, C. (2012). *No obligados a denunciar* . Lima : Juristas Editores.
- ❖ PENAL, C. (2013). *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL* . LIMA: JURISTA EDITORES.
- ❖ PENALES, C. D. (1940). *LEY N° 9024*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- ❖ Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *MANUAL DEL DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: San Marcos de Anibal Jesus Paredes Galvan .
- ❖ Perú, C. P. (2017). *Constitucion Politica del Perú comentado*. Lima: Cooperacion Editores Chirre S.A.
- ❖ perù, t. c. (2003). Exp. N°010-2002.
- ❖ RAMIRO, S. S. (2015). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO*. LIMA: INSTITUTO PACIFICO S.A.C.
- ❖ Sanches Velarde, P. (2009). *el nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- ❖ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Exp. N 010- 2002, f.j.197 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ 03 de enero de 2003).
- ❖ *uladech*. (23 de setiembre de 2021). Obtenido de uladech: <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/documentos/014231/2824/01423120130905115646.doc>
- ❖ VALLEJO, A. D. (2021). *TEMA IV CONTENIDOS DE LA INVESTIGACION*. AYACUCHO: IMPRENTA MULTISERVICIOS PUBLIGRAF.
- ❖ Vallejo, d. A. (abril del 2017). *Hipotesis de la invetigacion* . Ayacucho: IMPRENTA MULTISERVICIOS PUBLIGRAF.
- ❖ VELARDE, P. S. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. LIMA: IDEMSA Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- ❖ VILLAVICENCIO TORRES, & GARCIA CAVERO, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

# ANEXO



N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>
T E N C I	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. La razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

A			<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>
---	--	--	------------------------------	--

			<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>
			<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p>



				<b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> ( <i>principal y accesoria, éste último en los casos</i> )
--	--	--	--	--

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><i>que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
--	--	-------------------------	-----------------------------------	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
		<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

S E N	CALIDAD  DE		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p>
T E N C I	LA  SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

A				<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p>
				<p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>

## ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

### I. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. **En relación a la sentencia de primera instancia:**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena

y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

**En relación a la sentencia de segunda instancia:**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**Calificación:**



De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### **Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su

aplicación.

• **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

• **PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda

instancia) Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

- **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		<b>Calificación</b>		
--	--	---------------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las Partes				X			[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muy alta es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones muy alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta [7 -

8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**• PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

- Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:** Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones



identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental,

dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

- Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensione s	Calificación					De La dimensi ón	Rangos de calificación de la dimensión	Calificaci ón de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta				
		2x1 =2	2x2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
						X	[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
Parte  considerativa	Motivación De los Hechos						34	[17 - 24]	Mediana
	Motivación del Derecho				X				
	Motivación					X			
							[9 - 16]	Baja	

	de la Pena							
	Motivación de la Reparación Civil			X				[1 - 8] Muy baja

**Ejemplo:** 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos: De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 =  
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 =  
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 =  
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, Se aplica el mismo procedimiento previsto para

determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**• PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

**Se realiza por etapas:**

- Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			dimensiones											
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]	Muy baja			
										[33- 40]	Muy alta			
							X			[25-	Alta			

		de los hechos							32]					
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil			X				[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy alta				
				X					[7-8]	Alta				



		de correlacio n						[5 - Me 6] dia na				
		Descripció n de la decisión				X		[3 - Baja 4]				
								[1 - 2] Muy baja				

**Ejemplo:** 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:  
Valores y nivel de calidad:

**[49 -60] = Los valores pueden ser**

49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48= Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12= Muy baja

- Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 3**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PODER JUDICIAL  
DEL PERÙ**

***Corte Superior de Justicia de Ayacucho***  
Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga

Exp. N° 02004-2013

**SENTENCIA**

**Resolución N° 43**

Ayacucho, treinta de enero  
Del año dos mil diecisiete-.

**VISTOS**

Concluida la instrucción penal, corresponde a este Juzgado Penal Liquidador de Huamanga dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal adelantado contra JOSE ANTONIO MATOS MALQUI, acusado por el delito contra el patrimonio, en el supuesto delictivo de hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz.

**IDENTIFICACION DEL ACUSADO**

JOSE ANTONIO MATOS MALQUI, se identifica con Documento Nacional de Identidades N° 44123590, nacido el 11 de marzo de 1984, natural de San Martín, hijo de don Teófilo y doña Edilberto, con grado de instrucción secundaria completa,

estado civil soltero, sin hijos, de ocupación actual manualidades, actualmente interno en el establecimiento penitenciario de Quenccoro-Cusco.

## **PARTE EXPOSITIVA**

### **I**

#### **TRAMITE PROCESAL**

16. . Mediante resolución N°01, de fecha 11 de octubre de 2013, se apertura instrucción penal contra José Antonio Matos Malqui, como presunto autor de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz, ilícito penal previsto y sancionado en los incisos 1 (en casa habitada), 2(durante la noche) y 3(mediante destreza y escalamiento), del primer párrafo del artículo 186°, concordante con el artículo 185° del mismo cuerpo legal.

17. Con fecha 22 de mayo de 2014, el representante del Ministerio Público formulo acusación contra José Antonio Matos Malqui, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, ilícito penal previsto y sancionado en los incisos 1, 2,3, del primer párrafo del artículo 185° del mismo cuerpo legal, en agravio de Efraín Romero Díaz.

18. Con fecha 20 de agosto de 2014, por resolución N°20, se declaró procesado ausente al acusado José Antonio Matos Malqui, disponiéndose se captura a nivel nacional, la misma que renovó cada seis meses.

19. Con fecha 22 de agosto de 2014, por resolución N° 21, se condenó a Alejandro Huamancusi Quispe como autor del delito de Receptación declarándose consentida por resolución N° 22, de fecha 06 de octubre de 2014.

20. Con fecha 08 de mayo de 2015, por Resolución N° 27, se reservó el fallo condenatorio al acusado Efraín Antonio Matos Malqui. Esta decisión fue declarada consentida por resolución N°28, de fecha 18 de agosto de 2015.

21. Con fecha 01 de agosto de 2016, mediante Resolución N° 32, se declaró la presente causa como caso de urgencia, disponiéndose actos procesales tendientes a la ubicación del acusado Jose Antonio Matos Malqui, como consecuencia de ello, mediante oficio N°733-2016-I NPE/22-621-QRP, EL Director Del Establecimiento penal de cusco – ORSO, informo a este juzgado que el acusado José Antonio Matos Malqui, se encuentra recluido en el citado establecimiento la condena de cinco años y dos meses de pena privativa de libertad.

22. El primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en virtud del artículo 8, inciso 5, de la convención americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales.

## **II**

### **HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS**

23. Los hechos imputados en la acusación escrita (objeto procesal) que es la que prevalece y son inmodificables, sin que exista escrito complementario que amplíe la base fáctica, o que incluya alguna circunstancia, consiste en:

“(…) en horas de la noche, del día 24 de febrero de 2013, el procesado José Antonio Matos Malqui, atravesando un muro, ingreso a la propiedad de Efraín Romero Díaz, ubicado en el JR. Manco Capac N°892 de esta ciudad, ya dentro de su propiedad

advirtiéndolo que no se encontraba el propietario, sustrajo una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker, mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N°05 y el otro N°08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura; trasladando dichos bienes al establecimiento de Alejandro Huamanchapi Quispe, quien ante la oferta que le hacía sobre el valor de los bienes sustraídos, lo adquirió por la suma de S/250.00 soles, sin exigirle ninguna documentación. Al día siguiente, José Antonio Matos Malqui, se apersona al domicilio de Efraín Romero Díaz, quien como había descubierto la sustracción de sus bienes, se encontraba alarmado y ante la presencia de este en su domicilio, al verlo sospechoso, lo jalo del cuello hasta el interior de su taller, donde le propino golpes de puños en la cabeza, haciendo que José Antonio Matos Malqui, confesara haber sustraído sus bienes, razón por la cual llamaron a la policía.

### **III**

#### **PRETENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES**

24. El representante del ministerio público en su acusación penal, califica los hechos imputados a José Antonio Matos Malqui, quien, en calidad de autor, como delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz; solicitando se le imponga al acusado CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.
25. La parte agraviada, en su domicilio de titular de la pretensión resarcitoria, no fijo el quantum indemnizatorio; sin embargo, el representante del Ministerio Público el pago de la reparación civil de

QUINIENTOS SOLES que el acusado debe pagar a favor del agraviado.

26. La defensa del acusado José Antonio Matos Malqui, no fijó su pretensión, únicamente el imputado prestó su declaración instructiva.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **I**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

27. Entre el juzgado a decidir si las pruebas aportadas al proceso penal, son suficientes para desvirtuar el estado de inconciencia predicable en cabeza de José Antonio Matos Malqui, y en consecuencia hallar penalmente responsable del delito de Hurto agravado, en concordancia con la acusación realizada por el representante del Ministerio Público.

#### **TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

##### **(Determinación de la primera normativa)**

28. En el auto apertorio de instrucción, así como en la acusación fiscal, los hechos imputados al acusado José Antonio Matos Malqui, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz.

29. El delito de Hurto Agravado previsto y sancionado en el artículo 186 del código penal comprende varias modalidades delictivas; sin embargo, lo que interesa para resolver el presente caso está previsto en el primer párrafo del artículo 185°( *el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra*) con la concurrencia de los agravantes previstos en los



incisos 1(casa habitada) y 3(mediante destreza y escalamiento) del primer párrafo del artículo 186°; vigente en la fecha de los hechos. Siendo así la norma penal aplicable al presente caso sería la siguiente.

*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo de una casa habitada, durante la noche, y mediante destreza y escalamiento, será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de tres ni mayor de seis años.*

30. El establecimiento de una conducta como ilícita como sostiene el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del Perú solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. En el presente caso, el delito de Hurto en general (simple o gravado, consumado o tentado) protege o tutela el derecho de propiedad Constitucional política del Perú, que faculta su titular para usar, gozar, del bien puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y patrimoniales, siempre y cuando, este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

En ese sentido, la conservación del bien jurídico protegido propiedad de bienes muebles, implica que la sociedad y los particulares deben abstenerse a atentar contra el uso, disfrute y disposición de un bien (en este caso mueble), con la consecuencia en caso de no cumplir ese deber de aplicarse las consecuencias jurídicas que la ley penal establece.

31. Para la configuración del delito de Hurto Agravado se requiere que se presenten los siguientes elementos.

31.1. El agente o el sujeto activo puede ser cualquier persona física a la que no le asista legítimamente el derecho de propiedad o posesión. Por tanto, no se constituye sujeto activo de este delito, quien se apodera ilegítimamente el bien mueble ajeno que poseía sin haberlo sustraído.

31.2. La preexistencia de la bien mueble materia del delito. Puede ser acreditado por cualquier medio idóneo. Escrito criterio ha sido recogido por tribunal constitucional que sostuvo: *“respecto al alegato del recurrente de que no se había demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (“sana critica”). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (“tarifa legal”). en ese sentido, prima facie la valoración de las pruebas corresponde únicamente a la justicia ordinaria, no siendo la justicia constitucional competente para determinar si ha quedado demostrada la responsabilidad penal del imputado.”*

31.3. Apoderamiento de un bien mueble mediante sustracción. según la corte suprema la acción de apoderarse mediante sustracción define al delito de Hurto como uno de resultado y no de mera actividad, este entendimiento fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa adquiere poder sobre ella sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en el que le titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho resultado típico se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial

ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumo el delito.

31.4. Se agrava la conducta cuando la sustracción se produce en casa habitada, durante la noche y mediante destreza y escalamiento.

31.5. Requiere dolo además exige un elemento adicional: el ánimo de lucro (para obtener provecho o para aprovecharse).

### **III**

#### **DECLARACION DEL ACUSADO**

32. Declaración preliminar del acusado JOSE ANTONIO MATOS MALQUI, de fecha 26 de febrero de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público y Abogado defensor, dijo, conoce al agraviado Efraín Romero Díaz porque trabajo en su taller por una semana. Indica que el día 23 de febrero de 2013 aproximadamente a las 15:00 horas llego al domicilio del agraviado, toco su puerta y como nadie le abrió ingreso por el muro de aproximado 1.5 metros de altura, luego como no había nadie empezó a sustraer sus cosas de trabajo consistente en : 01 máquina de soldar, marca (HOBART), Cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación, 01 cable con forro color amarillo que sirve de extensión, 03 taladros (black decker, mastermax color negro, 01 taladro de color plomo sin marca), 02 máquinas amoladoras una pequeña N°05 y otra N°08, usada sin marca, con su respectivo cable; 01 caja de herramientas, con 08 soldaduras “electrodo”; 01 casco de soldadura, luego se fue hacia la Av. Los Mecánicos en una moto taxi dirigiéndose hacia la casa del señor Alejandro Huamanchaqui Quispe, a quien lo vendió las cosas Hurtadas por la suma de S/.150.00 soles, luego con ese dinero se dirigió al Bar Chaleco Huanca donde ingirió bebidas alcohólicas. Agrega que el día 25 de febrero del 2013 en horas de la tarde se dirigió a la casa del agraviado a exigirle que le pague a

suma de trescientos soles que le debía y luego le devolvería los bienes que Hurto, donde el agraviado al verlo lo jalo al interior del taller, empezaron a discutir y fue agredido, posteriormente cuando llego a la policía fue conducido a la Comisaria.

En su declaración instructiva dijo que, conoce la agraviado Efraín Romero Díaz desde enero del 2013 porque trabajo al frente de su taller. Indica que se lo hizo 10 puertas enrollables para el agraviado, en enero del 2013 y no le pago por ese trabajo que realizo. Refiere que, el 24 de febrero de 2013, ingreso al taller del agraviado porque un día había libado licor y como le falto dinero llamo al agraviado para que le pague por el trabajo que había realizado, respondiéndole que “vuelva en la tarde, vuelva mañana”. Indica que el día de los hechos a eso de las 09 de mañana fue al taller de Efraín a bordo de un Taxi para que le pague, cuando estaba tocando la puerta chiquita se abrió, por lo que ingreso al Taller, ya dentro del taller llamo a Efraín pero este no quería salir, y como quiere que quería seguir tomando licor pensó “este señor no me va a pagar”, por lo que agarro una máquina de soldar que no tenía marca y una caja de herramientas que contenía 10 electrodos nada más, luego tomo taxi y se fue hacia el señor Alejandro Huamanchaqui, a quien le dijo que iba dejar en prenda la máquina y la caja de herramientas por la suma de S/.150.00 soles, dicha persona le dio dicha suma y con ese dinero se fue a tomar en el bar chaleco huanca ; luego cuando amaneció el día lunes se acercó al taller de Efraín quien de forma prepotente le reclamo “tú me robaste mi maquina”, respondiéndole “yo si tengo tu maquina pero tú me pagas y yo te devuelvo tu maquina porque yo no lo vendí lo tengo en mi cuarto”, luego fue agredido y llamaron a la Policía.

## IV

### PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO PENAL

#### Declaración Testimonial

33. Declaración policial del agraviado Efraín Romero Díaz, me dijo que, conoce de vista al imputado José Antonio Matos Malqui porque han trabajado en un taller. Indica que el día 25 de febrero de 2013, a las seis de la mañana, fue a su taller ubicado en el Jr. Macco Capàc N° 892 de esta ciudad (frente al grifo centro), percatándose que en horas de la noche del día anterior había sido víctima de hurto en su taller, habiéndole sustraído su máquina de soldar, una amoladora, dos taladros pequeños, nueve metros de cable para jalar corriente, una caja de herramientas varios y un casco para soldar, todos valorizados en mil quinientos soles. Refiere que la persona que le hurto su pertenencia es José Antonio Matos Malqui, porque la noche anterior este fue a su taller llegando a entrevistar con su sobrino Luis Romero Rayme, quien dijo que el joven le estaba buscando; además porque al ver al procesado lo jalo hacia su taller donde le agredió físicamente quien reconoció haber entrado a su taller por la pared y que le iba devolver sus pertenencias hurtada.

En su declaración a nivel judicial dijo que cuando estaba pernoctando en su domicilio, el acusado había ingresado a su taller ubicado en el Jr. Manco Capàc, frente al grifo Centro, sustrayendo una máquina de soldar marca ovar, una amoladora de mano, dos taladros pequeños y un cable de quince metros; por lo que cuando el procesado concurrió a su taller el 25 de febrero le agarró del cuello y le dijo que había empeñado sus bienes, por lo que propino dos puñetes en el

rostro, luego llamaron a la policía.

34. Declaración policial de ALEJANDRO HUAMANCHAQUI QUISPE, dijo que el día 24 de febrero de 2013, a las 20:30 horas aproximadamente, el procesado José Antonio Matos Malqui, le trajo a bordo de un vehículo un paquete de herramientas como amoladora, de taladro y los compro en la suma total de S/.250.00 soles, porque este le indico que necesitaba para su pasaje porque iba a viajar; precisa que al comprar no pidió ningún documento ni el acusado le mostro algún documento.

En su declaración a nivel judicial dijo que, el procesado José Antonio, a quien no lo conoce, en horas de la noche se apareció en su taller ubicado en Villa San Cristóbal Mz. C, Lote 3, portando una máquina de soldar sin tapa, taladro, cables y una caja de herramientas, entre otros que no recuerda, ofreciéndole en venta porque necesitaba para viajar a la ciudad de Lima; por lo que compro dichos bienes.

#### **Prueba documental**

35. Parte s/n – 13- DIRTEPOL- AYACUCHO/ DIVUNEME, de fecha 25 de febrero de 2013, donde el SOT1 PNP Carrasco Castillejo indica que al constituirse al Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, se entrevistó con Efraín Romero Díaz, quien solicitó el apoyo policial porque había intervenido de José Antonio Matos Malqui por presumir que el día 24 de febrero de 2013 en horas de la noche habría sustraído sus maquinarias de su taller así como máquina de soldar, amoladora, dos taladros, una caja de herramientas y un casco de soldar.

36. Acta de Recepción, de fecha 26 de febrero de 2013, efectuando en el inmueble ubicado en Mz. C, Lote 3, de la Asociación Villa San Cristóbal, donde indica que la señora Lucy Human Quispe entrega los siguientes bienes: Una máquina de soldar, marca “Hobart”, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación; Un cable con forro color amarillo que sirve (extensión); Tres taladros (black decker, mastermax), color negro, un taladro color plomo, sin marca; una maquina amoladora pequeña, color amarillo usado, sin marca, con su respectivo cable; una amoladora de regular tamaño color plomo, sin marca; una caja de herramientas, con 08 soldaduras “electrodo”, y un casco de soldadura que dichos bienes ha sido comparado por su hermano Alejandro Huamanchaqui Quispe, el día domingo.
37. Acta de entrega de bienes al agraviado Efraín Romero Aguilar, de fecha 26 de febrero de 2013, entre ellos: Una máquina de soldar, marca “Hobart”, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación; un cable con forro color amarillo que sirva (extensión); Tres taladros (blacks decker, mastermax), color amarillo, un taladro color plomo sin marca; con su máquina amoladora pequeña color amarillo usado, sin marca; con su respectivo cable; una amoladora re regular tamaño color plomo, sin marca; una caja de herramientas, con 08 soldaduras “electrodo”; y un casco de soldadura.
38. Copia boleta de venta emitido por la distribuidora de artículos de Ferretería y Equipos de seguridad en General 002 N°001644, a favor de Efraín Romero Díaz, por la compra de 01 taladro blaxks decker y 01 amoladora 800w blacks deker, de fecha 10 de enero de 2013.

39. Copia simple de un Boucher remitido por la ferretería pacif E.I.R.L N°001-0018255, de fecha 18 de junio de 2010, a favor de Efraín Romero Díaz, por la compra de 01 esmeril angular 7 2000 watts F 0129780. JA, por la suma de S/.375.00 soles.
40. Declaración jurada de Efraín Romero Díaz, de fecha 206 de febrero de 2013, donde indica que no cuenta con Boletas de venta de sus herramientas de trabajo que han hurtado, pero es propietario de los siguientes bienes: una máquina de soldar, marca ovar que no cuenta con B/V; Amoladora 88w, que cuenta con boleta de venta; Taladro Block Deker que cuenta con Boleta de venta por haber; Eameril Angular 7 2000 watts F0129780 JA, que no cuenta con Boleta de venta por haber extraviado; caja de herramientas, sin boleta de venta, casco para soldar sin boleta de venta.
41. Certificado de antecedentes penales, emitido por la oficina de Registro Nacional de Condenas, donde se precisa que José Antonio Matos Malqui registra antecedentes penales.

## V

### **VALORACION DE PRUEBAS Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS**

42. Ahora bien, con base a lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, este juzgado examinara y valorara los elementos probatorios incorporados al presente proceso penal. Para ello, se atenderá a los principios de sana crítica, es decir, a las reglas de lógica, las máximas de experiencia y las leyendas de la ciencia.



43. Asimismo, para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere, que el estudio procesal comprendido por las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso penal, se obtenga certeza o suprema convicción, tanto de la materialidad del ilícito como de la responsabilidad del acusado, ambos preceptos desde sus respectivas natural y jurídicas. Si no se satisfacen estos requisitos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestra la inconciencia del inculpado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del “In Dubio Pro Reo” o la aplicación de la presunción de inocencia que aparecen consagrados en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la constitución política y la ley peruana, erigiéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa so pena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los ciudadanos.
44. Debemos recordar que el presentante del Ministerio Público formuló acusación contra José Antonio Matos Malqui, como presunto autor, por el delito de Hurto Agravado, por los hechos señalados en el punto “Hechos imputados y cargos atribuidos” de la presente sentencia.
45. Dicha descripción fáctica es el límite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia.
- Ello no requiere decir, desde luego, que las demás partes no indican en la determinación o ámbito de la sentencia o que solo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación-. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las

pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate, evitando mutar sustancialmente, respetando los principios acusatorios y de contradicción.

46. Conforme a dicha premisa probatoria, antes señalada, es claro el fundamento factico de la imputación relacionada con el delito de Hurto agravado, sin embargo, la actividad probatoria en el proceso se encuentra orientada a acreditar las afirmaciones sobre los hechos que en esta se hace, es decir, las afirmaciones deben ser probadas, las meras afirmaciones no son pruebas. Para ello se seguirá la concepción cognoscitiva de la prueba. Según GASCON ABELLAN proporciona criterios para valorar y determinar el grado de aceptabilidad de una hipótesis. Es decir, una hipótesis puede aceptarse como verdadera si no ha sido refutado por las pruebas disponibles y estas la hacen probable (o sea la confirmación); o mejor, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos.
47. En ese sentido, pasaremos a verificar si las proposiciones fácticas presentadas por el representante del Ministerio Público encuentran respaldo en los medios de prueba (directa e indirecta) aportadas al presente proceso penal.

### **Sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal de José Antonio Matos**

#### **Malqui**

48. conforme a la premisa probatoria señalada en la parte expositiva (punto 8) de la presente sentencia, este Juzgado verificara las siguientes proposiciones fácticas:

48.1. El día 24 de febrero de 2013, en horas de la noche, el acusado José Antonio Matos Malqui, atravesando un muro ingreso a la propiedad de Efraín Romero Díaz, ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, luego sustrajo una máquina de soldar marca Hobart, cable color tenaza para soldar, un cable forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker, mastermax) color sirve de extensión, tres taladros (blacks deker mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N° 05 y el otro N° 08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura;

48.2. Posteriormente traslado dicho al establecimiento de Alejandro Huamanchaqui Quispe quien ante la oferta que le hacía sobre el valor de los bienes sustraídos, lo adquirió por la suma de S/.250.00 soles, sin exigirle ninguna documentación.

49. En ese sentido, este juzgado verificara ambas proposiciones fácticas (33.1 33.2).

A tal efecto, es importante señalar la declaración del agraviado Efraín Romero Díaz quien dijo que el día 25 de febrero de 2013 en hora de la mañana se percató que sus bienes del taller ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad había sido hurtado, entre ellos una máquina de soldar una amoladora, dos taladros pequeños, nueve metros de cable para jalar corriente, una caja de herramientas varios y un casco para soldar, todos valorizados en mil quinientos soles; y que en horas de la noche cuando el acusado acudió al taller reconoció haber sustraído sus bienes y que lo devolvería.

La versión del agraviado Efraín Romero Díaz es corroborada por la declaración del acusado José Antonio Matos Malqui, quien en sus declaraciones preliminar e instructiva dijo que el día 24 de febrero de 2013, a horas 15: 00 horas, fue a taller del agraviado, y como nadie abrió la puerta cuando tocaba, decidió ingresar a al mismo tiempo trepando

el muro de 1.5 metros de altura, luego al no encontrar a nadie en el interior, empezó a sustraer 01 máquina de soldar, marca HOBARTH, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación, 01 cable con forro color amarillo que sirve de extensión , 03 taladros (blacks deker, mastermax) color sirve de extensión, tres taladros (blacks deker mastermax color negro, plomo sin marca), 02 máquinas amoladoras una pequeña N°05 y otra N°08, usada sin marca, con su respectivo cable; 01 caja de herramientas, con 08 soldaduras electrodo, 01 casco se soldadura, luego tomo servicio de moto taxi y se dirigió a la casa de Alejandro Huamanchaqui Quispe a quien le vendió las cosas hurtadas en la suma de S/.150.00 soles, con ese dinero continuo tomando licor; al día siguiente; 25 de febrero de 2013, en horas de la tarde se dirigió al taller del agraviado, quien al verlo le jalo al interior donde discutieron y fue agredido.

La venta de los bienes hurtados está confirmada en tanto el testigo Alejandro Huamanchaqui Quispe señalo que el día 24 de febrero de 2013, a las 20:30 horas, aproximadamente, el procesado José Antonio Matos Malqui, le llevo a su taller ubicado en Villa San Cristóbal Mz. C, Lote 3, a bordo de su vehículo, paquete de herramientas como amoladora, soldadura totalmente desmantelado, taladro y un pequeña caja de herramientas en cuyo interior había otra pequeña herramienta de taladro y los compro en la suma total de S/250.00. Soles, ya que le indico que necesitaba para su pasaje. Este hecho además encuentra confirmada en el Acta de Recepción , de fecha 26 de febrero de 2013, efectuado en el inmueble ubicado en Mz. C. Lote3, de la Asociación Villa San Cristóbal, donde la señora Lucy Huamán Quispe entrego los siguiente bienes: una máquina de soldar, marca Hobarth, cable con tenaza para soldar en regular estado de conservación; un cable con forro color amarillo que sirva ( extensión); tres taladros(blacks

deker, mastermax, color negro, un taladro color plomo, sin marca, con su respectivo cable; una amoladora de regular tamaño color plomo, sin marca; caja de herramientas, con 08 soldaduras electrodo; y un caso de soldadura).

Por otro lado, la preexistencia de los bienes objeto de sustracción encuentra confirmado en acta de recepción, de fecha 26 de febrero de 2013, acta de entrega de bienes al agraviado Efraín Romero Aguilar, de fecha 26 de febrero de 2013; corroborado por la boleta de venta emitido por la Distribuidora de Artículos de Ferretería y Equipos de Seguridad en General 002 N°001644; copia del Boucher emitido por Ferretería Pacifico E.I.R.L. N° 001-0018255, de fecha 18 de Junio de 2010, a favor de Efraín Romero Díaz; y la declaración Jurada de Efraín Romero Díaz, de fecha 26 de febrero de 2013; los cuales dado su enlace lógico, permite concluir que los bienes que fueron sustraídos tuvieron existencia en el taller de agraviado, de donde el acusado los sustrajo, por lo mismo se hizo entrega al agraviado mediante Acta de Entrega de fecha 26 de febrero de 2013.

50. La declaración del agraviado Efraín Romero Díaz es fiable, en tanto se ha advertido que ha prestado su declaración ( preliminar y judicial) libre de incredibilidad subjetiva, en tanto no se advierte que existen razones de peso para pensar que presta su declaración inculpatoria motivo por razones como la venganza u odio hacia el acusado; de manera persistente, en tanto ha puesto tanto nivel preliminar y judicial en el mismo sentido inculpativo; y es verisímil, en tanto no resulta fantasiosa o increíble, no presenta ambigüedades y vaguedades, además es coherente en lo esencial, esto es, no presenta contradicciones entre sus distintas partes; además está debidamente corroborado por otros medios de pruebas idóneas como se ha visto supra.

51. En consecuencia, valorado las pruebas en forma individual y en conjunto, dado su enlace lógico, diremos que está acreditado que el día 24 de febrero de 2013, en horas de la noche, el acusado José Antonio Matos Malqui, atravesando un muro, ingreso al taller del agraviado Efraín Romero Díaz, ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, de donde sustrajo una máquina de soldar de marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (black deker, martermax color, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N°05 y el otro N°08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura; posteriormente traslado dichos bienes al establecimiento de Alejandro Huamanchaqui Quispe, quien compro los bienes sustraídos por la suma de S/.250.00 soles, sin exigirle ninguna documentación.

## **VI**

### **JUICIO DE TIPICIDAD**

52. Ahora bien, una vez establecido la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificar la relación de todos los elementos del delito de hurto agravado.

53. Diremos entonces que permite lugar analizar el comportamiento del acusado de acuerdo con los hechos probados; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal del acusado; de apreciarse la concurrencia de esta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.

54. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de acción. En el caso objeto de análisis esta cuestión no plantea problemas puesto que ingresa al taller del agraviado Efraín Romero Díaz, durante la noche y atravesando el muro de la pared, para luego sustraer una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras ( una pequeña N° 05 y el otro N° 08, usado sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura, para luego vendérselo a Alejandro Huamanchaqui Quispe, constituye acción susceptibles de ser relevante para el de rececho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.
55. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el causado es el delito de Hurto agravado, recogido en el primer párrafo del artículo 185 del código penal, con la concurrencia de agravantes previstos en los incisos 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 186 del código penal, vigente en la fecha de los hechos. En sede de *tipicidad*, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto II “Tipicidad de los hechos imputados” de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de hurto agravado, es un delito de resultado, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento y de un resultado. En este caso, el comportamiento consistió en haber sustraído bienes consistente en una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros ( blacks deker, mastermax color negro,

plomo sin marca), dos máquinas amoladoras (una pequeña N° 05 y el otro N° 08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura, taller ubicado en el Jr. Manco Capac N° 892 de esta ciudad, donde el agraviado durante la noche, atravesando el muro ingreso para sustraerlo, luego disponerlo vendiéndolo son las consecuencias que sufre el agraviado como consecuencia de la sustracción de los bienes antes mencionados que se encontraban en el taller. Comportamiento y resultado suceden en momentos cronológicas diferentes y son conceptualmente distintos. Por ello hay que comprobar que el primero fue la causa del segundo.

56. Es preciso analizar en primer lugar la **relación de causalidad** entre el comportamiento y el resultado. A tal efecto aplicamos la Teoría de la equivalencia de las condiciones en virtud de la cual condición es causa de un resultado si, suprimida mentalmente, el resultado desaparece tal y como en concreto se produjo. En el caso que nos ocupa, si se suprime mentalmente la condición, esto es la sustracción mediante apoderamiento de los bienes objeto material del delito, durante la noche, en el taller y escalando la pared, por parte del acusado, el resultado desaparece (todo el menoscabo en la libre disposición del departamento que hubiera hecho el agraviado).
57. Confirmada la relación de casualidad es preciso determinar si el resultado se puede imputar objetivamente a la acción. Para ello tendremos que comprobar si existe en este sentido, imputación objetiva. Con este motivo, primero tenemos que valorar si la acción consistente en sustraer los bienes objeto material del delito mediante apoderamiento, que lleva a cabo el acusado, introduce un peligro jurídicamente desapoderado. Y efectivamente dicha acción introduce un peligro jurídicamente desaprobado en el patrimonio del agraviado. Por otro lado, es objetivamente previsible que quien es objeto



de sustracción mediante apoderamiento sufrido por el agraviado en su patrimonio, Por último, el menoscabo sufrido por el agraviado en su patrimonio, es la concreción del mismo riesgo de menoscabo en el patrimonio por parte del acusado.

58. Así pues, se cumple el tipo penal objeto del delito de hurto agravado, respecto de los cuales el acusado, es el sujeto activo pues es el quien realiza la acción típica de modo directo. Sería autor material conforme a los establecidos en el artículo 23 del código penal. El sujeto pasivo es Efraín Romero Díaz ya que él es el titular del bien jurídico que es la propiedad. El delito esta consumado puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal, esto es el apoderamiento, y disposición que hizo de los bienes hurtados vendiéndolo a Alejandro Huamanchaqui Quispe por la suma S/.250.00 soles, por lo que el delito quedo consumado.
59. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetividad. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la coincidencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que sustrae los bienes del agraviado que se encontraba en el taller. El imputado es consciente del riesgo de dicho comportamiento supone para el agraviado. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la propiedad de los bienes muebles del agraviado, pues sabía que las herramientas sustraído era de propiedad del agraviado y aun así lo sustrajo, perjudicando a la víctima.
60. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es *antijurídica*. Para ello debemos comprobar si concurren causas de justificación, como son la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un deber o derecho. Es preciso afirmar que no concurre ninguna de dichas causas de justificación.
61. Confirmada la antijurídica que analizar la *culpabilidad*. Para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurren en un error de prohibición y hay que concluir afirmando que el acusado

es considerado de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le esté permitiendo sustraer los bienes muebles ajenos.

62. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en el ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión, No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad. Hay que descartar en este sentido la posibilidad de considerar que el acusado se encuentre en un estado de necesidad el cual no está acreditado en el presenté caso. Nada indica que así fuera en el relato de hechos.

En conclusión , el hecho de haberse apoderado por sustracción de una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (blacks deker, mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras ( una pequeña N° 05 y el otro N° 08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas con ocho soldaduras electrodo y un casco de soldadura, afectando la esfera patrimonial del agraviado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 185° (*el que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra*) con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1(*casa habitada*), 2 ( *durante la noche*) y 3 (*mediante destreza y escalamiento*) del primer párrafo del artículo 186°, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurre circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptibles de ser castigado con la pena que para la misma prevé el código penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

## VII

## **VIGENCIA DE LA ACCION PENAL**

En el presente caso, teniendo en cuenta que el delito objeto de instrucción penal se consumó el 24 de febrero del 2013, y que la pena prevista para este delito no es menor de tres y no mayor de seis años de pena privativa de libertad, advirtiéndose que a la fecha la acción penal aún no ha prescrito.

### **VIII**

#### **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

##### **Identificación de la pena básica**

Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de probabilidad, reconocido en el artículo 200° de la constitución. (perù, 2003). y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra el patrimonio- *Hurto Agravado*, resultan previstas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2003)

En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido escrito, resuelta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.

Siendo así, importa el mínimo y el máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento – hurto agravado- conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 185; con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 186°, vigente en la fecha de los hechos, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, conforme se observa en el siguiente cuadro.

<b><u>Mínimo</u></b>	<b><u>máximo</u></b>
<b>03 años</b>	<b>06 años</b>

Individualización de la pena concreta, En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo- circunstancias cualificadas – o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas-; siendo en el presente caso no se presenta.

Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias atenuantes, corresponde fijar en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterios además recogidos en el artículo en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

La pena privativa de libertad entre tres años a seis años, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 12 meses, conforme se observa del siguiente cuadro:

<b>Tercio inferior</b>	<b>Tercio intermedio</b>	<b>Tercio superior</b>
<b>De 03 años A 04 años</b>	<b>De 04 años A 05 años</b>	<b>De 05 años A 06 años</b>

**Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene lo siguiente:**

En lo respecta a la ejecución de la conducta por motivo fútil este se evidencia ante la poca importancia que el acusado, privándola de su uso, disfrute o disposición a la víctima. Es las circunstancias genéricas agravantes, verificada.

La presencia *de antecedentes penales*, se encuentra acreditada; por lo que no concurre circunstancia genérica de atenuación, conforme al artículo 46.1 acápite a) del Código Penal.

Así, nos ubicamos en el tercio intermedio donde la pena privativa de libertad fluctúa entre los 04 a 05 años, al advertir la ausencia de una circunstancia concurrente de circunstancias agravante – ejecución de la conducta por motivo fútil-

En consecuencia, para determinar la pena concreta, tenemos en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, tenía 28 años al momento de cometer el hecho delictivo, asimismo tiene grado de instrucción secundaria completa, circunstancias que permitía al acusado darse cuenta que su conducta era ilícita; y por lo que teniendo en cuenta que el acusado sustrajo bienes del taller del agraviado, durante la noche y trepando la pared, para luego sacar y vender a tercera persona, causando perjuicio al agraviado; por lo que, concluimos que la pena merecida por el acusado José Antonio Matos Malqui alcanza a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.

El acusado José Antonio Matos Malqui actualmente viene cumpliendo pena efectiva en establecimiento penitenciario Quencoro – Cusco – Inicio de ejecución de pena.

Conforme se desprende del certificado Judicial de Antecedentes penales – certificado Nro. 3099005, el acusado José Antonio Matos Malqui registra

antecedentes penales, por haber sido condenado a cinco años de pena privativa de libertad por el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma, pena que viene cumpliendo desde el 09 de enero de 2014 hasta 08 de marzo de 2014.

Siendo así, teniendo en cuenta la pena que viene cumpliendo el acusado, es importante recordar el antecedente vinculante establecido por la corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N°3084-2015**, que señalo que la particularidad del concurso real retrospectivo, previsto en el artículo 51 del Código Penal, es aplicable a aquellos delitos que componen el concurso, pero que no fueron procesados al mismo tiempo en un solo juzgamiento. Asimismo, en el **Acuerdo Plenario N° 04-2009**, establece sus presupuestos: a) pluralidad de delitos, b) juzgamiento sucesivo de delitos en concurso, y c) unidad de autor. De esta manera, para la imposición de la pena en casos de concurso real retrospectivo, se tiene que el artículo 51 del código penal, señala que la pena que fije el juez se sumara a la anterior un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. En consecuencia, las penas concretas (parciales) que se obtengan en cada proceso judicial serán sumados a las anteriores, debiéndose cumplir posterior e independientemente de las demás.

En tales circunstancias, el inicio de la ejecución de cada una de las penas concretas parciales que constituyen el concurso real retrospectivo, debiéndose precisar que sus cómputos están relacionados al artículo 47 del código penal. En ese sentido, en casos de concurso real retrospectivo, al tenerse que cada delito juzgado posee como consecuencia jurídica una pena, estas deberían empezarse a ejecutar cuanto la pena anterior haya sido cumplida, considerándose lo establecido en el artículo 47 del

código Penal referido al cómputo de la detención.

En el presente caso, el acusado cumplirá la pena privativa de libertad impuesta por el Juzgado Unipersonal de Cusco, recién el 08 de marzo de 2019, por lo que en la ejecución de la pena privativa de libertad que impone en el presente caso se computara del 08 de marzo de 2019.

## **IX**

### **DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone el artículo 92 del Código Penal. La reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso reglas de prescripción en orden a su ejecución esta normados en el artículo 2001 del código civil”; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

Para la determinación de la consecuencia jurídico- civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

El hecho ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violación de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley – normas civiles, administrativas, éticas, etc.).

El daño causado, constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro”, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

Los factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que los hechos imputados al acusado constituyen ilícito que generan perjuicio en la esfera del derecho a la propiedad del agraviado. Asimismo, se lograr apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado y el daño ocasionado al agraviado existe una relación de causa- efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obro con dolo. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en hechos materia del presente proceso penal corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

En este sentido, si bien el Ministerio Publico solicito el pago de quinientos soles; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen de quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado.

Al realizar la cuantificación, del daño patrimonial ocasionado al agraviado, se tiene



que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un “daño al patrimonio” en el agraviado, toda vez que el imputado ha menoscabado la esfera patrimonial del agraviado, violando el deber de no inferir en la libre disposición del patrimonio. Siendo así, teniendo en cuenta que los bienes muebles hurtados han sido recuperado por el agraviado conforme se aprecia del acta de entrega de fojas 34, del análisis del presente proceso este Juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño patrimonial deberá ser la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00). Monto que resulta razonable y **proporcional por el delito de hurto cometido**.

Esta suma preparatoria no es excesiva, por tanto, no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial del agraviado ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituye como medios Idóneos para resarcir el daño ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución de status que del agraviado ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de afectación en el derecho del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la parte agraviada.

La reparación que se fija es una media “(...) que tiene a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto depende del daño ocasionado en los planos material. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.

## **PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formula por el Ministerio Publico, valorando los medios probatorios, el Juez del

primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**FALLA:**

**DECLARAR** penalmente a **JOSE ANTONIO MATOS MALQUI**, de condiciones personales conocidas en el proceso, a títulos de autor de conducta punible de Hurto agravado, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuesto en la parte motiva, en agravio de Efraín Romero Díaz.

**CONDENAR A JOSE ANTONIO MATOS MALQUI** a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día 08 de marzo de 2019 y vencerá indefectiblemente el 07 de marzo de 2023, fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no medio otro mandato de detención dictada en su contra por autoridad competente.

En consecuencia, estando el acusado internado en el establecimiento penitenciario de Quencoro (Cusco), **EXPIDASE** la papeleta de carcelación del condenado.

**SE FIJE** la suma de **QUINIENTOS SOLES** que el acusado debe pagar a favor del agraviado Efraín Romero Díaz por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre de este juzgado por ante el Banco de la Nación, en el plazo de **UN MES**, una vez consentida la sentencia.

**SE ORDENA:** que una vez consentida y ejecutoria sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública de la fecha – vía videoconferencia.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SEGUNDA SALA PENAL  
LIQUIDARORA DE HUAMANGA DE AYACUCHO**

### **EXPEDIENTE N° 02004-2013-0-0501-JR-PR-01**

**PROCESADO** : JOSE ANTONIO MATOS MALQUI  
**DELITO** : HURTO AGRAVADOS  
**AGRAVIADO** : EFRAIN ROMERO DIAZ  
**PROCEDENCIA:** PRIMER JUZGADO PENAL  
LIQUIDADOR DE HUAMANGA – CSJAY/PJ.

### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución **numero cuarenta y ocho.**  
Ayacucho; **dieciséis de mayo** de dos mil diecisiete-.

**VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado José Antonio Matos Malqui, sin informe oral en vistas de la causa, y estando a lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 456/460 y siguientes; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **5. MATERIA.**

Proceso penal seguido contra José Antonio Matos Malqui, como autor de

la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz.

**6. OBJETO DE RECURSO.**

Es materia de pronunciamiento el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Antonio Matos Malqui contra la sentencia en el extremo **que lo condeno** a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de **hurto agravado**, en agravio de Efraín Romero Díaz, que agravia sus intereses por lo que solicita una adecuada determinación de la pena.

**7. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.**

La defensa del recurrente José Antonio Matos Malqui en su recurso formalizado de folios 439/442, alega lo siguiente: **a)** la resolución recurrida no solo recae de motivación y, por ende nula per se, sino además, se incurre en una aparenta motivación; **b)** el juzgado para imponer la pena no ha tomado en consideración los parámetros establecidos en la ley N° 30076, ya que si bien es cierto ha hecho enumeración de considerados para fundamentar la pena; sin embargo, ha realizado un análisis erróneos de las circunstancias de atenuación y agravación de la pena establecido en el artículo 46° del Código Penal, este numeral 2) no establece los antecedentes penales como circunstancias de agravación para la determinación de la pena, pero el juez realiza una aplicación

analógica y una interpretación errónea por extensión de la ley; sin tomar en cuenta que la analogía está prohibida en materia penal, y

c) Tampoco ha considerado que concurre una circunstancia de atenuación privilegiada, la confesión sincera, ya que conforme obra en autos a dos días de haberse producido el hecho su patrimonio declara y confiesa su delito de manera espontánea, habiendo inclusive brindado información para recuperar todos los bienes sustraídos, los mismos que fueron devueltos a su propietario conforme ha quedado acreditado con el acta de recepción de fecha 26 de febrero del 2013; por lo que, deberá realizarse una adecuada determinación de la pena.

Lo que en el fondo alega la falta de motivación adecuada de la recurrida, que incide en la dosificación de la aplicación de la pena concreta que le fue aplicada, la cual le causa agravio, solicitando que la misma sea revocada y /o anulada.

## **8. ANTECEDENTES:**

### **8.1. Imputación fáctica.**

Se imputa al procesado José Antonio Matos Malqui, que en horas de la noche del día 24 de febrero de 2013, atravesando un muro, ingreso a la propiedad de Efraín Romero Díaz, ubicado en el Jr. Manco Capac N°892 de esta ciudad, ya dentro de la propiedad advirtiendo que no se encontraba su dueño, sustrajo una máquina de soldar marca Hobart, cable con tenaza para soldar, un cable con forro de color amarillo que sirve de extensión, tres taladros (Blacks

Deker, Mastermax color negro, plomo sin marca), dos máquinas amoladoras ( una pequeña N° 5 y otra N° 08, usada sin marca con respectivo cable), una caja de herramientas dichos bienes al establecimiento de Alejandro Huamanchaqui Quispe, quien ante la oferta que le hacía sobre el valor de los bienes sustraídos, lo adquirió por la suma de S/. 150.00 Nuevos Soles, sin exigirle ninguna documentación. Al día siguiente, José Antonio Matos Malqui se apersono al domicilio de Efraín Romero Díaz, quien como había descubierto la sustracción de sus bienes, se encontraba alarmado, y ante la presencia de este en su domicilio, al verlo sospechoso, lo jalo del cuello hasta el interior del taller, donde le propino golpes de puños en la cabeza, razón por el cual, llamaron a la policía, originando el inicio de las investigaciones del presente caso.

## **8.2. Sentencia impugnada.**

En la resolución recurrida el A Quo ha señalado que se encuentra acreditado el hecho y responsabilidad penal del acusado José Antonio Matos Malqui en el delito instruido de hurto agravado, por la versión del agraviado Efraín Romero Díaz, la que ha sido corroborada con la declaración preliminar e instructiva del acusado José Antonio Matos Malqui, donde señalo que el día de los hechos fue al taller del agraviado y como nadie abrió la puerta decidió ingresar trepando el muro de 1.5 metros de altura, luego al no encontrar a nadie en el interior comenzó a sustraer los objetos

detallados, tomando una moto taxi se dirigió a la casa de Alejandro Huamanchaqui Quispe a quien le vendió las cosas hurtadas en la suma de S/. 150.00 soles; venta de los bienes hurtados está confirmada con la versión del testigo Alejandro Huamanchaqui Quispe, quien reconoce haberlo adquirido en vista que le menciono que necesitaba dinero para su pasaje; el acta de recepción de fecha 26 de febrero del 2013, acta de entrega de bienes al agraviado; por otro lado, la preexistencia de los bienes objeto de su tracción se acredita con las boletas de venta ofrecidas por el agraviado; y asimismo, con la declaración del agraviado pues no se ha advertido que ha prestado sus declaración preliminar y judicial motivado por incredibilidad subjetiva por razones de venganza u odio hacia el acusado. Que, para efectos de graduar la pena, se ha señalado la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes: Ejecución de la conducta por motivo fútil, donde se evidencia la poca importancia que el acusado presta al patrimonio de sus semejantes y la presencia de antecedentes penales, por lo que, no concurre circunstancias genéricas de atenuación. Razones por las cuales emite la sentencia condenatoria con la imposición de la pena en ella señalada.

## 9. FUNDAMENTOS:

### 9.1. Fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinario.

**9.1.1. Código de procedimientos penales:** a) **artículo 298° inciso 1;** que prevé la facultad al Tribunal Supremo – para el caso de autos Tribunal Superior – “de anular una sentencia cuando en su tramitación o en la del proceso de juzgamiento se haya incurrido en graves irregularidades u omisiones de tramites o garantías establecidas en la ley procesal penal”. **2do párrafo.** “no procede declarar l nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados”; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiaria, los fallos o resoluciones judiciales”, b) **artículo 300°**, la competencia revisora del Tribunal Inciso 1º “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”, cuyos criterios son aplicables a los procesos sumarios como el que nos convoca. y c) **Código Procesal Civil:** a) **artículo 364-.** **Objeto del recurso de apelación:** “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Norma aplicable supletoriamente al proceso penal de conformidad con la primera disposición



complementaria y final del código acotado al señalar que las disposiciones del citado código se aplicaran supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En el mismo sentido el Código Procesal Penal “CPP” del 2004, señala en su artículo 409.1 “La impugnación confiere al Tribunal Competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertida por el impugnante”.

**9.1.2.** El recurso impugnatorio es definido como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurso y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez Revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el recurrente y autorice los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Respetándose los **principios:** dispositivo en vinculación con el principio de congruencia procesal (expresado en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*), de legalidad o taxatividad, de non reformatio in peius, y los **presupuestos procesales:** subjetivos (legitimación activa y perjuicio o agravio), y objetivos (actos impugnables y

formalidades). Que, en efecto los vicios o errores quedan indicados como **error in procedendo o error o vicio in iudicando**.

9.1.3. **En cuanto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales**, Se señala a que deben estar debidamente motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución . La motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) **fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicarse al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) **congruencia entre lo pedido y resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) **que por sí misma explique una suficiente justificación** de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

9.1.4. En otro pronunciamiento acota el Tribunal Constitucional: “El derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**, es una garantía del justificable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no toda ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, el TC ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado (se vulnera), entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, etc.

9.1.5. La constitución política del Estado establece principios de la administración de Justicia en su **artículo 139**, señalando que: “**son principios y derechos** de la función jurisdiccional: numeral 3°. “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. **Numeral 5°** “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho

en que se sustentan. **Numeral 14º.** “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)”

**9.1.6.** Que, la sentencia es el acto jurisdiccional de terminación o finalización del proceso penal, resolución que, al ser la decisión definitiva en relación a un hecho delictivo, es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que se determinan judicialmente que permite al Juzgador pronunciarse sobre la comisión o no, del delito; y sobre la responsabilidad penal o inocencia de un imputado. Criterios todos ellos que compartimos.

## **9.2. Análisis del caso concreto.**

9.2.1. En el caso den autos se verifica que el recurrente solamente impugna un extremo de la resolución, mas no sobre todo su contexto, lo cual conviene precisar los principios que regulan la aplicación de los recursos, así tenemos el **principio dispositivo**. Este principio tiene su origen en la concepción privatista del proceso, en la que las partes eran dueñas no solo de sus derechos sustantivos son de los adjetivos también, de donde resultaba que a normalidad procesal era de orden privado. Nuestro sistema penal a abandonado esta prespectativa privatista del proceso, aun cuando existen ámbitos en los cuales se manifiesta su aplicación, se manifiesta en los siguientes aspectos iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema

decidendum, aportación de los hechos y suministro de las pruebas; en el proceso penal, a nivel de pretensión resarcitoria, a nivel de iniciativa y disponibilidad lo encontramos en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción, en la esfera de aporte probatorio, está a cargo del Ministerio Público , en el contexto recursal que es lo que nos convoca, este principio cobra su total eficacia en dos esferas importantes : **i)** la revisión de una decisión judicial, aun cuando se halla plagada de vicios o errores, solo depende de la voluntad del sujeto del proceso que decida impugnarlo, es decir, no existe revisiones de oficio. **ii)** lo que el objeto de reexamen por parte del órgano jurisdiccional de revisión, es fijado por el impugnante, esto determina que los medios impugnatorios son mecanismo de ejercicio privativo de los sujetos del proceso y ajenos en su ejercicio, a los órganos jurisdiccionales.

9.2.2. Ello no basta, sino que debe armonizar con el principio de congruencia, que eta vinculado al principio dispositivo, por el cual el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto lo que ha sido materia de impugnación, como los sostiene Eugenio Florián, para quien el citado principio de congruencia desde la prespectativa funcional, dependiendo del sistema procesal en el cual se busca su aplicación, así bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del juez. Ello no basa, sino que debe armonizarse con el principio de

congruencia, que está vinculado al principio dispositivo, por el cual el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto lo que ha sido materia de impugnación, como lo sostiene Eugenio Florián, para quien el citado principio de congruencia desde la perspectiva funcional, dependiendo del sistema procesal en el cual se busca su aplicación, así bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicitada la actividad procesal corresponde a la parte impugnada de la resolución especificar en su recurso el objeto del mismo. La actividad del Juez depende y esta circunstancia al modo como el recurso haya sido propuesto (...). En cambio, en el régimen inquisitivo, la especificación y la justificación del recurso no son necesarios o lo son menos (claro que siempre que este se admita). Es suficiente la declaración de impugnación, el juez superior está obligado a examinar la justicia de la sentencia recurrida en todos sus aspectos. Aunque el recurrente haya señalado algunos puntos, todos los demás deben ser examinados cuando lo exija el interés de la justicia.

Bajo esta perspectiva, el contexto recusal fue regulado conforme a los lineamientos propios del principio dispositivo y en lo que respecta al principio de congruencia bajo el régimen acusatorio en el Código Procesal Penal de 2004, (artículo 409.1) como señalamos líneas arriba.

9.2.3. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema al referirse al principio de congruencia procesal, que el órgano de revisión solo puede pronunciarse respecto de las cuestiones que han sido materia de impugnación, esto es, sobre los puntos (agravios) planteados por el impugnante en su recurso. MAIER, sostiene que este principio impide a los órganos estatales en el supuesto de los medios impugnatorios, al juez ad quien extenderse más allá del caso expuesto y de la solución que se pretende, es decir solamente debe pronunciarse sobre el extremo impugnado. En síntesis esto puede ser expresado mediante el siguiente aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum” puntualiza el Tribunal Supremo de nuestro país, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia procesal, concebido como encaje o ensamblaje entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión, estando vedado a pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo proceso. La razón por la

cual se ha establecido dicha regla obedece a no afectar garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el tribunal revisor modifica, sea aumentado o retirando arte de los partes que planteo sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda, es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta situación. Que en efecto el principio dispositivo y congruencia procesal debe aplicarse al caso que nos convoca por el sistema que brinda mayor protección constitucional y legal a las partes, en el caso en concreto la pretensión solo alegado por el recurrente, esto es que solamente verificaremos los extremos recurridos.

9.2.4. Que en efecto sobre la materialidad del hecho delictuoso, la vinculación del recurrente y responsabilidad de este en el mismo, ha sido aceptado, de tal forma que no será objeto de pronunciamiento sino sobre el quantum de la pena impuesta, así se tiene que fue procesado y condenado por el delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo del artículo 185°, con la concurrencia de los agravantes previstos en el inciso 1),2) y 3) del primer párrafo del artículo 186°, en correlato con el artículo 185° como tipo básico del mismo cuerpo legal, los cuales establecen **ARTICULO 185° - Hurto Agravado.** *“El que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar en que se encuentra,*



será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres... ”. **Artículo 186° Hurto Agravado.** “el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: Inciso 1° En casa habitada. Inciso 2° Durante la noche. Inciso 3° Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. (Artículo vigente al momento de ocurrido los hechos), esto es la pena conminada está prevista con mínimo de tres años y un máximo de seis años de pena privativa de libertad.

9.2.5. El recurrente alega que se ha tomado en consideración la confesión sincera, ya que ha confesado de manera espontánea de haber cometido los hechos, que logró incluso recuperar las especies sustraídas; de otro lado se ha afectado una interpretación de la pena establecidos en el artículo 46° del código penal bajo los parámetros de la ley N°30076, al haber el A quo consideración de la pena, que el artículo 46 numeral 2 no lo establece como tal, a su entender se hizo una aplicación por analogía.

9.2.6. Verifica la sentencia recurrida, se tiene que el A Quo para dosificar la pena concreta que finalmente aplico al hoy recurrente, tomo en cuenta una circunstancia agravante genérica previstas en el artículo 46 numeral 2 inciso “c”, referido a que el sentenciado ejecuto la conducta punible por motivo fútil, dado la poca importancia que presto al patrimonio de uso semejantes, en este caso del agraviado, privándola de su uso, disfrute o disposición de

dicho bien por parte de la víctima, y menciono la presencia de antecedentes penales por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego obrante a fojas 404, para precisar que no ostentaba ninguna circunstancia genérica de atenuación a que hace referida el artículo 46 numeral 1 literal “a”, en concreto con ello se refería que solo ostentaba circunstancias agravante, bajo esa perspectiva le corresponde aplicar la regla contemplada en el artículo 45-A, numeral 2º literal “c”, que establece “ cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”, esto es que la pena concreta al estar establecido bajo el criterio de tercios un tercio equivale a un año, siendo el tercio inferior de 3 a 4 años; tercio intermedio de 4 a 5 años y finalmente el tercio superior de 5 a 6 años, en el caso de autos correspondió una pena de 5 años un día hasta 06 años, que ubica en el tercio superior, pero el A Quo la considero erróneamente en el tercio intermedio de 4 años cuando no había circunstancias atenuantes que compensen la circunstancia agravada que hizo mención, solo existe la circunstancia agravante; sin embargo; dicho error beneficia al imputado, y estando a que solo el sentenciado impugno la sentencia condenatoria, el tribunal revisor no puede aumentar el quantum de la pena en perjuicio del apelante bajo el principio de la reforma peyorativa.

9.2.7. Que, dicha institución de: “la interdicción de la reformatio in peius”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el

Expediente N° 1553-2003-HC/TC, es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de procedimientos penales, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionada por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia.

9.2.8. En el mismo sentido lo ha establecido la Corte Suprema, la prohibición de “reforma peyorativa” siguiendo a Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor. La interdicción de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnadas por las partes en especial por la parte recurrente quedan excluidos de toda posibilidad de rescisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo

si corresponde mejorar su situación jurídica (esta demás reiterar que la sentencia que resuelve el recurso debe respetar en todo caso los límites de correlación entre acusación y fallo de la sentencia que se exige para la instancia anterior). Como tal, esta limitación está conectada, de un lado, al derecho a la tutela jurisdiccional, y, de otro, al derecho de defensa, en su vertiente negativa de prohibición de la indefensión criterios que el colegiado comparte.

9.2.9. Pues conforme se tiene del artículo 300° del código de procedimientos penales, en el numeral 1° señala “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta (reformatio in peius) y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”, **el inciso 6°** prescribe. Los criterios establecidos en los numerales de dicho dispositivo legal serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por ley”. Que, en afecto en el caso de autos, el procedimiento es tramite sumario, la sentencia fue emitida por el Juez Penal que instruyo el caso, por lo tanto, debe aplicarse los criterios antes citados, quedando prohibido aumentar la pena en perjuicio del recurrente, sino que debe confirmarse la impuesta por el A Quo, como ya se dijo no opera en contra del apelante (subrayados agregados).

9.2.10. De otro modo el recurrente, cuestiona que no fue aplicado la **confesión sincera**. Respecto a este instituto procesal que no se refiere el **artículo 136°** del Código de Procedimientos Penales “CDPP”, que señala “la confesión sincera del inculpado corroborada con prueba, revela al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluido la investigación siempre que con ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la imputabilidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de delitos de secuestros y extorsión, previstos en los artículos 152° y 200 del código penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción.

9.2.11. Para el maestro **Italiano Eugenio Florián**. La **confesión legítima**, para reunir las condiciones de tal, debía tener los siguientes requisitos: **a)** La confesión debía rendirla el acusado con mente sana y fría, libremente, y debía estar desprovista de error, temor, sugerencia y violencia, **b)** Debía ser espontánea y hecha con ánimo de acusarse, por lo tanto no valía la confesión hecha con la esperanza de obtener perdón por sugestión o temor, por burla, etc.; **c)** La confesión no debía ser simple, sino detallada y circunstanciada; **d)** Debería apoyarse en otros resultados para que pudiera tener como fundamento de una condena. En suma

especialidad y que las circunstancias en ella enunciadas fueron controladas, verificadas, con otros medios; e) La confesión debía, manifestarse oralmente, no con señales o demanes; debía ser clara, lucia, cierta; f) Además, debía ser constante, perseverante, uniforme y no revocada; g) que apareciera ser verosímil, esto es que su contenido se refiera a hechos posibles, concordantes con el orden natural de las cosas y de tal naturaleza que el acusado estuviera en condición de percibirlos con sus sentidos, h) Finalmente requiere que fuera expresa, no tacita verdadera, no simulada.

9.2.12. El Maestro y Magistrado NEYRA FLORES, citado a Maier Julio, señala la confesión es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consiente, sincera verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya se durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa, es decir, sea ella total o bien parcialmente coincidente con la imputación, contenga ella un reconocimiento pleno de la imputación o se agregue a ella revelaciones de importancia defensiva.

9.2.13. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la Republica en el **Recurso de Nulidad N° 3337-2012**, estableciendo que: “ debe indicarse que el Ad quo señalo que no era posible aplicar dicho beneficio premial, toda vez que el procesado a nivel

de instrucción si bien acepto los cargos de hurto (...) atribuyendo a nivel operación a tercero; sin embargo, no admitió formar parte de una organización delictiva, por lo que no cumple con los presupuestos establecidos en el CDPP(...) toda vez que la sinceridad de la confesión, equivale a una admisión: **(i) completa-**. Con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas de los hechos en los que participo, **(ii) veraz**, pues el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado; **(iii) persistente**, es decir, uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente; **(iv) oportuna**, en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, y **(v) su nivel de relevancia**.

9.2.14. **Fundamento político criminal** de la confesión, es facilitar el esclarecimiento de los hechos y contribuir de modo decisivo a decir la causa prontamente, sin la cual no sería posible, no se presenta en supuestos de flagrancia delictiva, de ocupación de bienes robados y cuando la víctima claramente identifico la culpable y participo en las diligencias procesales. Bajo la misma perspectiva se ha pronunciado la Corte Suprema en otro recurso de nulidad, que la ratio de la confesión sincera es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos, por tanto, debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito, debiendo evidenciar

además una voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico.

9.2.15. Respecto de **los requisitos de validez** que a nivel doctrinario y jurisprudencial se han desarrollado tenemos: **(i)** la indelegabilidad. La confesión debe ser presentada personalmente por el imputado, constituyendo un acto personalísimo e indelegable; **(ii)** La confesión debe ser expresa. Ello exige que la narración confesorio, sea pormenorizada, circunstanciada clara y concreta con relación al hecho que se confiesa. El acto procesal que la contiene debe ser válido. La aceptación de cargos por parte del imputado deberá ser completa, veraz y persistente. Criterios que el colegio comparte para el caso sometido a examen.

9.2.16. En el caso sub judice, se verifica que el sentenciado José Antonio Matos Malqui, no ha brindado un relato libremente, desprovista de temor y violencia, pues como lo señala el propio agraviado en sus declaraciones obrantes en autos, que el imputado luego de consumar el hecho se había apersonado a su taller que al verla sospechoso la cogió del cuello y la hizo pasar adentro del taller, haciéndola caer hacia el piso, donde la propino golpes de puño en la cabeza, en la que se había llamado a la policía a la presencia de esta el procesado le manifestó que había trepado por la pared y que lo iba a devolver las pertenencias hurtadas; del citado relato se evidencia que no fue depuesta voluntariamente, sino bajo un contexto diferente; Además, no se avizora ser (i) completa con



cierto nivel de detalle que comprende, sin omisiones significativas de los hechos en los que participo, (ii) veraz , pues el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado; (iii) persistente, es decir, uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente; pues el imputado a nivel preliminar sus relatos no han sido completos, veraces y persistentes, así en lo que respecta a la circunstancia agravante el hecho cometido en horas de la noche, alega que no cometió el hecho en dicha hora sino en el día a las 15: 00 horas, y lo que habían visto los vecinos de un grifo, que no ha señalado de quienes se trata, ello con el fin de evitar la circunstancia agravante; también referente a la agravante escalamiento, en su declaración a nivel preliminar de fojas 18/21 con la asistencia de su abogado defensor y la participación del representante del Ministerio Público, afirmo haber ingresado al taller del agraviado por un muro de 1. 50 metros de altura donde empezó a sustraer la especie objeto de investigación; sin embargo, a en su instructiva de fojas 362/368, ha cambiado de versión aludiendo más bien que el día de los hechos al llegar al taller del agraviado, no se encontraba nadie, al tocar la puerta se abrió la puerta chiquita, ingresando al taller al estar ya dentro llamo al agraviado, para que le pagara, pero como no salió opto por coger las especies indicados para luego tomara taxi y llevarlas donde la persona de Alejandro Huamanchaqui donde la dejo por la suma de S/.150.00 nuevos soles; como se

desprende contiene omisiones significativas además de no guardar uniformidad en las oportunidades que le toco declarar, siendo ello así no se cumplen los presupuestos establecidos por las reglas contempladas en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, doctrina jurisprudencial establecidos por la Corte Suprema y dogmática antes señalada, en consecuencia no existe en el caso en concreto una circunstancia atenuante privilegiada que indica en la dosificación dela pena concreta impuesta al recurrente, razones por las cuales no fue tomada en cuenta por el A Quo en la sentencia recurrida, por lo tanto en dicho extremo la petición del recurrente también debe ser desestimada.

9.2.17. Que, en efecto verificado el contenido de la resolución recurrida, se tiene que se ha incurrido en omisiones referente a garantías establecidas en la ley procesal que afectan el derecho al debido proceso en su vertiente **a la motivación de las resoluciones judiciales**, que consiste no solo en tener por establecido la **justificación interna** de la decisión (silogismo) la coherencia lógica de la premisa jurídica y fáctica (valides lógica de la sentencia), sino también la **justificación externa**, donde se controla la adecuación y solidez de las premisas (fáctica y jurídica). **la premisa fáctica** está orientada a los problemas de la prueba, y este con los limites normativos (la prueba se halla sujeta a una estricta regulación legal, en distintos aspectos: producciones admisión y valoración), y limites epistémicos (concepción

deductiva e inductiva), también con los problemas de calificación. En tanto la **Premisa Normativa**, relacionada con la aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico: **a)** selección de la norma aplicable: **1)** que la norma seleccionada sea vigente y validada (validez formal y material), **2)** la norma seleccionada se adecua a las circunstancias del caso, aquellas que se corresponden con objeto de la causa; **b)** correcta aplicación de las normas, y **c)** válida interpretación de la norma (adecuada interpretación de los criterios hermenéuticos).

**9.2.18.** En el caso de autos **no hay deficiencias en la justificación extrema concretamente referida a la premisa fáctica** en lo atinente a los límites normativos de **problemas de la prueba: a)** si se ha dado razones justificadoras adecuadas en torno al valor que se le ha dado a cada medio de prueba practicado y admitido, las que sirvieron para concretar la pena impuesta, esto es, se ha efectuado una valoración individual y luego conjunta del material probatorio; si bien hubo un error en la concreción de la pena concreta final al haberse establecido en el tercio intermedio, cuando no había ninguna circunstancia atenuantes genérica, y por ende le correspondía una pena mayor que se ubicara en el tercio superior, pero como se mencionó líneas arriba, el tribunal revisor no puede aumentarla al estar prohibido por el principio de la refirma peyorativa, en tal caso el error favorece al impugnante, pero ello de modo alguno acarrea la nulidad, al no afectar derecho

fundamental alguno siendo posible ser superadas en sede de instancia, bajo el principio que se hizo mención. Finalmente, no existe error in iure, pues no se aplicó la regla del artículo 136 del código de procedimientos penales, al no ser la norma adecuada para dosificar la pena concreta aplicada al caso, como se señaló líneas arriba, los relatos del sentenciado no cumplieron los presupuestos que el instituto exigía, bajo esa perspectiva, la motivación efectuada por el A Quo si cumple los estándares que el caso requería, así dado las cosas no afecta la decisión adoptada.

**9.2.19.** Además de ha cumplido con las **dos expresiones del contenido constitucional protegido del debido proceso** (la formal y la sustantiva). En la de carácter formal, se han respetado los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la **motivación**; y en su expresión sustantiva, también se ha respetado los estándares de razonabilidad de la decisión judicial adoptada a favor del recurrente, y por último se ha cumplido también con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en su vertiente subjetiva, al habersele permitido de acceder de manera directa o a través del letrado de su elección ante los órganos jurisdiccionales, ha ejercido sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; así como ha obtenido una decisión razonable fundada en derecho por el hecho cometido.

**9.2.20.** De lo expuesto, atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos que preceden, se concluye que la sentencia condenatoria en lo relativo a la pena impuesta emitida por el A Quo en el uso de facultad discrecional compatibles con el sistema jurídico, determino la presencia de un ilícito penal, identifico al responsable e imponiéndole una pena proporcional al injusto cometido, está ajustada a derecho, por lo que cabe confirmarla desestimándose los fundamentos apelados.

#### **10. DECISION.**

Por los fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESOLVEMOS:**

- 1) **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado José Antonio Matos Malqui, mediante escrito de fojas 439 y siguientes.
- 2) **CONFIRMAR:** la sentencia recurrida contenida en la resolución N° 43 de fecha 30 de enero de 2017, que condeno al acusado José Antonio Matos Malqui a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde el 08 de marzo de 2019 y vencerá el 07 de marzo de 2023, como autor y responsable del delito contra el patrimonio – hurto agravado, en agravio de Efraín Romero Díaz, y fija en la suma de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar oportunamente a favor del agraviado en el plazo

de un mes de consentida y/o ejecutoria la sentencia. Y los devolvieron al juzgado de origen para los fines de la ley. Interviniendo el magistrado Juan Teófilo Ortiz Arévalo por licencia del doctor Edgar Francisco Mediana Sala.

*Actuando como ponente el señor Juez Superior Hernán Ramiro Pérez Martínez. Con conocimiento de las partes-.*

S.s.

**ORTIZ AREVALO-.**

**PEREZ MARTINEZ-.**

**LLACSAHUANGA CHAVEZ-.**

**Anexo 4:**

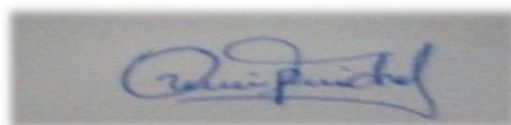
**DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Hurto Agravado, contenido en el expediente N°02004-2013-0-0501.JR-PE-01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga y la Segunda Sala Penal Liquidadora, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 16 de diciembre del 2021



-----  
**GUILLEN JAUREGUI JHEDENY**

**DNI: 77176470**